



**JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	015 - 2017 - 00317 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR MANUEL ROMERO ROMERO	JULIA RUTH DEL CASTILLO URIBE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	5/10/2022	7/10/2022
2	061 - 2010 - 01268 - 01	Ejecutivo Singular	RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL	MARISOL MOLINA CASTAÑO	Traslado Art. 353 C.G.P.	5/10/2022	7/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-10-04 A LA HORA DE LAS

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO [ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
SECRETARIO(A)

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ  
ABOGADO

-1-

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**  
Bogotá D.C.

PROCESO HIPOTECARIO No.	2017-0317
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL ROMERO ROMERO
DEMANDADA	JULIA RUTH DEL CASTILLO URIBE
ORIGEN	JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO

**JULIO ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ**, en mi calidad de apoderado de la demandada **JULIA RUTH DEL CASTILLO URIBE**, quien es representada por la Sra. **MARTHA LILIA DEL CASTILLO RUIZ**, dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, comedidamente le manifiesto:

Encontrándome en tiempo procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de su auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y notificado por estado el día (23) veintitres del mismo mes y año, auto mediante el cual su despacho decidió declarar infundado el incidente de nulidad planteado contra el trámite de notificación de la convocada a la litis señora **JULIA RUTH DEL CASTILLO URIBE**.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Esputó el despacho que no estamos frente a la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto la notificación se surtió en el lugar que indicó el apoderado de la actora en el libelo de demanda, y que la misma coincide con la dirección que expreso la empresa de mensajería y que es la misma que ostenta la Escritura Pública en donde se constituyó la Hipoteca y es acorde con el certificado de libertad.

Y, que además porque la demandada se enteró de la demanda a través de la apoderada general de esta, el día que se evacua la diligencia de secuestro del inmueble, esto es, el día (3) tres de julio del año dos mil veintituro (2021) y solo hasta el día (8) ocho de marzo del presente año, ocurrió hacer uso de sus derechos. Soporta como sustento un aparte de la jurisprudencia, en donde refiere la rebeldía del demandado al no notificarse una vez enterado del proceso, dando a entender que la demandada se entero primero del proceso y luego de la diligencia de secuestro, cuando en realidad y la verdad de lo sucedido fue,

Calle 19 No. 4-74 oficina 1104- Edificio Coopava -Bogotá D.C.  
Teléfonos 7582877 – 2843437  
Email: julioobertosan@gmail.com

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ  
ABOGADO

-2-

cuando se surtió la diligencia de embargo y secuestro, fue cuando se enteraron de la existencia del proceso, pero, mi poderdante desconocía para esa fecha que el proceso estaba en curso desde el año 2017, y mucho menos iba a saber que ya había sido dictado la Sentencia; por ende no solicito nulidad alguna, porque imaginaban que estaba empezando el proceso y esperaba que fueran notificada para así dar contestación a la demanda.

El despacho está equivocado al manifestar que la ejecutada tuvo una conducta reprochable, ya que la demandada no conocía del proceso hasta ese día de la diligencia, ya que el apoderado del demandante, **NUNCA** ejecuto una sola llamada telefónica a la demandada, envió un correo electrónico, o efectuó acción alguna para comunicarse con la demandada, con el fin de llegar a un acuerdo de pago, esperó mucho tiempo, para llegar a la práctica de la diligencia de embargo y secuestro y así dar a conocer el proceso que en curso se encontraba.

Entonces la demandada no tuvo conducta reprochable, solo esperó que pasada la diligencia de embargo, donde tuvo conocimiento de la existencia del proceso, fuera notificada, para empezar a efectuar su defensa, la cual fue negada por parte del apoderado, ya que cuando entro a actuar en el mismo, el apoderado ya había efectuado notificaciones inexistentes, liquidación del crédito, auxilio y fecha de remate, todo a espaldas y con ocultamiento a la demandada de los hechos dentro del proceso, y si la perjudica en todo sentido, porque esperó mucho tiempo, para así poder liquidar intereses corrientes y moratorios, que se hubieren podido omitir.

Ahora bien, si bien es cierto que el apoderado de la actora indicó como dirección para la notificar a la demandada la Carrera 62 N°. 64-75 CASA HS de la ciudad de Bogotá D.C.,, también lo es que la misma esta INCORRECTA por INCOMPLETA, pues para que esta se pudiera surtir en debida forma el apoderado debió anotar en la demanda como lugar de notificación la **CARRERA 62 N° 64-75 CASA HS QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA I SECTOR. P.H.** de tal suerte que la notificación se pudiera direccionar y ejecutar en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble y no en otro lugar como sucedió.

Habida cuenta a que el inmueble no se encuentra ubicado de manera pura y simple en la dirección acotada, Carrera 62 N° 64- 75 Casa H.5 puesto que si nos remitimos a la escritura pública número 2176 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 62 del Circulo de Bogotá, expresa con claridad que la dirección del inmueble hace parte DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR PRIMERA ETAPA P.H.

Calle 19 No. 4-74 oficina 1104- Edificio Coopava -Bogotá D.C.  
Teléfonos 7582877 – 2843437  
Email: julioobertosan@gmail.com

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ  
ABOGADO

-3-

De haber procedido con diligencia y honestidad la empresa de mensajería, lo cierto es que hubiera expresado en su informe que no se encontró la dirección por cuanto no se indicó la etapa en donde se encontraba ubicado el inmueble en asunto.

Notase, como la empresa de mensajería al no hacer bien su trabajo optó por decir que la casa se encuentra ubicada **EN CONJUNTO RESIDENCIAL EL LABRADOR ETAPA II**, y que allí reside la demandada, cuando en verdad la etapa II es un conjunto de apartamentos y no de casas como lo quiso hacer ver el empleado de la empresa de Mensajería.

El despacho dice que en la Unidades residenciales por seguridad canalizan la correspondencia a través de la portería, en donde posteriormente se hace entrega a sus destinatarios, sin que tal tramite particular pueda conllevar la inadecuada notificación, esto es muy cierto, Las porterías de los Conjuntos residenciales reciben las correspondencias de los inmuebles que hacen parte del Conjunto residencial y luego las envían a cada destinatario.

Lo que si no es cierto, y que en este caso ocurrió, es que las porterías NO reciben la Correspondencia de los inmuebles de los Conjuntos vecinos y que no hacen parte del su Conjunto residencial, como es este caso, el inmueble de la demandada JULIA RUTH DEL CASTILLO URIBE se encuentra dentro del Conjunto Residencial El Labrador primera Etapa I P.H. y la Notificación fue dejada en la Portería del "EL LABRADOR ETAPA II", Conjunto donde no se encuentra el inmueble donde debió dejarse la Notificación. Puede que lleve el mismo nombre, puede que este cerca, pero no es el Conjunto Residencial donde se encuentra la casa en mención, por este motivo nunca fue entregada la notificación en el inmueble de la demandada.

El suscrito, al momento de presentar y sustentar la nulidad, allegó las pruebas correspondientes que hace relación a que **EL LABRADOR ETAPA II**, corresponde al ingreso de un Conjunto de Apartamentos y no de Casas, también se aportó certificación de la oficina de la Administración del Conjunto Residencial El Labrador primera Etapa I P.H. donde expresa de manera clara que el inmueble a que hace referencia la casa H5 hace parte de este Conjunto, de donde se infiere con claridad que faltó a la verdad el empleado de la empresa de Mensajería AM MENSAGES S.A.S. cuando expresó en su informe " la persona a notificar si reside o labora en esta dirección" Pues es de advertir, que cuando se trató ese primer informe por parte de esta empresa se impuso un sello aparentemente de quien atendió la diligencia de notificación y con claridad se lee " **EL LABRADOR ETAPA II**" lugar totalmente diferente a donde se debió hacer la notificación.

Calle 19 No. 4-74 oficina 1104- Edificio Coopava -Bogotá D.C.  
Teléfonos 7582877 – 2843437  
Email: juliorbertosan@gmail.com

J. ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ  
ABOGADO

-4-

En la segunda diligencia de notificación es decir a la que se contrae el artículo 292 del C.G.P., de fecha 29 de septiembre de 2017 a la que el despacho le da toda credibilidad, resulta más imprecisa pues notese que en esta oportunidad, ni siquiera aparece el sello del Conjunto Residencial, donde se supone o se dice dejó la Notificación, apenas se expresa que quien recibió la notificación fue "RODRIGO PEREZ PL1291", sin número de identificación, pero al no colocar el sello del Conjunto donde estaba dejando la notificación, como si sucedió en el tramite anterior, que por lo menos se sabe que fue un lugar diferente al que realmente se debió dirigir, en este caso no se sabe quien es la persona a quien se le achaca haber recibido la misma, pero peor aun también se le imprime el dicho de que la demandada reside o labora en ese lugar.

Es más que claro, que en la dirección que aparece en los elementos susarios como dice el despacho, es la misma que informó el apoderado demandante, lo que el despacho afirma que se surtió la notificación, no es cierto, ya que a esa dirección existente, aportada en la escritura y en el certificado de libertad y en el libelo de demanda aportado por el apoderado demandante **NUNCA** llegó la notificación, la dirección es la que aparece en todos los susarios, pero fue incorrecta la entrega de las notificaciones, al inmueble con esa dirección nunca llegaron.

Así las cosas, queda claro que la diligencia de notificación nunca se hizo en el lugar de habitación de la demandada por lo que nos encontramos frente a la nulidad alegada.

Por lo anterior, solicito a su señoría se sirva revocar el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 y, en su lugar, decretar la nulidad planteada o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Señor Juez,

  
**JULIO ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ,**  
C.C. No. 19.192.424 de Bogotá  
T.P. No. 21.276 del C.S.J.

Calle 19 No. 4-74 oficina 1104- Edificio Coopava -Bogotá D.C.  
Teléfonos 7582877 – 2843437  
Email: juliorbertosan@gmail.com

21

**RE: MEMORIAL CONTRA JULIA RUTH DEL CASTILLO URIBE**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 28/09/2022 14:17

Para: JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ &lt;juliorobertosan@gmail.com&gt;

**ANOTACION**

Radicado No. 5990-2022, Entidad o Señor(a): JULIO ROBERTO SÁNCHEZ S - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN//De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 11:33// MICS

3

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



15-2017-317

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Quié en Recepción	

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 11:33**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: MEMORIAL CONTRA JULIA RUTH DEL CASTILLO URIBE

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

**De:** julio Roberto Sánchez Sánchez <juliorobertosan@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 11:20 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL CONTRA JULIA RUTH DEL CASTILLO URIBE

Bogotá D.C., septiembre 28 de 2022,

Señores

JUEZ Y SECRETARIO

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ORIGEN: 15 CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Respetados Señores:

Como apoderado de la demandada JULIA RUTH DEL CASTILLO URIBE en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-0317 de VICTOR MANUEL ROMERO contra JULIA RUTH DEL CASTILLO URIBE, en forma comedida allego memorial interponiendo los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, en formato PDF.

Agradezco enormemente la atención que este correo les merezca.

Por favor, confirmar recibido.

Cordial Saludo.

JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 19.192.424

T.P No. 21.276 del C.S.J.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>04-10-22</u>	se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u>	del
C. G. P. el cual corre a partir del <u>05-10-22</u>	
y vence en: <u>07-10-22</u>	
El secretario	



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**

**DEMANDADO (S): MARISOL MOLINA CASTAÑO.**

**CUADERNO – CONTINUACIÓN DEL PRINCIPAL**

**1-2**

**RAD. 110014003061-2010-01268-00**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C,

13 ABR 2021

**PROCESO -061-2010 – 01268-00**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el demandante quien actúa en nombre propio contra el proveído adiado 15 de mayo de 2019 (fls. 437 a 438, C-1), y notificado por estado el 16 de mayo del mismo año, por el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Adujo el memorialista que no es posible que se configure la nulidad alegada por el apoderado de la demandada por varias circunstancias, la primera de ellas, es que del escrito de nulidad no se desprenden pruebas nuevas que puedan ser tenidas en cuenta por el despacho, ni siquiera se aportó prueba alguna, sólo lo dicho a voz del apoderado; adicional a que el fallo dentro del proceso ejecutivo el cual se encuentra ejecutoriado y confirmado en segunda instancia, máxime cuando la demandada interpuso tutela negándosele el amparo invocado.

Añadió que la causal de nulidad invocada (numeral 5º, artículo 133 del C.G.P.), sólo se puede invocar cuando existe violación al debido proceso en cuanto haya **"OMITIDO LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS"**, circunstancia que ocurrió ya que las etapas probatorias fueron llevadas a cabalidad, siendo convalidada por las partes ante el silencio guardado, conforme a la normatividad vigente para aquella época, además, no se desprende de dicho escrito de nulidad que el juzgado que profirió la sentencia haya **"OMITIDO LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS"**, o haya alguna prueba que la ley obligara que no se haya llevado a cabo, ya que lo que pretende el apoderado de la pasiva con temeridad y mala fe es reactivar términos judiciales que se encuentran finiquitados **"ALEGANDO, MAS NO PROBANDO"**, hechos

ocurridos al interior de un proceso penal del cual no se tiene plena certeza, como tampoco obra sentencia condenatoria, ni del estado de la mencionada investigación.

Puntualizó que le resulta increíble que el despacho pasando por encima del fallo que se encuentra ejecutoriado de fecha 26 de julio de 2012, confirmado en segunda instancia el 3 de mayo de 2013, cree una tercera instancia, violentando con su actuar el derecho al debido proceso, principio de preexistencia de la ley, la seguridad jurídica, igualdad y el imperio de la ley, otorgue una nulidad por fuera de los términos legales después de nueve años del proceso, vulnerando el principio de inmediatez y cosa juzgada, donde se profirió una nulidad sin ningún sustento probatorio.

Esgrimió que se pasó por alto el contenido del artículo 134 del C.G.P., ya que si se omitió la etapa probatoria, la cual no ocurrió, la misma se encontraría subsanada conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 *ibídem*; ahora, tal y como lo dijo el apoderado de la demandada, la Juez de conocimiento "NEGÓ" la prueba solicitada, ante la cual la ejecutada guardó silencio convalidando lo actuado y sin alegar la nulidad oportunamente, por lo que solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se disponga continuar con el trámite pertinente (fls. 439, C-1).

La parte demandada, recorrió el traslado solicitando no se reponga la totalidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el demandante frente al auto de fecha 15 de mayo de 2019, ya que desde el inicio de la demanda ha estado viciado de nulidad y una presunta mala fe, al intentar la ejecución con base en un título ejecutivo – letra de cambio-, con un origen de dudosa concepción y creación, buscando a través de los formalismos del mismo hacer daño a la señora Marisol Molina, quien lleva 10 años debatiéndose entre incertidumbres pretendiendo arrebatar su patrimonio con un proceder alejado de la verdad legal por parte del demandante.

Agregó que al ejercer el control de legalidad, se encontró con una investigación penal, desde la contestación de la demanda, es decir, desde el 22 de marzo de 2011 en donde el apoderado de la demandada, el abogado Javier Adolfo Mancera Niño elevó petición especial indicando "*...PETICIÓN ESPECIAL solicito del Despacho, se proceda a suspender el proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989. Art. 1, mod. 88, según se prevé en el numeral 1 de dicho artículo, pues como ya quedó anotado en precedencia, existe un proceso penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de Falsedad en Documento Privado y Fraude Procesal, el cual fue interpuesto por la*



*señora MARISOL MOLINA CASTAÑO...*”, cuando se conoció de las reclamaciones del demandante el 14 de marzo de 2011, y a la fecha de sustentación del presente escrito se encuentra activa la mencionada denuncia contra el aquí demandante señor Raúl Rodríguez Carvajal, por los presuntos punibles *"FLASEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACIÓN en concurso con FRAUDE PROCESAL"*, y que se adelanta en la Fiscalía 96 Seccional – Unidad de Fe Pública y Orden Económico, bajo el Radicado No. N.C. 110016000049201103547 – N.I. 1245, aclarando con esto lo indicado por el demandante cuando señala en el segundo inciso del recurso atacado *"... ni siquiera se aporta prueba alguna, solo lo dicho a voz del apoderado..."*.

Agregó que no se está pretendiendo revivir términos ni tampoco instancias procesales, no es más que la búsqueda de una debida aplicación de justicia, bajo la claridad de los elementos probatorios que en su momento fueron omitidos y dejados de lado dentro del trámite procesal hoy llamado a ser declarado nulo, además del desconocimiento de la investigación penal en contra del demandante en la creación del citado título hoy ejecutado, por las razones antes mencionadas, y que ha sido desconocida en todo el trámite procesal de primera y segunda instancia y que existe la certeza de la existencia del proceso penal, ya que se encuentra activo y cuyo fallo puede llegar a afectar de fondo el presente proceso, al igual que las falencias en lo relacionado con los endosos y trámite comercial del título valor – letra, por lo que no es aceptable que mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación pretenda el demandante se le otorguen beneficios improcedentes, pues, al determinar la nulidad hasta el mandamiento de pago causó revuelo en el ejecutante a sabiendas de su conocimiento del tema penal y de lo fallado por el Juzgado Sexto Civil del Municipal de Descongestión dentro del negocio jurídico No. 2011-0233, donde el tema fue idéntico con resultas contrarias a sus pretensiones y que hoy riman con las decisiones judiciales determinadas por el juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución dentro del presente asunto, encontrando falencias en los endosos, pues, el señor Raúl Rodríguez Carvajal no estaba legitimado para exigir la legitimación del título, bajo el entendido que en éste no obran los endosos de los dos poseedores que lo vendieron dentro del trámite comercial enunciado por el mismo deponente, por lo que no estaba legitimado para incoar la acción ejecutiva, pues la cadena de endosos no es ininterrumpida y solo versa sobre el efectuado por el señor José Gregorio Garzón Medina al hoy demandante, omitiendo los endosos de los señores Juan Carlos Serna y Miguel Ruiz, convirtiéndolo en un valor imposible de ejecutar por los vicios en su creación y constitución.

Esgrimió que, es de conocimiento que en su momento el Juez de instancia negó la prueba solicitada vulnerando el derecho a la defensa y debido proceso de la demandada, ya que sí fue alegada y es susceptible de corrección, diferente es que no haya sido tenida en cuenta fundamentándose error sustancial, por lo que no es dable ajustar el hecho a lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., y sí a lo que lo establece el artículo 132 *ejusdem*, por tanto, la nulidad decretada en derecho por el Despacho y al salir a la vida jurídica un hecho nuevo del presunto indebido llenado del título valor y a la ausencia de endosos, se hace justicia como se determinó en auto de 15 de mayo de 2019 adelantado al interior del presente proceso garantizando el debido proceso de la demandada, la igualdad, el derecho de acceder a una recta y cumplida administración de justicia y el interés general sobre el particular.

Finalmente, solicitó no se reponga el auto atacado y se mantenga incólume la decisión recurrida, que decretó la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, asimismo, solicita que de reponerse se conceda la apelación a su favor.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.
2. Ahora bien, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad<sup>1</sup>. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente,

---

<sup>1</sup> Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).



474  
3

por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, (...)"*, causal sobre la cual, la parte demandada invocó su solicitud (fls. 1 a 15, C- Nulidad).

A su turno, el artículo 134 *ejusdem*, indica que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella". "(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado."*

Por su parte el artículo 135 *ibídem*. Señala que *"La parte que alegue una nulidad deberá **tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer**".* y para el caso de marras, quien eleva la solicitud de nulidad es la parte demandada a través de su apoderado judicial; asimismo, en el inciso 4° del precitado canon normativo, establece que, *"(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*.

Igualmente, el artículo 136 del citado Estatuto Procesal prevé que *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla**".*

Bajo estas premisas el despacho centrará el análisis al punto expuesto por la censura a fin de determinar si se ha incurrido en el yerro endilgado y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme, están llamados a la prosperidad, puesto que lo alegado por el profesional del derecho quien actúa en nombre propio es adecuado en este estadio procesal, ya que lo esgrimido es una cuestión eminentemente sustancial, pues, téngase en cuenta que la nulidad planteada por la parte demandada bajo la causal invocada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso que prevé, *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*, la cual se fundó en que no se tuvo en cuenta la investigación penal denunciada por la ejecutada contra el aquí demandante por falsedad ideológica en documento privado en

concurso con fraude procesal, proceso que se encuentra activo en la Fiscalía 96 Seccional – Unidad de Fe Pública y Orden Económico y que ha sido desconocida en todo el trámite procesal, la dudosa cadena de endosos que constan en el documento allegado como base de la ejecución y por haberse negado la prueba pericial solicitada por la demandada en auto de 17 de mayo de 2011 vulnerando el debido proceso en contra de dicho extremo.

Por lo anterior, y revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, se evidenció que:

**(i)** El Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., subsanada la demanda libró orden de pago de menor cuantía mediante proveído adiado 8 de octubre de 2010 (fl. 10, C-1), por la suma de \$25'000.000,00 por concepto del capital representado en la letra de cambio aportada como de ejecución, más intereses corrientes desde el 1° de marzo de 2008 hasta el 1° de marzo de 2010 y los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 2° de marzo de 2010.

**(ii)** La demandada se notificó de manera personal el 7 de marzo de 2011 como consta en acta que milita a folio 14 del cuaderno 1, quien dentro del término oportuno para controvertir contestó la demanda, formuló como excepciones de *mérito* "INEXISTENCIA DE TITULO", "TEMERIDAD Y MALA FE", "ABUSO DEL DERECHO" y propuso incidente de "TACHA DE FALSEDAD", de los cuales mediante auto de 5 de abril de 2011 (fl. 29, C-1) se corrió el respectivo traslado.

**(iii)** El Juzgado de origen luego de surtir el trámite correspondiente hasta el auto que abrió a pruebas el 17 de mayo de 2011 (fl. 30 a 31, C-1), tuvo como pruebas las documentales aportadas al proceso, decretó los interrogatorios de parte, los testimonios solicitados, se decretó de oficio el cotejo de letras y de firmas mediante dictado, se negó la prueba pericial solicitada por la parte demandada, se ordenó oficiar a Medicina Legal a fin de realizar la experticia respecto del cotejo efectuado, además de las advertencias de ley.

**(iv)** Posteriormente se remitió el proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión quien mediante sentencia adiada 26 de julio de 2012 (fls. 359 a 363), luego de vencido el término de traslado del dictamen pericial rendido por Medicina Legal sin ninguna oposición, 1) declaró infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada; 2) declaró infundada la tacha de falsedad; 3) condenó a la demandada pagar al demandante el valor del 20% del monto de las



500  
4

obligaciones contenidas en el documento cuestionado; 4) ordenó seguir la ejecución conforme el mandamiento de pago; 5) se dispuso el remate y avalúo de los bienes embargados; 6) practicar la liquidación del crédito; y la respectiva condena en costas a la ejecutada.

(v) Que frente a la anterior sentencia la demandada apeló, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, quien en providencia de 3 de mayo de 2013 (fls. 11 a 18, C-4), confirmó la sentencia y condenó en costas a la pasiva, teniendo en cuenta las inconformidades alegadas en las excepciones formuladas por la demandada, concluyendo de un lado, que la cadena de endosos fue ininterrumpida, y de otro, frente a la tacha de falsedad adujo "(...) **debe decirse que no hay duda sobre la veracidad y autenticidad de la firma impuesta en el frontis del título valor atribuida a la ejecutada, confirmada por el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal y atestada o confirmada por la ejecutada en el interrogatorio de parte por ella rendido en el proceso (folios 46 y 51), más no existe prueba que demuestre que el título valor hubiese sido emitido con espacios en blanco**", concluyendo que el documento que soporta la ejecución reúne a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, emergiendo del mismo para la ejecutada una obligación clara expresa y exigible, continuándose así la ejecución de la sentencia, proceso que actualmente cursa en esta sede judicial, en etapa de fijar fecha para diligencia de remate.

(vi) Posteriormente, el apoderado de la demandada presentó acción de tutela correspondiéndole por reparto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, contra los Juzgados 4º Civil Municipal de Descongestión, hoy 82 Civil Municipal y el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que fue vinculado el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por considerar una supuesta vulneración de sus derechos con ocasión a las decisiones de las sentencias de primera y segunda instancia (26 de julio de 2012 y 3 de mayo de 2013), negándole el amparo, mediante fallo de 11 de agosto de 2016, de un lado, porque la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, y de otro, por dejar transcurrir más de tres años para su interposición (fls. 382 a 387, C-1).

Ahora, del análisis efectuado observa el despacho que de las inconformidades elevadas por el extremo demandado en el escrito de nulidad así como las manifestadas al recorrer el recurso de reposición ya fueron alegadas y ventiladas a través de las instituciones procesales correspondientes y en los escenarios que

impone el procedimiento de la acción que ocupa la atención, véase que surtido el trámite procesal se profirió sentencia declarándose infundadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, así como la tacha de falsedad, frente a la cual la demandada tuvo la oportunidad de apelar dicha decisión y que fuera confirmada en segunda instancia, y si bien en el proceso se allegó una denuncia penal por el presunto delito de "*FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACIÓN en concurso con FRAUDE PROCESAL*" (fls. 20 a 23 y 442 a 445, C-1), se observa que la misma no se alegó como excepción y si bien se elevó una petición especial dentro del escrito de contestación de la demanda (fl. 27, C-1), invocando una prejudicialidad conforme con fundamento en el artículo 170 del C.P.C., (norma vigente para esa época), solicitando la suspensión del proceso ante la existencia de una denuncia penal adelantada en la Fiscalía General de la Nación, dicha solicitud fue desestimada mediante auto de 13 de julio de 2012 (fls. 357 a 358, C-1), con base en el último aparte del numeral 2° del ordenamiento procesal vigente, que señala que el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, decisión que no fue cuestionada; y finalmente, si bien es cierto se allegó la impresión de la consulta de datos registrados en el SPOA, en el cual señala que el proceso se encuentra en estado "*ACTIVO*" (fl. 446, C-1), no se evidencia en qué etapa procesal se encuentra el proceso como tal, o si ya emitió algún pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, no está llamada a dirimirse a través de las nulidades consagradas por la ley ritual civil comoquiera que tal divergencia atañe exclusivamente al fondo de la *litis*, por lo que debió reclamarse estrictamente por vía de excepción, lo que no hizo la parte demandada, pues obsérvese que si bien se opuso a las pretensiones fue sobre el fundamento en que la demandada no suscribió la letra de cambio base de la presente ejecución por \$25'000.000,00 como tampoco le fue entregada dicha suma, la cual en su oportunidad no desconoció y si bien fue tachada de falsa la misma se declaró infundada ante el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que evidente emerge que, el demandado sólo se limitó a retrotraer los medios exceptivos formulados en la contestación denominados "*INESISTENCIA DEL TITULO – TEMERIDAD Y MALA FE – ABUSO DEL DERECHO Y TACHA DE FALSEDAD*", por lo tanto, no es esta la etapa para revivir oportunidades, so pretexto de la nulidad propuesta, por cuanto aquellas están instituidas con fines diferentes a los perseguidos por la parte recurrente, máxime cuando las mismas ya fueron objeto de controversia.



50

Ahora, la parte inconforme también fundamentó que el juzgado que profirió la sentencia, haya omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas; afirmación que no es acorde a la realidad procesal, por cuanto dentro del *sub examine* al agotarse cada etapa procesal se dio aplicación a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, norma vigente para esa época (fl. 30 y 351 C-1); previo a proferir sentencia el 26 de julio de 2012 (fls. 359 a 363, C-1) realizándose el saneamiento del proceso sin que las partes le hayan observado causal de nulidad alguna o irregularidad.

De tal manera que, frente a lo esgrimido por la parte demandada en el escrito de nulidad al momento de proferirse la sentencia en la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, consideró la existencia de una violación a los derechos fundamentales de aquella, al no realizarse una debida valoración de las pruebas obrantes en el expediente y negar la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda, argumentos que no son de recibo como quiera que de un lado, la aludida prueba pericial fue negada por auto de 17 de mayo de 2011 (fl. 30 a 31), la cual no fue objeto de reproche, y de otro, al momento de proferirse la decisión se hizo con las pruebas recaudadas, decretadas y practicadas dentro de su oportunidad legal, realizándose un análisis de estas y al encontrarse que el documento que soporta la ejecución reunía a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 671 del C. de Co, emergiendo una obligación clara, expresa y exigible, que dicha parte como creadora del título se obligó sin que fuera menester expresar la aceptación del mismo, y que el ejecutante se encuentra legitimado para incoar la acción por tratarse de un legítimo tenedor sin que se haya demostrado la falsedad del documento base en el concepto emitido por el Instituto de Medicina Legal, según la conclusión a que llegó en el dictamen rendido, por tanto, se avizora que no se prescindió de ninguna etapa procesal ni tampoco de las oportunidades para pedir o practicar las pruebas.

En efecto, si en un proceso se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, se estaría vulnerando una de las garantías del debido proceso, y se incurre en la causal de nulidad, consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*"(...) En el asunto sub-júdice se invoca la causal contemplada por el artículo 140 numeral 6º del Código de Procedimiento Civil, precepto que elevó a la categoría de nulidad procesal la omisión "... de los términos u oportunidades*

*para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión". Su consagración como tal deviene de la lesión que infiere al principio de contradicción, pues sin tales oportunidades la parte afectada no cuenta con las etapas propicias para ejercer en debida forma la defensa de sus derechos. Para que la omisión del término de pruebas engendre nulidad, ha dicho la Corte, "debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del derecho de defensa" (G.J. CLXV pág. 70). Lo que se fulmina, dijo la Corte en otra ocasión, "con nulidad es el estado de indefensión que produce la imposibilidad de pedir o practicar las pruebas con que la parte pretende acreditar los hechos de la demanda, o los hechos que estructuran las defensas del demandado. Pero si la irregularidad se refiere a que el juez se abstuvo de ordenar la práctica de algunas pruebas, entonces el vicio no ataca en forma directa el derecho general y abstracto de la parte a pedir y practicar pruebas, sino que lo hace en forma indirecta, atacando en primer lugar la concreción de ese derecho respecto de pruebas determinadas.*

*"En tanto que el desconocimiento del derecho a pedir y practicar pruebas genera nulidad, el marginamiento de algunas de ellas de la relación que hace el juez en el auto que las decreta, genera una irregularidad de menor entidad, cuyo remedio se encuentra en los recursos que consagra la ley en favor de la parte agraviada (artículos 348 y 351 numeral 3 del C.P.C.)." (Sentencia de casación de 31 de mayo de 1996)<sup>2</sup>*

En otra oportunidad, la mencionada Corporación señaló que: *"la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico"<sup>3</sup> (resalta el despacho).*

Sin embargo, las referidas circunstancias no se dan en el presente caso, pues ciertamente la nulidad planteada por el extremo demandado no se ampara en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, pues, se itera, que los fundamentos de la nulidad propuestas están

<sup>2</sup> Sentencia S-177 de 2001.

<sup>3</sup> Sentencia de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030.



basados en que en la sentencia no se tuvo en cuenta la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda, la dudosa cadena de endosos y el proceso penal instaurado por la ejecutada contra el aquí demandante a fin de que fuera suspendido el proceso ejecutivo, por cuanto dichas inconformidades ya fueron objeto de debate en el etapa procesal correspondiente dando lugar a que se profiriera la sentencia que tuvo como consecuencia declarar infundadas las excepciones de mérito y la tacha de falsedad formuladas por la ejecutada, por tanto, lo que se avizora es un inconformismo de la decisión emitida en la sentencia de 26 de julio de 2012 y que fuera confirmada el 3 de mayo de 2013 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de revocarse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada no se ajustó a derecho, por tanto ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

Por otra parte, al tenor del inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso se **rechaza de plano la nulidad** planteada por el apoderado de la demandada puesto que no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el estatuto general del proceso, téngase en cuenta que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por ende no es susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, se concluye, que los fundamentos sentados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en material de nulidades ampara el Código General del Proceso.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "*debido proceso*" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

En efecto, el inciso 4° del artículo 135 *ibídem*, permite rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.

Finalmente, no puede dejarse de lado que en su oportunidad procesal se decretaron y practicaron las pruebas pedidas y si la demandada no se encontraba conforme con la decisión de la que se duele, en su oportunidad debió atacarla mediante el recurso

de reposición y no impetrando solicitudes de nulidades que no se encuentran enmarcadas dentro de la taxatividad reguladas por el artículo 133 *ejusdem*, pues téngase en cuenta que la decisión de negar la prueba pericial, conforme se indicó en el numeral 4º del acápite de pruebas de oficio en auto de fecha 17 de mayo de 2011 (ver folio 31, C-1), no fue objeto de reproche alguno, igualmente, la negación de la suspensión del proceso por encontrarse en curso un proceso penal contra el demandante conforme se indicó en auto de 13 de julio de 2013 que tampoco fue objeto de reproche (fl. 357 a 358, C-1), de igual manera deberá tenerse en cuenta que la sentencia se profirió acorde a los presupuestos establecidos para este tipo de acción así como con las pruebas obrantes en el plenario, recaudadas dentro de los términos establecidos para tal fin, respetándose el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, y pese a haberse alegado una tacha de falsedad; la misma fue declarada infundada con base en el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos en aras de revivir etapas procesales finiquitadas.

Con base en lo anterior, y ante la prosperidad del recurso principal no es del caso pronunciarse sobre la apelación subsidiaria.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 15 de mayo de 2019 (fls. 437 a 438), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ante la prosperidad del recurso principal, no habrá pronunciamiento sobre el subsidiario solicitado por la parte ejecutante.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD** planteada por el apoderado de parte demandada, por las razones anteriormente señaladas.

De otro lado, no se tendrá en cuenta el poder allegado por el extremo demandado (fl. 494, C-1), toda vez que en auto adiado 13 de julio de 2016 (fl. 379, C-1), le fue reconocido personería al profesional del derecho Wilson Donneys Donneys, como apoderado de la ejecutada.



Finalmente, de la documental aportada a folios 485 a 493 del cuaderno 1, no se tendrá en cuenta, toda vez que la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada fue rechazada de plano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

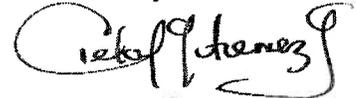
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 56

De fecha 14 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Handwritten scribble or signature.

23-4  
Despacho

504  
CB



Señor  
**JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO No.11001400306120100126800**  
**DEMANDANTE. SR. RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**  
**DEMANDADA. SRA. MARISOL MOLINA CASTAÑO**  
**ASUNTO: PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO**  
**FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL.**

**"IUSTITIA EST CONSTANS AC PERPETUA  
VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUENDI"**

*Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar  
a cada quien su derecho.*

**WILSON DONNEYS DONNEYS**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 94.296.151 de Candelaria, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.147.873 C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso que cita la referencia, respetuosamente le manifiesto que mediante este escrito acudo a su Despacho, con el fin de presentar solicitud de **DECLARATORIA DE AUTO ILEGAL POR VÍA JURISPRUDENCIAL**, sobre los Autos que adelante señalaré fueron dictados por su Señoría y que por tener esta condición **NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES**, ni tiene fuerza ejecutoria, concordantemente con lo dispuesto en los Artículos 4º, 7º y 14º de la Ley 1564 de 2012.

DIRECCIÓN: AV. CRA. 24 No.86-43 – BARRIO POLO CLUB – TEL. 312 3320482 – BOGOTÁ, D.C.  
Correo: [leondenis2010@gmail.com](mailto:leondenis2010@gmail.com)

0-01  
Despacho  
2700-133-5  
Journal FIC

DEL AUTO ILEGAL

EL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL 2021 MEDIANTE EL CUAL  
REPONE EL AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019 Y RECHAZA  
DE PLANO NULIDAD.

I. ANTECEDENTES

**A. NULIDAD PROPUESTA:**

Esta taxativamente consagrada en:

Artículo 133 C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD: (...) "5.  
Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar  
o practicar pruebas. (subrayas fuera de texto)

**B. AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019:**

Mediante el cual decreta la nulidad de todo lo actuado a  
partir del mandamiento de pago.

**C. LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA:**



La parte demandada, está legitimada para proponerla, pues, no dio lugar a ella, ni la podía alegar como excepción previa (artículo 135 C.G.P.)

#### **D. AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021:**

Mediante el cual REPONE el Auto proferido el 15 de Mayo de 2019 donde se decretaba la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

#### **E. RECHAZO DE PLANO:**

El Juez no podía rechazar de plano la nulidad propuesta, pues, la causal invocada está consagrada taxativamente en el artículo 133 C.G.P., los fundamentos de hecho esbozados, no se podían alegar como excepción previa.

#### **F. NO ES DE LAS SANEABLES:**

No está dentro de los casos en que se sana indicados en el artículo 136 C.G.P.

### **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. Mediante escrito fechado 15 de Junio de 2018, la parte demandada presento escrito de Nulidad, la cual esta

taxativamente enumerada por el artículo 133 C.G. P. dentro de las causales, en el numeral 5 del mismo. CAUSALES DE NULIDAD: (...) "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas..."

2. La nulidad deprecada, hacía relación directa con el hecho de no haberse decretado por el juzgador la prueba, de oficiar a la Fiscalía solicitando fuera trasladado el Testimonio del señor JOSÉ GREGORIO GARZÓN MEDINA, prueba que fue solicitada en la contestación de la demanda y a posteriori incluso cuando se propuso el incidente de nulidad como prueba trasladada, instrumento mediante el cual ejerció su derecho de defensa e hizo uso de su derecho constitucional de pedir pruebas (artículo 29 Constitución Política)

3. De acuerdo con el principio de inmediación en el sistema procesal oral, involucra directamente al juez, quien debe interactuar en la recepción y práctica de las pruebas, por lo que le permite a este, percibir de manera directa la valoración del acervo probatorio, a fin de proferir una decisión de calidad, que no afectara a ninguna de las partes litigantes, en este caso a la demandada, a quien afectó que no fuera sido escuchada en el decreto y práctica de la prueba solicitada.

4. Concluida dicha etapa procesal, el juez a través del control de legalidad, que debe realizar, al concluir cada una de estas, debió



advertir este yerro, y proceder a decretar y practicar dicha prueba, legal y oportunamente solicitada, antes de fallar.

5. El Juez es el ordenador del proceso, por tal razón para prever cualquier vicio, error o yerro, debe ejercer esos deberes y poderes; hacer efectiva la igualdad de las partes, (Numeral 2 Artículo 42 C.G.P.), adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso para sanear los vicios de procedimiento precaverlos (Numeral 5 ibídem).
6. Es pues, la nulidad propuesta un estado de anormalidad del acto procesal, que se originó por no haberse decretado la prueba legal y oportunamente solicitada.
7. Existe el vicio, no se decretó la prueba, luego lo actuado potencialmente se coloca en la situación de ser declarado judicialmente invalido.
8. Es así, como su despacho, decreta la Nulidad deprecada, y para tomar esta decisión argumentó que:

*“...Bajo esta orientación, con el propósito de remediar semejante situación y particularmente, con miras a resguardar los derechos de los sujetos procesales ante una vinculación grave y específica, se establece el control de legalidad, dirigido, entonces, a quebrar*

la firmeza de la decisión emitida cuando la misma resulta  
impregnada de tales vicios.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe observarse en toda clase de actuaciones administrativas. En concordancia, el artículo 228 superior señala que el actuar de la administración de justicia debe estar sujeto al principio de prevalencia del derecho sustancial. En ese sentido, una providencia judicial que no garantice lo establecido en los dos artículos mencionados, puede incurrir en un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso correspondiente establecido en la ley o porque se abstiene de llevar a cabo una etapa sustancial del mismo. Por otra parte, en lo referente al acceso y al actuar de la administración de justicia, el defecto se puede presentar cuando se interpone la norma procesal como fin en sí misma y no como medio para materializar el derecho sustancial, convirtiéndose en un obstáculo que deriva en la denegación de un derecho material radicado en cabeza de quien lo alega, configurándose, de esta manera, un exceso ritual manifiesto, es decir, "una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales"

Así las cosas y en descenso al caso que nos convoca, tenemos que para los juzgadores de las sentencias de primera y de segunda instancia fue ajeno de su resorte el contenido dentro de

*la actuación penal acaecida, y de la cual se desprenden actuaciones que rayan con la progresividad y cuyo reflejo es de importante relevancia al caso que nos convoca, y es que en ningún momento se replica por el extremo demandante, por lo que en aplicación de control oficioso de legalidad se dispondrá la declaratoria de nulidad, a partir del mandamiento de pago para que en su lugar exista la oportunidad de oponerse a la realidad de lo contenido en el juicio reclamado, en este orden de cosas el Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal,*

### *Resuelve*

*Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.*

*Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al extremo demandado..."*

9. De lo considerado por el Despacho, cabe resaltar, que en el último párrafo antes del resuelve, manifestó: "*(...) tenemos que para los juzgadores de las sentencias de primera y segunda instancia fue ajeno de su resorte lo contenido dentro de la actuación penal acaecida, y de la cual se desprenden actuaciones que rayan con la progresividad y cuyo reflejo es de importante relevancia al caso que nos convoca, y es que en ningún momento se replica por el*

*extremo demandante, por lo que en aplicación del control oficioso de legalidad se dispondrá la declaratoria de nulidad (...)."*

10. Pero es necesario recordar: La nulidad propuesta, surgió exactamente en el momento de haberse decretado las pruebas solicitadas y llegadas al proceso, razón por la cual la etapa procesal viciada era esta, y no el auto mediante el cual Libro mandamiento de pago.

11. Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, su Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2019, por el cual su Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de Mandamiento Ejecutivo.

12. Este Auto fue proferido, después de casi dos años de haberse decretado **LA NULIDAD**, pasando mucho tiempo entre una decisión y la otra, esto es, se desconoce ostensiblemente el Principio de Inmediatez que debe caracterizar y rige en los procesos judiciales.

13. Mediante el auto atacado por ilegal, su Despacho Resuelve:

*"1. REPONER el proveído de fecha 15 de mayo de 2019. (...) - 3. RECHAZA DE PLANO NULIDAD (...)."*



- 14.** Disentimos de las CONSIDERACIONES esbozadas por su Despacho para llegar a esta decisión, por estas razones:
- a. El demandado solicitó la prueba en la oportunidad procesal para ello: Contestación de demanda y a posteriori.
  - b. El demandado está legitimado para ello.
  - c. La causal de nulidad si está expresamente contemplada en el artículo 133 numeral 5 del C.G.P.
  - d. La razón no le asiste a la parte demandante, pues ella tampoco ejerció el derecho de contradicción de la prueba solicitada.
  - e. El hecho de no haber presentado el demandado el recurso de reposición en contra del Auto que decretó pruebas por no haber tenido en cuenta la prueba solicitada, no quiere decir que una vez vencida esa etapa el Juez no ejerza el control de legalidad, el cual es su deber legal.
  - f. Le da absoluta certeza a los argumentos del demandante, cuando manifiesta el Juzgado: *"...Desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme están llamados a prosperar, pues lo alegado por el profesional del derecho (...) ya que lo esgrimido es una cuestión puramente sustancial, pues téngase en cuenta, que la nulidad*

*planteada por la parte demandante bajo la causal 5 del artículo 133 del código general que prevé (...) y que ha sido desconocida en todo el trámite procesal (...) vulnerando el debido proceso en contra de dicho extremo..."*

Si se analiza lo considerado, tenemos que, si los argumentos o la cuestión de la inconformidad es puramente sustancial, esta nulidad esta llamada a prosperar, como su mismo Despacho lo resolvió en auto de fecha 15 de mayo de 2019, pues el derecho sustancia prevalecerá en las actuaciones de la administración de justicia según mandato constitucional.

A este respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado:

#### **Sentencia No. C-029/95**

#### **DERECHO PROCESAL – Finalidad.**

*La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

ABOGADOS ASOCIADOS

U. LIBRE

11



## **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.**

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.*

(...)

### **Tercera. - Finalidad del proceso civil.**

*Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la **actividad jurisdiccional**. El objeto de ésta es "la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las*

colocaba en el mismo plano (principio de igualdad) a las partes aquí litigantes, y enderezaba un proceso que no tuvo en cuenta hechos o conductas que se encajan en el ámbito penal y que efectivamente afecta las resultas de este y que sí favorece a la parte demandante, cuando esta tampoco replicó.

18. La corte Suprema se ha pronunciado en Sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), donde:

(...) consideró que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifestadamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifestadamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar



*ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada...”*

19. Surge entonces, el hecho que en esta decisión el Juzgado profirió un **AUTO ILEGAL** el cual no ata al Juez ni a las partes, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez.

20. En relación con los **AUTOS ILEGALES**, la Alta Corporación, manifiesta:

**Sentencia T-519/05**

*(...) **AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO / PROCESO EJECUTIVO** - Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. No es aceptable la actuación del Juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho no podía solucionar un error con otro error (...)*





Fwd: REMITO MEMORIAL PETICIÓN ILEGALIDAD AUTO DE FECHA 13-ABRIL-2021 - RAD. 11001400306120100126800

Leon Denis <leondenis2010@gmail.com>

Jue 29/04/2021 9:38

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)  
AUTO ILEGAL NULIDAD 2.docx.pdf;

Cordial saludo,

Ruego si es menester se remita el presente correo al titular del memorial con su respectivo anexo.

Agradecido en el trámite positivo de mí legal pedido,

Atentamente,

**WILSON DONEYYS DONEYYS**

**C.C. No.94.296.151 de Candelaria**

**T.P. No. 147.873 del C.S. de la J**

----- Forwarded message -----  
De: **Leon Denis** <leondenis2010@gmail.com>  
Date: jue, 29 abr 2021 a las 9:31  
Subject: REMITO MEMORIAL PETICIÓN ILEGALIDAD AUTO DE FECHA 13-ABRIL-2021 - RAD. 11001400306120100126800  
To: <j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: Eduardo Silva <abogsilvalora1@yahoo.es>, Omar Humberto Sarmiento Otalora <ospato8866@gmail.com>

**Señor**  
**JUEZ QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO No.11001400306120100126800**  
**DEMANDANTE. SR. RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**  
**DEMANDADA. SRA. MARISOL MOLINA CASTAÑO**

**ASUNTO: PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL.**

Cordial saludo,

En mi condición de Apoderado de la Demandada señora MARISOL MOLINA, de la manera más respetuosa me dirijo al Señor Juez en acatamiento al principio Constitucional de Defensa, del Debido Proceso y Ley vigente Procedimental Civil me permito proponer en solicitud legal la petición que a continuación le allego bajo los parámetros Doctrinarios Legales y Jurisprudenciales, para que dentro del término que regula la Ley se haga vigente la interpretación teleológica que de la causa y los hechos configuren el balance de rigurosa justicia, como también por lo establecido en los Artículos 40, 70 y 14 de la Ley 1564 de 2012.

La presente respetuosa petición por este medio electrónico en el entendido de la Emergencia por COVID19 y el Estado de Emergencia ordenado por el Gobierno Nacional, al igual que de los Acuerdos del C.S. de la J., para este fin; por lo cual me permito remitir la misma en documento en formato PDF anexo.

Ruego acuse recibo al Correo: [leondenis2010@gamil.com](mailto:leondenis2010@gamil.com)

Agradecido en el trámite positivo de mi legal pedido.

Del Señor Juez, Atentamente.

**WILSON DONNEYS DONNEYS**

**C.C. No. 94.296.151 de Candelaria**

**T.P. No. 147.873 del C.S. de la J.**

Oficina de Ejecución Civil  
Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., - 7 MAYO 2021

**PROCESO -61-2010 – 01268-00**

En atención a **la "PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL"**, que milita a folios 504 a 513 del cuaderno 1º; se insta al apoderado de la parte demandada estarse a lo dispuesto en auto adiado 13 de abril de 2021 [fls. 497 a 503, C-1], el cual se encuentra en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria





Señor

**JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO.**

**No.11001400306120100126800.**

**DEMANDANTE. SR. RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL.**

**DEMANDADA. SRA. MARISOL MOLINA CASTAÑO.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021 - NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2021.**

Cordial saludo,

**WILSON DONNEYS DONNEYS**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 94.296.151 de Candelaria, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.147.873 C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso que cita la referencia, respetuosamente le manifiesto que mediante este escrito **IMPUGNO** e interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** al Auto de fecha 07 de Mayo de 2021, donde se pronunció mi petición de **DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD POR VÍA JURISPRUDENCIAL** del Auto fechado 13 de Abril de 2021 mediante el cual **REPUSO** el Auto de fecha 15 de Mayo de 2019, al tenor de los Artículos 279, 319 y 320 del



This message contains confidential information and is intended only for recipient specified. If you are not recipient you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify to sender immediately if you have received this message by mistake and delete this from your system. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive late or incomplete, or contain viruses. The receptor therefore does not accept liability for any errors or omissions in the contents of this message, which may be transmitted in confidence or otherwise.

**Código General del Proceso, lo anterior dentro del término permitido por la Ley como herramienta del Principio de Legalidad.**



### DEL AUTO IMPUGNADO

Esto es el emitido por Su Probo Despacho a fecha 07 de Mayo de 2021, notificado en el Estado del día 10 de Mayo Ejúsdem, donde estipula:

**“...En atención a la *“PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL”*, que milita a folios 504 a 513 del cuaderno 1º; se insta al apoderado de la parte demandada estarse a lo dispuesto en auto adiado 13 de abril de 2021 (fls. 497 a 503, C-1), el cual se encuentra en firme...”**

### INCONFORMISMO DE LA DECISIÓN

Con los argumentos que a continuación expongo me permito sustentar la **IMPUGNACIÓN** al Auto hoy atacado, a través del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN**, así:

1. Considero respetuosamente que los Jueces en sus Providencias están sometidos al imperio de la Ley (**Artículo**

DIRECCIÓN: AV. CRA. 24 No.86-43 – BARRIO POLO CLUB – TEL. 312 3320482 – BOGOTÁ, D.C.  
 Correo: [leondenis2010@gmail.com](mailto:leondenis2010@gmail.com)



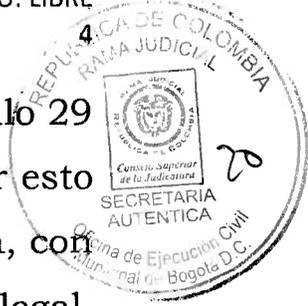


**230 C.N)**, esto quiere decir que deberán tener en cuenta la Ley Sustantiva, La Ley Adjetiva, La Jurisprudencia y La Doctrina; para el caso concreto Su Señoría estaba obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justificaran el rechazo o se apartara del criterio jurídico que la **PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL**, que justificaran su decisión.

2. Según la Jurisprudencia, es deber del Juez analizar en balanza de rigurosa justicia, que si bien es cierto no hay taxatividad en la adecuación de la norma, decidir motivadamente apartase del criterio que esgrimí sobre la base Jurisprudencial y Doctrina Constitucional, como así lo señala el Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, en sus 15 Numerales de los Deberes de los representantes de la Rama Jurisdiccional en cada una de sus Instancias.
3. De igual forma, es fundamento de mi petición lo contenido en el Artículo 279 del C.G. del P., donde se ritúan las citas Jurisprudenciales y Doctrinarias que puedan llevar luz a un acto en el deber moral de Justicia.
4. Corolario de lo anterior me permito recabar la exposición de los argumentos que me motivaron a plasmar en los Artículos Constitucionales donde moran los Principios del



Debido Proceso y Legalidad contemplados en el Artículo 29 de la C.N. y 7° del C.G. del P., respectivamente, es por esto que entro nuevamente a exponer de manera razonada, con discernimiento jurídico preclaro la casuística legal, Jurisprudencial y Doctrinaria en lo atinente a la defensa de los intereses de mi Cliente.



5. Invoco también lo contentivo en el Artículo 11 del C.G. de. P., que versa sobre la interpretación de la Ley Procesal y el horizonte de sucesos a la cual se debe someter la Autoridad Jurisdiccional, en este caso la Legislación Civil.

## **VITÁCORA DE LA SUSTENTACIÓN.**

### **DEL AUTO ILEGAL**

**EL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL 2021 MEDIANTE EL CUAL REPONE EL AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019 Y RECHAZA DE PLANO NULIDAD.**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **A. NULIDAD PROPUESTA:**

Está taxativamente consagrada en:

DIRECCIÓN: AV. CRA. 24 No.86-43 – BARRIO POLO CLUB – TEL. 312 3320482 – BOGOTÁ, D.C.  
Correo: [leondenis2010@gmail.com](mailto:leondenis2010@gmail.com)

7

11

( )

( )



Artículo 133 C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD: (...) “5”  
 Cuando se omiten las oportunidades para solicitar,  
decretar o practicar pruebas. (subrayas fuera de texto)

**B. AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019:**

Mediante el cual decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

**C. LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA:**

La parte demandada, está legitimada para proponerla, pues, no dio lugar a ella, ni la podía alegar como excepción previa (artículo 135 C.G.P.)

**D. AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021:**

Mediante el cual REPONE el Auto proferido el 15 de Mayo de 2019 donde se decretaba la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

**E. RECHAZO DE PLANO:**

El Juez no podía rechazar de plano la nulidad propuesta, pues, la causal invocada está consagrada



taxativamente en el artículo 133 C.G.P., los fundamentos de hecho esbozados, no se podían alegar como excepción previa.



#### **F. NO ES DE LAS SANEABLES:**

No está dentro de los casos en que se sana indicados en el artículo 136 C.G.P.

### **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. Mediante escrito fechado 15 de Junio de 2018, la parte demandada presento escrito de Nulidad, la cual esta taxativamente enumerada por el artículo 133 C.G. P. dentro de las causales, en el numeral 5 del mismo. *CAUSALES DE NULIDAD: (...) "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas..."*
2. La nulidad deprecada, hacía relación directa con el hecho de no haberse decretado por el juzgador la prueba, de oficiar a la Fiscalía solicitando fuera trasladado el Testimonio del señor JOSÉ GREGORIO GARZÓN MEDINA, prueba que fue solicitada en la contestación de la demanda y a posteriori incluso cuando se propuso el incidente de nulidad como prueba trasladada, instrumento mediante el cual ejerció su





derecho de defensa e hizo uso de su derecho constitucional de pedir pruebas (artículo 29 Constitución Política)

3. De acuerdo con el principio de inmediación en el sistema procesal oral, involucra directamente al Juez, quien debe interactuar en la recepción y práctica de las pruebas, por lo que le permite a este, percibir de manera directa la valoración del acervo probatorio, a fin de proferir una decisión de calidad, que no afectara a ninguna de las partes litigantes, en este caso a la demandada, a quien afectó que no fuera sido escuchada en el decreto y práctica de la prueba solicitada.
4. Concluida dicha etapa procesal, el Juez a través del control de legalidad, que debe realizar, al concluir cada una de estas, debió advertir este yerro, y proceder a decretar y practicar dicha prueba, legal y oportunamente solicitada, antes de fallar.
5. El Juez es el ordenador del proceso, por tal razón para prever cualquier vicio, error o yerro, debe ejercer esos deberes y poderes; hacer efectiva la igualdad de las partes, (Numeral 2 Artículo 42 C.G.P.), adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso para sanear los vicios de procedimiento precaverlos (Numeral 5 ibídem).





6. Es pues, la nulidad propuesta un estado de anormalidad del acto procesal, que se originó por no haberse decretado la prueba legal y oportunamente solicitada.
7. Existe el vicio, no se decretó la prueba, luego lo actuado potencialmente se coloca en la situación de ser declarado judicialmente invalido.
8. Es así, como su despacho, decreta la Nulidad deprecada, y para tomar esta decisión argumentó que:

*“...Bajo esta orientación, con el propósito de remediar semejante situación y particularmente, con miras a resguardar los derechos de los sujetos procesales ante una vinculación grave y específica, se establece el control de legalidad, dirigido, entonces, a quebrar la firmeza de la decisión emitida cuando la misma resulta impregnada de tales vicios.*

*El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe observarse en toda clase de actuaciones administrativas. En concordancia, el artículo 228 superior señala que el actuar de la administración de justicia debe estar sujeto al principio de prevalencia del derecho sustancial. En ese sentido, una*





*providencia judicial que no garantice lo establecido en los dos artículos mencionados, puede incurrir en un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso correspondiente establecido en la ley o porque se abstiene de llevar a cabo una etapa sustancial del mismo. Por otra parte, en lo referente al acceso y al actuar de la administración de justicia, el defecto se puede presentar cuando se interpone la norma procesal como fin en sí misma y no como medio para materializar el derecho sustancial, convirtiéndose en un obstáculo que deriva en la denegación de un derecho material radicado en cabeza de quien lo alega, configurándose, de esta manera, un exceso ritual manifiesto, es decir, “una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*

*Así las cosas y en descenso al caso que nos convoca, tenemos que para los juzgadores de las sentencias de primera y de segunda instancia fue ajeno de su resorte el contenido dentro de la actuación penal acaecida, y de la cual se desprenden actuaciones que rayan con la progresividad y cuyo reflejo es de importante relevancia al caso que nos convoca, y es que en ningún momento se replica por el extremo demandante, por lo que en aplicación de control oficioso de legalidad se dispondrá la declaratoria de nulidad, a partir del*





*mandamiento de pago para que en su lugar exista la oportunidad de oponerse a la realidad de lo contenido en el juicio reclamado, en este orden de cosas el Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal,*

### *Resuelve*

*Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.*

*Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al extremo demandado...”*

- 9.** *De lo considerado por el Despacho, cabe resaltar, que en el último párrafo antes del resuelve, manifestó: “ (...) tenemos que para los juzgadores de las sentencias de primera y segunda instancia fue ajeno de su resorte lo contenido dentro de la actuación penal acaecida, y de la cual se desprenden actuaciones que rayan con la progresividad y cuyo reflejo es de importante relevancia al caso que nos convoca, y es que en ningún momento se replica por el extremo demandante, por lo que en aplicación del control oficioso de legalidad se dispondrá la declaratoria de nulidad (...)”*





10. Pero es necesario recordar: La nulidad propuesta, surgió exactamente en el momento de haberse decretado las pruebas solicitadas y allegadas al proceso, razón por la cual la etapa procesal viciada era esta, y no el auto mediante el cual Libro mandamiento de pago.
  
11. Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, su Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2019, por el cual su Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de Mandamiento Ejecutivo.
  
12. Este Auto fue proferido, después de casi dos años de haberse decretado **LA NULIDAD**, pasando mucho tiempo entre una decisión y la otra, esto es, se desconoce ostensiblemente el Principio de Inmediatez que debe caracterizar y rige en los procesos judiciales.
  
13. Mediante el auto atacado por ilegal, su Despacho Resuelve:  
  
*“1. REPONER el proveído de fecha 15 de mayo de 2019. (...)-  
3. RECHAZA DE PLANO NULIDAD (...)*



14. Disentimos de las CONSIDERACIONES esbozadas por su Despacho para llegar a esta decisión, por estas razones:
- a. El demandado solicito la prueba en la oportunidad procesal para ello: Contestación de demanda y a posteriori.
  - b. El demandado está legitimado para ello.
  - c. La causal de nulidad si está expresamente contemplada en el artículo 133 numeral 5 del C.G.P.
  - d. La razón no le asiste a la parte demandante, pues ella tampoco ejerció el derecho de contradicción de la prueba solicitada.
  - e. El hecho de no haber presentado el demandado el recurso de reposición en contra del Auto que decretó pruebas por no haber tenido en cuenta la prueba solicitada, no quiere decir que una vez vencida esa etapa el Juez no ejerza el control de legalidad, el cual es su deber legal.
  - f. Le da absoluta certeza a los argumentos del demandante, cuando manifiesta el Juzgado: *"...Desde ya ha de*

*indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme están llamados a prosperar, pues lo alegado por el profesional del derecho (...) ya que lo esgrimido es una cuestión puramente sustancial, pues téngase en cuenta, que la nulidad planteada por la parte demandante bajo la causal 5 del artículo 133 del código general que prevé (...) y que ha sido desconocida en todo el trámite procesal (...) vulnerando el debido proceso en contra de dicho extremo...”*

Si se analiza lo considerados, tenemos que, si los argumentos o la cuestión de la inconformidad es puramente sustancial, esta nulidad esta llamada a prosperar, como su mismo Despacho lo resolvió en auto de fecha 15 de mayo de 2019, pues el derecho sustancia prevalecerá en las actuaciones de la administración de justicia según mandato constitucional.

A este respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado:

### **Sentencia No. C-029/95**

#### ***DERECHO PROCESAL – Finalidad.***





*La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.**

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.*

*(...)*

### **Tercera. - Finalidad del proceso civil.**

*Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su*





realización por medio de la **actividad jurisdiccional**. El objeto de ésta es "la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas". (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 48, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969).

En cada caso concreto, la actividad jurisdiccional se ejerce en el marco del proceso, sobre cuyo fin específico ha escrito Carnelutti: "La conclusión de la investigación hasta ahora efectuada, puede resumirse en esta fórmula: **el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio**."

- g. Manifiesta su Despacho, igualmente en el párrafo primero de la hoja número 9 del auto atacado y cuya ilegalidad se depreca, "...Haberse realizado el saneamiento del proceso sin que las partes le hayan observado causal de nulidad alguna e irregularidad..."

Al respecto, manifestamos que el artículo 372 del C.G.P., en su numeral 8 establece: "...**8. Control de legalidad**. El Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la





sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, (...)”

Se desprende del artículo citado, que es el Juez, quien debe realizar ese control de legalidad y saneamiento, para evitar irregularidades o acarrear nulidades, control de legalidad que no se realizó de manera acertada, y dejó en el limbo haberse pronunciado sobre la prueba legal y oportunamente solicitada, luego el poder de ordenación y dirección del proceso por parte del funcionario no cumplió con lo normado en la ley procesal, vulnerando ostensiblemente los derechos del demandado, este caso el derecho constitucional consagrado en el artículo 29, quedándose una prueba solicitada sin decretar y sin controvertir.

- 15.** Nuestro ordenamiento procesal, nos indica cuales son los DEBERES DEL JUEZ y es así con el artículo 42 C.G.P. numeral 12, consagra:

*“(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso:”* Deber que el Juez no debe pretermitir.





16. De acuerdo con lo normado por el artículo 29 de la Constitución Política, las partes tienen derecho a pedir pruebas y controvertir las pruebas de su contraparte, de allí que cuando el Juez o Magistrado impida que las partes acudan o se desconozca el decreto o práctica de una prueba legalmente solicitada, este hecho, vulnera de fato el derecho constitucional, que conlleva a que se genera una nulidad.

17. Su Despacho, mediante este auto de fecha 13 de abril de 2021, profiere una decisión totalmente contraria a lo resuelto en el auto de fecha 15 de mayo de 2019, modificando una situación que colocaba en el mismo plano (principio de igualdad) a las partes aquí litigantes, y enderezaba un proceso que no tuvo en cuenta hechos o conductas que se encajan en el ámbito penal y que efectivamente afecta las resultas de este y que sí favorece a la parte demandante, cuando esta tampoco replicó.

18. La corte Suprema se ha pronunciado en Sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la **Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), donde:





(...) consideró que: “...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada...”

- 19.** Surge entonces, el hecho que en esta decisión el Juzgado profirió un **AUTO ILEGAL** el cual no ata al Juez ni a las partes, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial una excepción fundada en





que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez.

20. En relación con los **AUTOS ILEGALES**, la Alta Corporación, manifiesta:

**Sentencia T-519/05**

**(...) AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO / PROCESO EJECUTIVO** - Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. No es aceptable la actuación del Juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho no podía solucionar un error con otro error (...)

(...)

*Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho...”*

100  
100

100

100

100

100



Así mismo, **El Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia 30 de agosto de 2012, indicó:**

*“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al Juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores...”*





## **PETICIÓN**

Con fundamento en los potísimos argumentos Jurisprudenciales y en Derecho, respetuosamente impreco que motive, modifique y revoque la Decisión de fecha 07 de Mayo de 2021, notificada en el Estado del día 10 de Mayo de 2021; esto es, la vigencia del Recurso de Reposición en sus elementos intrínsecos Constitucionales, Procedimentales y Doctrinarios; y en su lugar se profiera decisión de reconocimiento de las pretensiones implícitas en la **PETICIÓN DE ILEGALIDAD POR VÍA JURISPRUDENCIAL.**

En el evento de que El Despacho considere hacer caso omiso en su decisión, subsidiariamente interpongo y sustento en estos mismos términos el **RECURSO DE APELACIÓN**, para que en Derecho se absuelva el injusto Civil.

Atentamente,

**WILSON DONNEYS DONNEYS**  
**C.C. No.94.296.151 de Candelaria (Valle)**  
**T.P. No.147.873 del C.S. de la J.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

**TRASLADOS ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 20 MAYO 2021 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 39  
el cual corre a partir del 21 MAYO 2021  
vence el 25 MAYO 2021

Secretaria.

**RV: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 07-MAYO-2021 - RAD. 2010-01268**

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/05/2021 15:31

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (740 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AL AUTO DEL 07-MAYO-2021.pdf;



OF. EJEC. CIVIL M. PPL

07255 12-MAY-21 08:29

De: Leon Denis <leondenis2010@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 12:39 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Eduardo Silva <abogsilvalora1@yahoo.es>; Omar Humberto Sarmiento Otalora <ospato8866@gmail.com>

Asunto: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 07-MAYO-2021 - RAD. 2010-01268

**Señor**

**JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO. No.11001400306120100126800.**

**DEMANDANTE. SR. RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL.**

**DEMANDADA. SRA. MARISOL MOLINA CASTAÑO.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021 - NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2021.**

Cordial saludo,

**WILSON DONNEYS DONNEYS**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 94.296.151 de Candelaria, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.147.873 C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso que cita la referencia, respetuosamente le manifiesto que mediante este escrito **IMPUGNO** e interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** al Auto de fecha 07 de Mayo de 2021, donde se pronunció sobre mi petición de **DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD POR VÍA JURISPRUDENCIAL** del Auto fechado 13 de Abril de 2021 mediante el cual **REPUSO** el Auto de fecha 15 de Mayo de 2019, al tenor de los Artículos 279, 319 y 320 del Código General del Proceso; lo anterior dentro del término permitido por la Ley como herramienta del Principio de Legalidad.

07255 12-MAY-21 08:29

*Mosé  
puro al  
caso...*





El presente en documento anexo en formato PDF, al tenor del Estado de Emergencia por COVID19 decretado por el Gobierno Nacional y Acuerdos del C.S. de la J., que así lo permiten.

Agradezco acuse recibo al Correo: leondenis2010@gamil.com



Atentamente,

**WILSON DONNEYS DONNEYS**  
**C.C. No.94.296.151 de Candelaria (Valle)**  
**T.P. No.147.873 del C.S. de la J.**



**CONTESTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN No. 2010-1268**

Raul Rodriguez &lt;juridicaraulrodriguez@hotmail.com&gt;

Vie 21/05/2021 16:37

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota &lt;servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: leondenis2010@gmail.com &lt;leondenis2010@gmail.com&gt;



1 archivos adjuntos (120 KB)

61 Cm contestacion recurso .pdf;

Señor juez buen día.

**SEÑOR:****JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2010-1268 (JUZGADO ORIGEN SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)****DE: RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL****VRS: MARISOL MOLINA****ASUNTO: CONTESTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**

Cordialmente

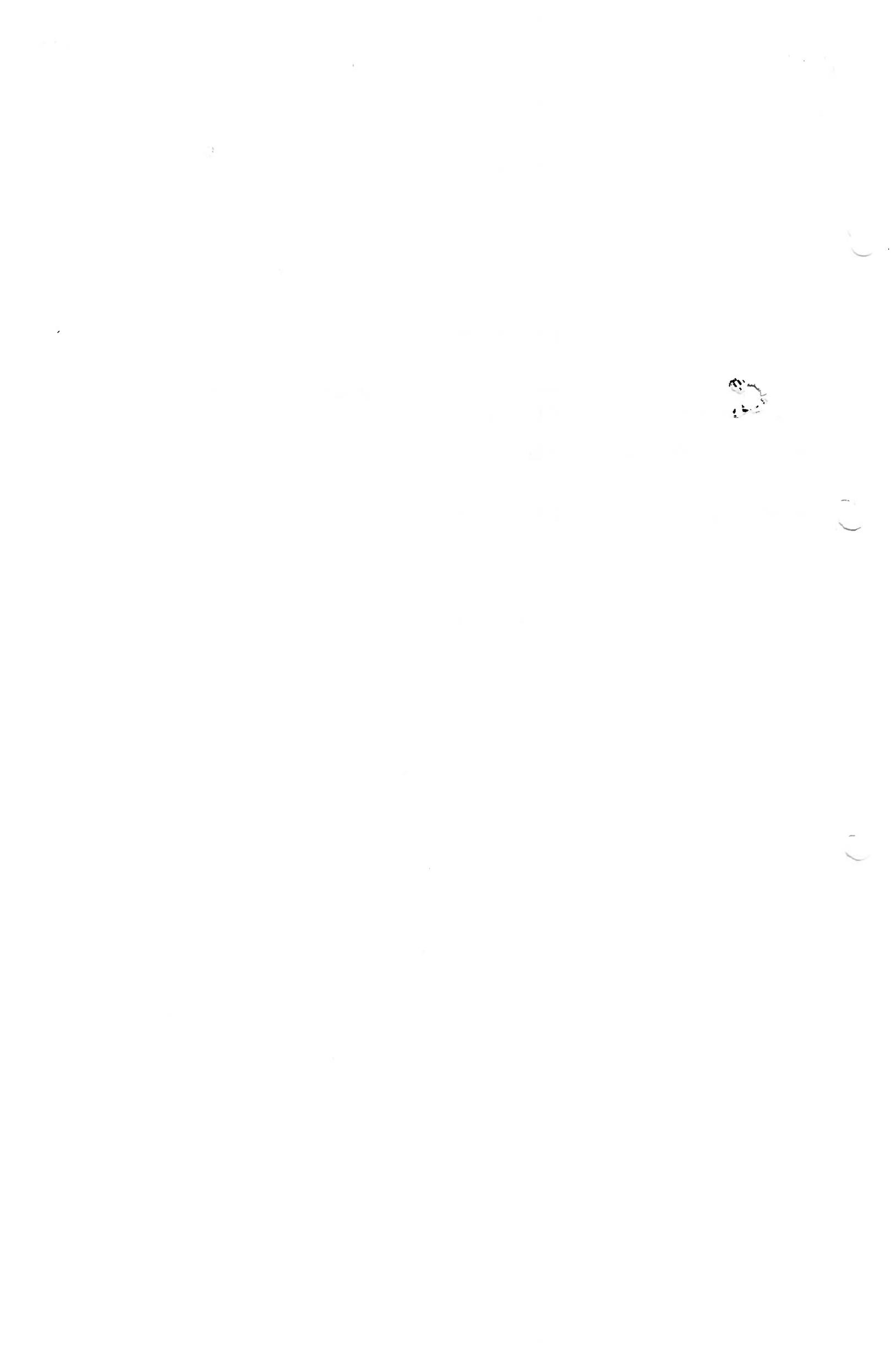
RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL

APODERADO PARTE ACTORA

Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Celular: 3108673945

fijo: 6001109





**SEÑOR:**  
**JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2010-1268 (JUZGADO ORIGEN SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)**

**DE: RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL**  
**VRS: MARISOL MOLINA**

539

**ASUNTO: CONTESTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**

**RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en nombre propio en el proceso de la referencia, con el debido respeto presento ante su despacho **CONTESTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN** solicitándole desde ya, no se reponga el auto atacado por lo siguiente:

Sírvase señor juez no reponer el auto impugnado, toda vez que no es procesalmente aceptable, solicitar la ilegalidad de un auto que ha quedado debidamente ejecutoriado como ocurre con el auto proferido por su despacho el 13 de abril del 2021 el cual cobró ejecutoria el 19 de abril del 2021, tal y como se le hace saber al apoderado de la demanda en el auto que está siendo atacado de fecha 7 de mayo del 2021, en donde se le indica al demandado sobre dicha ejecutoria.

Al respecto, vale la pena recordar la sentencia T-519 del 2005 proferida por la honorable Corte constitucional, conforme la cual:

*"...Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada..."*

Razón por la cual, el auto impugnado se encuentra completamente ajustado a derecho, y en tal sentido debe mantenerse.

Respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, sírvase señor juez negarlo, toda vez que no se encuentra enlistado de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., toda vez que se trata simplemente de una solicitud de ilegalidad.

Cordialmente,

**RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL**  
**C. C. No. 79.410.804 de Bogotá**  
**T. P. No. 93.996 del C. S. de la J.**

OF. EJ. CIV. MUN. RADICR2

33227 24-MAY-21 8:17  
33227 24-MAY-21 8:17

ANGÉLICA LUGO  
F  
U  
RADICADO  
33227-21-5



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO

02

Al despacho del Señor (a) \_\_\_\_\_

Observaciones \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

Traslado 20-540  
Despacho 1-6 42



SEÑOR:  
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2010-1268 (JUZGADO ORIGEN SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)

DE: RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL  
VRS: MARISOL MOLINA

ASUNTO: SOLICITUD COPIA MEMORIAL Y SANCIÓN DEMANDADO

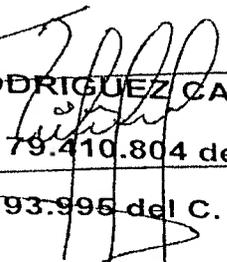
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en nombre propio en el proceso de la referencia, con el debido respeto presento ante su despacho **SOLICITUD SANCIÓN PARTE DEMANDADA** de conformidad con la ley.

Mediante el decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., el demandado debía realizar la remisión al correo electrónico del suscrito obrante en la demanda y este no lo hizo, por lo que desde ya solicito se aplique la sanción descrita en el mencionado artículo.

tenga en cuenta que, según el pronunciamiento hecho por su despacho, el demandado allegó una solicitud de ilegalidad la cual no remitió al suscrito, razón más que suficiente para solicitar su sanción.

Por desconocer el contenido del mismo, solicito a su despacho se me reenvié el memorial allegado.

Cordialmente,

  
~~RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL~~  
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá  
~~T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.~~

OF. EJEC. CIVIL M. PAL  
87687 14-MAY-'21 12:07  
87687 14-MAY-'21 12:07

SONIA REYES *Sonia Reyes*  
F. J  
U. liquidación  
RADICADO  
3314-1405

Oficina de Promoción  
C... ..  
... ..  
02 JUL 2021

SEÑOR:  
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2010-1268 (JUZGADO ORIGEN SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)

DE: RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL  
VRS: MARISOL MOLINA

ASUNTO: SOLICITUD ILEGALIDAD

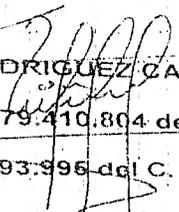


RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en nombre propio en el proceso de la referencia, con el debido respeto presento ante su despacho solicitud de ilegalidad, en contra del auto que corre el traslado del avalúo presentado por el suscrito, para que el mismo sea revocado y en su lugar se corra el traslado en la forma establecida por la ley.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., "2. De los autos que radican en el juzgado oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto para que los interesados presenten sus observaciones. El auto que se dicte en el traslado tiene efecto de haber sido dictado y no se admite su modificación. El traslado de autos se correrá en el término que se establezca por la norma descrita que lo ordena por 10 días, por lo que como los autos ilegales no van al juez ni a las partes, ruego que el mismo sea declarado como tal y se corrija el auto nuevamente."

En consecuencia como a su despacho que junto con este se remite el auto que va a ser revocado, para poder nuevamente ser conocido por el juzgado y las partes.

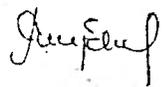
Cordialmente,

  
RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL  
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá  
T. P. No. 93.996 del C. S. de la J.

EJEC. CIV. MUN. RADICAR2

33481 27-MAY-21 7:48

33481 27-MAY-21 7:48

ANGÉLICA LUGO	
F	_____
U	_____
RADICADO	





SEÑOR:  
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2010- 01268. (JUZGADO DE ORIGEN  
SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.).

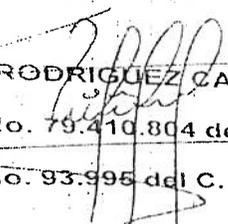
DE: RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL  
VRS.: MARISOL MOLINA CASTAÑO

ASUNTO: ALLEGAR AVALÚO.

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia y conforme al numeral 4, del artículo 444 del Código General del Proceso, con el debido respeto presento ante su despacho la certificación catastral de nomenclatura del inmueble perseguido, dando constancia que el avalúo catastral vigente del año 2021 es de **CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$115.811.000) M/CTE**, por lo que debe tenerse como avalúo del inmueble la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$173.716.500) M/CTE**.

Del Señor Juez,

cordialmente,

  
RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL  
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá  
T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL NIT : 900.127.768-9  
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA Estado Factura Pagado



CUFE

C - 299787  
FECHA Y HORA DE GENERACION 19-04-2021 16:19:54  
NIT O.C.C. 79110804  
Teléfono 6001109  
E-mail  
Método de Pago CONTADO  
Días  
Proveedor SERVICIOS ELECTRON  
No SOPORTE PAGO 83167175

Cliente RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL  
Dirección CL 94A 65A 41  
Ciudad BOGOTÁ D.C.

Producto	Nombre	Cant.	Vr. Unitario	Subtotal	%Iva	IVA	TOTAL
935	CERTIF. CATASTRAL ALFANUM DIGITAL para terceros CHIP	1	10.252	10.252	19	1.948	12.200
<b>TOTALES:</b>							12.200

SON DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE.

DESPUES DE 30 DIAS LA UNIDAD NO RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADO

Observaciones : Venta tienda virtual numero 18653

PARA LA ENTREGA DEL MATERIAL ES INDISPENSABLE LA PRESENTACION DE LA FACTURA ORIGINAL

Elaborado por: TIENDA VIRTUAL

Av Cra 30 No 25 - 90  
Codigo postal 111311  
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
Tel. 234 7600 - Info Línea 195  
www.catastrohogota.gov.co



Escaneado con CamScanner



# CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N° 2021-34157



LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA  
 esta información, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18), Directiva Presidencial N° 02 del 2009, Ley 962 de 2005 (administración pública)  
 y la Ley 1712 de 2014 con la Resolución 70 de 2011 Artículo 117 "Derecho constitucional de Habeas Data"

Expedita el: 19 de abril de 2021 Hora: 04:19:54 pm

<b>Identificadores prediales:</b>			
Código AAAA00801041R	Cédula(s) catastral(es):	006505280301104010	
Código de sector catastral: 006505280301104010	Número predial nacional:	110010165080500250003911040010	
<b>Nomenclatura:</b>		Código postal: 10821	
Sección principal: CL 6D 9A 56 IN 11 AP 495			
Predio secundario y/o incluye:			
<b>Nomenclatura anterior:</b>			
Fecha: 10/07/2003 Dirección: TV 77 6D 89 IN 11 AP 495			
<b>Uso de vigencia actual:</b>			
Año vigencia: 2021 Área: 37.70			
<b>Construcción vigencia actual:</b>			
Año vigencia: 2021 Área: 59.90			
<b>Destino económico vigencia actual:</b>			
Año vigencia: 2021 Código: 01 Descripción: RESIDENCIAL			
<b>Uso predominante del predio vigencia actual:</b>			
Año vigencia: 2021 Código: 038 Descripción: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL			
<b>Aspecto económico del predio</b>			
<b>Avalúo vigencia actual:</b>			
Año vigencia: 2021 Valor avalúo catastral: \$115,811,000.00			
<b>Uso del predio vigencia actual:</b>			
Año vigencia	Código	Descripción	Área
2021	RA038	HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL	59.90

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución N° 076/2011 de ICAT. MAYOR INFORMACIÓN: a través del portal de servicios <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

Firma:

Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ  
 GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**  
 Av. Carrera 30 No. 25 - 30  
 Código postal: 111311  
 Teléfono: 4762011 y 4762012 - Torre B Piso 2  
 Tel: 2247600 - Info línea 196  
 Email: [atencionusuario@icet.gov.co](mailto:atencionusuario@icet.gov.co)  
 Transmite en línea: [catastroonline.catastrobogota.gov.co](https://catastroonline.catastrobogota.gov.co)







SOLICITUD ILEGALIDAD traslado avalúo No. 2010-1268

Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>

Para: Servicio al Usuario Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota  
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: leondenis2010@gmail.com <leondenis2010@gmail.com>

Adjuntos: 1 archivo adjunto (1 KB) [F. ALLEGAR AVA...]

SEÑOR:  
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

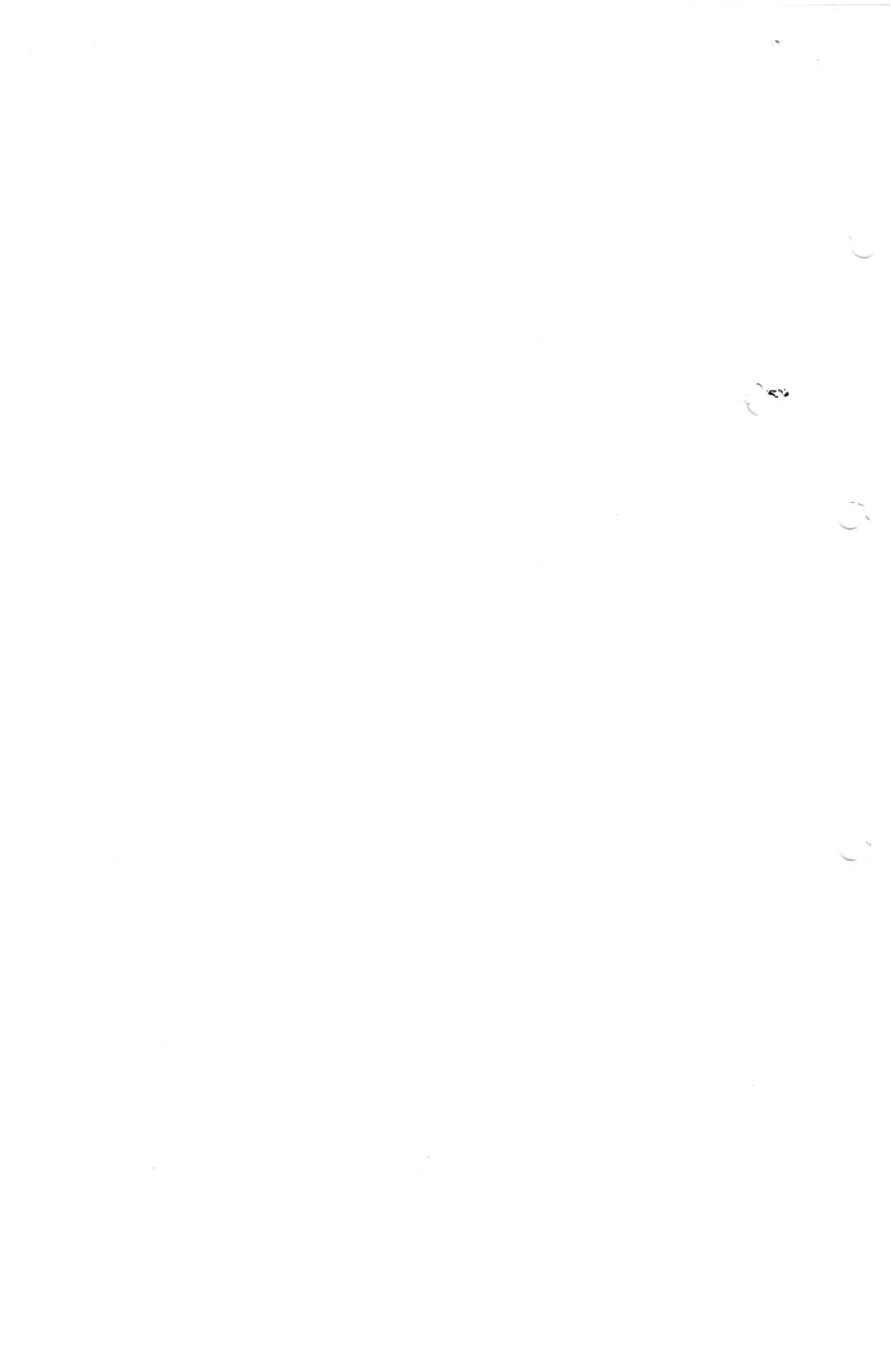
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2010-1268 (JUZGADO ORIGEN  
SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)

DE: RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL  
VRS: MARISOL MOLINA

ASUNTO: SOLICITUD ILEGALIDAD

CON COPIA AL ABOGADO DEMANDADO

Cordialmente  
RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL  
APODERADO PARTE  
Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux:  
juridicaraulrodriguez@hotmail.com  
Celular: 3108673945  
fijo: 6001109



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 7 SET. 2021

**PROCESO -061-2010 – 01268-00**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra el proveído adiado 7 de mayo hogaño [fl. 514, C-2], mediante el cual se remitió a lo decidido el 13 de abril de 2021, providencia que repuso el auto proferido el 15 de mayo de 2019 que decretó la nulidad de todo a partir del mandamiento de pago y rechazó de plano la nulidad planteada por la ejecutada, entre otros.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Adujo el memorialista que en atención a la "**PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL**", se instó al abogado estarse a lo dispuesto en auto adiado 13 de abril de 2021 y que se encuentra en firme; considera que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley (Artículo 230 C.N.), es decir, que deberán tener en cuenta la Ley sustantiva, la ley adjetiva, la jurisprudencia y la doctrina para el caso en concreto, por lo que estaba obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que la "**PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL**", que justificara su decisión.

Esgrimió que, mediante escrito fechado 15 de junio de 2018 la parte demandada presentó escrito de nulidad encausada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas...*"; ya que la misma hacía relación directa con el hecho de no haberse decretado por el juzgador la prueba de oficiar a la Fiscalía solicitando fuera trasladado el testimonio del señor José Gregorio Garzón Medina, la cual fue solicitada en la contestación de la demanda y que incluso se propuso en el incidente de nulidad como prueba trasladada, instrumento mediante el cual ejerció su derecho de defensa e hizo uso de su derecho constitucional de pedir pruebas (art. 29 C.N.).

Agregó que, de acuerdo al principio de inmediación en el proceso oral, involucra directamente al juez, quien debe interactuar en la recepción y práctica de las pruebas, permitiéndole percibir de manera directa la valoración del acervo probatorio a fin de proferir una decisión de calidad que no afectara a ninguna de las partes, en este caso a la demandada, a quien afectó que no fuera escuchada en el decreto y práctica de pruebas de la prueba solicitada; por lo que terminada la etapa



SHH  
cfB

procesal el juez a través del control de legalidad al concluir cada una, debió advertir el yerro y proceder a decretar y practicar dicha prueba, legal y oportunamente solicitada antes de fallar, ejerciendo esos deberes y poderes, hacer efectiva la igualdad de las partes (num. 2, art. 42 C.G.P), adoptando las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento, y para el caso, no se decretó la prueba, luego lo actuado potencialmente se coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido; por lo que el despacho decreta la nulidad deprecada; por lo que la nulidad propuesta surgió exactamente en el momento de haberse decretado las pruebas solicitadas y allegadas al proceso, razón por la cual, la etapa procesal viciada era esa, y no el auto que libró el mandamiento de pago.

Añadió que, por auto de 13 de abril de 2021 el despacho decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2019, por el cual el juzgado decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, es decir, este auto fue proferido después de casi dos años de haberse decretada la referida nulidad, pasando tiempo entre una decisión y otra, es decir se desconoció el principio de inmediatez; por lo que el auto atacado por ilegal, el despacho resolvió reponer el proveído de fecha 15 de mayo de 2019; rechazó de plano la nulidad; por lo que discrepa las consideraciones esbozadas por el despacho para llegar a esa decisión, en razón a que, el demandado solicitó la prueba en su oportunidad procesal; el demandado está legitimado para ello; la causal de nulidad sí está expresamente contemplada en el artículo 133 del C.G.P., no le asiste razón al demandante ya que tampoco ejerció el derecho de contradicción de la prueba solicitada; el no haber presentado el demandado el recurso de reposición en contra del auto que no decretó pruebas por no haber tenido en cuenta la prueba solicitada, no quiere decir que una vez vencida esa etapa el juez no ejerza el control de legalidad; le da absoluta certeza a los argumentos del demandante, y si se analiza se tiene que los argumentos y la inconformidad es puramente sustancial, y la nulidad está llamada a prosperar, como se resolvió en auto de 15 de mayo de 2019 y la decisión que el juzgado profirió es un "AUTO ILEGAL".

Por lo anterior, solicitó que se modifique y revoque la decisión del 7 de mayo de 2021, notificada por estado el 10 de mayo del mismo año, esto es, la vigencia del recurso de reposición y en su lugar se profiera decisión de reconocimiento de las pretensiones implícitas en la **"PETICIÓN DE ILEGALIDAD POR VÍA JURISPRUDENCIAL"**.

El demandante describió el traslado solicitando que no se reponga el proveído atacado, toda vez que no es procesalmente aceptable solicitar la ilegalidad de un auto que ha quedado debidamente ejecutoriado como ocurre con la decisión proferida por el despacho el 13 de abril de 2021 y que cobró ejecutoria el 19 de abril siguiente, como se le hizo saber al apoderado de la demandada en el auto que está siendo atacado calendado 7 de mayo del año en curso, en donde se le indica al demandado sobre dicha ejecutoria; por tanto el auto impugnado se encuentra completamente ajustado a derecho y en tal sentido debe mantenerse; además, respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, no se encuentra

enlistado en el artículo 321 del C.G.P., toda vez que se trata simplemente de una solicitud de ilegalidad.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juez revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, (...)".*

3. Atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión mediante el cual se decidió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante el cual repuso el auto proferido el 15 de mayo de 2019, rechazó de plano la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada la cual fue proferida el 13 de abril de 2021, entre otros (fls. 497 a 503, C-1), puesto que como se le hizo saber en auto de 7 de mayo hogaño (fl. 514, C-1), que aquí se cuestiona, se instó al apoderado de la parte demandada estarse a lo dispuesto en auto calendaro 13 de abril en cita, puesto que no hizo uso de los recursos le ley consagrados en el artículo 318 *ibídem* concordante con los cánones 321 y 322 de la citada normatividad procesal, observándose que lo realmente pretendido con la reposición que aquí se resuelve es revivir términos fenecidos.

Ahora, el memorialista debe tener en cuenta que cuando el despacho entró a decidir el recurso de reposición que en subsidio de apelación formuló el extremo demandante y por el cual, a parte de mantener el auto atacado, rechazó de plano la nulidad invocada, para esa data, tuvo la ocasión de controvertir la decisión allí señalada respecto de esta última, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 *ejusdem*, sin que en dicha oportunidad haya elevado alguna solicitud a fin de que le fuera concedida la alzada, por lo que en el proveído aquí cuestionado, se remitió a lo dispuesto en la decisión en mención.

4. Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

5. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria comoquiera que la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.



**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 7 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la ley.

**TERCERO:** Se conmina al apoderado de la parte demandada para que en adelante se abstenga de hacer solicitudes impertinentes y dilatorias que impidan el desarrollo normal y avance del proceso, so pena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a efectos de aplicar las sanciones establecidas en la norma disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**



**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 20 SEP 2021
Por anotación en estado N° 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria

Ncm.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**


Bogotá, D.C.,

17 SET. 2021

**PROCESO -061-2010 – 01268-00**

En atención a la "*solicitud de ilegalidad*", formulada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que milita a folio 541 del cuaderno 1, respecto del proveído adiado 7 de mayo del año en curso (fl. 69, C-2); por el cual se procedió a correr el traslado del avalúo presentado por dicho extremo a la parte demandada por el término de tres (3) días; se insta a la actora, estarse a lo dispuesto en el referido proveído, toda vez que se encuentra en firme y no recibir observación alguna.

Por lo anterior, se le pone de presente al profesional del derecho que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 444, prevé que "*De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones*"; también lo es, que dicho precepto aplica para los avalúos que sean presentados dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro del bien objeto de cautelas, como se indica en el numeral 1º del citado canon normativo, y de la revisión del expediente, se profirió sentencia el 26 de julio de 2012 (fls. 359 a 363, C-1) y la diligencia de secuestro se efectuó el 25 de octubre de 2011 (fl. 53, C-2); máxime cuando este no ha sido el primer avalúo presentado para efectos de correrle traslado a la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**
  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 05 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
 Secretaria

Ncm.



**ALLEGAR ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y sol fecha remate No. 2010-0168**

Raul Rodriguez &lt;juridicaraulrodriguez@hotmail.com&gt;

Lun 20/09/2021 15:55

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: leondenis2010@gmail.com <leondenis2010@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (512 KB)

LIQUIDACION ACTUALIZADA 61 CM MARISOL.pdf; liquidacion\_1268\_marisol.pdf;

**SEÑOR:****JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 2010-0168(JUZGADO DE ORIGEN SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)****DE: RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL****VRS: MARISOL MOLINA CASTAÑO****ASUNTO: ALLEGAR ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO****Y DESDE YA SE LE SOLICITA FIJAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REMATE**

Cordialmente

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL

CAUSA PROPIA PARTE ACTORA

Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Celular: 3108673945

fijo: 6001109





TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 1268

DEMANDANTE rarc

DEMANDADO MARISOL MOLINA

TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)\*(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2018-05-12	2018-05-12	1	30,66	25.000.000,00	25.000.000,00	18.323,72	25.018.323,72	0,00	60.995.203,72	85.995.203,72	0,00	0,00
2018-05-13	2018-05-31	19	30,66	0,00	25.000.000,00	348.150,71	25.348.150,71	0,00	61.343.354,44	86.343.354,44	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	25.000.000,00	545.931,12	25.545.931,12	0,00	61.889.285,56	86.889.285,56	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	25.000.000,00	558.010,45	25.558.010,45	0,00	62.447.296,01	87.447.296,01	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	25.000.000,00	555.803,53	25.555.803,53	0,00	63.003.099,54	88.003.099,54	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	25.000.000,00	534.785,54	25.534.785,54	0,00	63.537.885,09	88.537.885,09	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	25.000.000,00	548.194,38	25.548.194,38	0,00	64.086.069,47	89.086.069,47	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	25.000.000,00	527.162,44	25.527.162,44	0,00	64.613.231,91	89.613.231,91	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	25.000.000,00	542.513,80	25.542.513,80	0,00	65.155.745,71	90.155.745,71	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	25.000.000,00	536.580,53	25.536.580,53	0,00	65.682.326,25	90.682.326,25	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	25.000.000,00	496.690,39	25.496.690,39	0,00	66.189.016,64	91.189.016,64	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	25.000.000,00	541.773,04	25.541.773,04	0,00	66.730.789,68	91.730.789,68	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	25.000.000,00	523.101,17	25.523.101,17	0,00	67.253.890,85	92.253.890,85	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	25.000.000,00	541.032,03	25.541.032,03	0,00	67.794.922,88	92.794.922,88	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	25.000.000,00	522.622,85	25.522.622,85	0,00	68.317.545,74	93.317.545,74	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	25.000.000,00	539.549,23	25.539.549,23	0,00	68.857.094,97	93.857.094,97	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	25.000.000,00	540.537,88	25.540.537,88	0,00	69.397.632,85	94.397.632,85	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	25.000.000,00	523.101,17	25.523.101,17	0,00	69.920.734,02	94.920.734,02	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	25.000.000,00	535.094,63	25.535.094,63	0,00	70.455.828,66	95.455.828,66	0,00	0,00



220  
52



**TIPO** Liquidación de intereses moratorios

**PROCESO** 1268

**DEMANDANTE** rafc

**DEMANDADO** MARISOL MOLINA

**TASA APLICADA**  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	25.000.000,00	516.154,62	25.516.154,62	0,00	70.971.983,28	95.971.983,28	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	25.000.000,00	530.382,43	25.530.382,43	0,00	71.502.365,71	96.502.365,71	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	25.000.000,00	526.903,61	25.526.903,61	0,00	72.029.269,31	97.029.269,31	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	25.000.000,00	499.645,18	25.499.645,18	0,00	72.528.914,49	97.528.914,49	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	25.000.000,00	531.375,35	25.531.375,35	0,00	73.060.289,84	98.060.289,84	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	25.000.000,00	507.980,47	25.507.980,47	0,00	73.568.270,31	98.568.270,31	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	25.000.000,00	512.430,50	25.512.430,50	0,00	74.080.700,80	99.080.700,80	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	25.000.000,00	494.203,61	25.494.203,61	0,00	74.574.904,41	99.574.904,41	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	25.000.000,00	510.677,07	25.510.677,07	0,00	75.085.581,48	100.085.581,48	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	25.000.000,00	514.932,89	25.514.932,89	0,00	75.600.514,37	100.600.514,37	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	25.000.000,00	499.773,78	25.499.773,78	0,00	76.100.288,15	101.100.288,15	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	25.000.000,00	509.925,16	25.509.925,16	0,00	76.610.213,31	101.610.213,31	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	25.000.000,00	487.402,17	25.487.402,17	0,00	77.097.615,48	102.097.615,48	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	25.000.000,00	494.073,46	25.494.073,46	0,00	77.591.688,94	102.591.688,94	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	25.000.000,00	490.534,79	25.490.534,79	0,00	78.082.223,72	103.082.223,72	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	25.000.000,00	448.063,93	25.448.063,93	0,00	78.530.307,65	103.530.307,65	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	25.000.000,00	492.810,32	25.492.810,32	0,00	79.023.117,98	104.023.117,98	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	25.000.000,00	474.466,26	25.474.466,26	0,00	79.497.584,24	104.497.584,24	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	25.000.000,00	488.003,56	25.488.003,56	0,00	79.985.587,79	104.985.587,79	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO 1268

DEMANDANTE raic

DEMANDADO MARISOL MOLINA

TASA APLICADA  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeriodo})}) - 1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	25.000.000,00	472.016,39	25.472.016,39	0,00	80.457.604,19	105.457.604,19	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	25.000.000,00	486.990,22	25.486.990,22	0,00	80.944.594,41	105.944.594,41	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	25.000.000,00	488.510,04	25.488.510,04	0,00	81.433.104,45	106.433.104,45	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	25.000.000,00	471.526,07	25.471.526,07	0,00	81.904.630,52	106.904.630,52	0,00	0,00	0,00





TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	1268
DEMANDANTE	raic
DEMANDADO	MARISOL MOLINA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

**RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL \$25.000.000,00  
 SALDO INTERESES \$81.904.630,52

**VALORES ADICIONALES**

INTERESES ANTERIORES \$60.976.880,00  
 SALDO INTERESES ANTERIORES \$60.976.880,00  
 SANCIONES \$0,00  
 SALDO SANCIONES \$0,00  
 VALOR 1 \$0,00  
 SALDO VALOR 1 \$0,00  
 VALOR 2 \$0,00  
 SALDO VALOR 2 \$0,00  
 VALOR 3 \$0,00  
 SALDO VALOR 3 \$0,00

**TOTAL A PAGAR \$106.904.630,52**

**INFORMACION ADICIONAL**

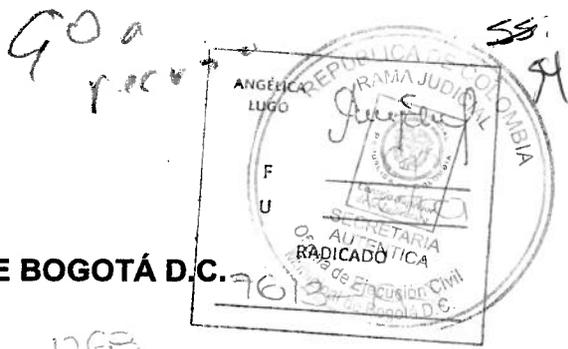
TOTAL ABONOS \$0,00  
 SALDO A FAVOR \$0,00

**OBSERVACIONES**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.

Y P A S A D O S A B O T 110 C. G. P.  
 Fecha 30 SEPT 2021 se fija el presente traslado  
 de pago en el Art. 446  
 el que deberá partir del 05 OCT 2021



SEÑOR:

JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO No. 2010-0168(JUZGADO DE ORIGEN SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)

DE: RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL  
VRS: MARISOL MOLINA CASTAÑO

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR 2  
2018-05-11-11 10:37  
2018-05-11-11 10:37

ASUNTO: ALLEGAR ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en nombre propio en el proceso de la referencia, respetuosamente presento ante su despacho **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** teniendo en cuenta que la actuación del crédito procede solo en los siguientes eventos: i) cuando el ejecutado solucione la obligación –inciso 2 artículo 461 del C.:P.-, ii) cuando se remate un bien del deudor y el producto del remate deba ser entregado al ejecutante – inc. 2 artículo 451 del C.:P, iii) **cuando se trate de único ejecutante o acreedor de mejor derecho y quiera participar en la subasta por cuenta de su crédito.**

Al respecto el Honorable Tribunal Superior ha expuesto:

*“...Así pues luego de desatado de fondo el litigio correspondiente al juzgador determinar la pertenencia de la actuación del crédito, en relación con la utilidad que está llamada a revestir como ocurre por ejemplo en los casos señalados por el Despacho accionado, entre los que se halla, cuando el ejecutado tenga voluntad de pago y sea menester determinar la cuantía exacta de la obligación cuya satisfacción tiene a su cargo, o cuando se remate un bien del deudor y hay lugar a la entrega de su producto al ejecutante, en la cuantía que asciende su acreencia.*

*Ahora bien, el artículo 526 de C:P:C: ateniende a la postura para los remates dispone*

*Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, o órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avaluó del respectivo bien. Sin embargo, quien sea ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avaluó en caso contrario consignar la diferencia.*

**DE LA FORMA TRANSCRITA COLIGE LA SALA QUE OTRA HIPÓTESIS EN LAS QUE RESULTA PERTINENTE Y POR DEMÁS NECESARIO ACTUALIZAR EL CRÉDITO SE DA CUANDO EL ÚNICO EJECUTANTE COMO LE OCURRE A LUIS GUILLERMO LEÓN JURADO TIENE INTERÉS EN HACER UNA OFERTA SERIA Y PARTICIPAR EN EL REMATE DE BIENES DE SU DEUDOR POR CUENTA DEL CRÉDITO...”(Resaltado fuera del texto)**

Por lo anterior, la liquidación quedará de la siguiente manera:

Liquidación aprobada mediante auto de fecha 11 de mayo del 2018:

**TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA**

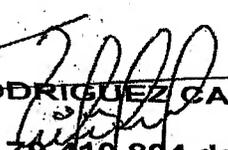
**\$85.000.000**

**LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS desde el 12 de mayo del 2018 hasta el 30 de septiembre del 2021** \$ 20.927.750

**TOTAL** \$ 106.906.630

Se aporta liquidación adicional de intereses de mora actualizada.

Cordialmente,

  
**RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL**  
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá  
T. P. No. 93.996 del C. S. de la J.



**RV: MEMORIAL RECURSO DE QUEJA - RAD. No. 11001 400 30 61 2010 001268 00**

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 12:01

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



De: Eduardo Silva Lora <abogsilvalora1@yahoo.es>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 12:00 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

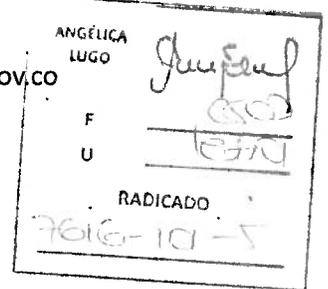
<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridicaraulrodriguez@hotmail.com

<juridicaraulrodriguez@hotmail.com>; servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Omar Humberto Sarmiento Otalora <ospato8866@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL RECURSO DE QUEJA - RAD. No. 11001 400 30 61 2010 001268 00



Señor

**JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**E. S. D.**

OF. EJ. CIV. MUN. BOGOTÁ

**REF. PROCESO EJECUTIVO No.11001400306120100126800**

**DEMANDANTE: SR. RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**

48858 27-SEP-21 10:36

**DEMANDADA: SRA. MARISOL MOLINA CASTAÑO**

48859 27-SEP-21 10:36

**ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE QUEJA AL AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - CONFORME LO PERMITEN LOS ARTÍCULOS 352 Y 353 DEL C.G. DEL P.**

Cordial Saludo,

**EDUARDO ENRIQUE SILVA LORA**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 91.065.088 de San Gil, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.48.945 C. S. de la J., obrando conforme al Poder otorgado por la parte demandada, dentro del proceso que cita la referencia se me reconozca personería en los términos del mandato, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito y conforme me lo permite la Ley Civil Adjetiva y Sustantiva y la Ley 1564 de 2012 en sus Artículos 352 y 353, interpongo dentro del término de Ley **RECURSO DE QUEJA** al Auto de fecha 17 de Septiembre de 2021, notificado en el estado del 20 de Septiembre ejúsdem por medio del cual se negó el recurso de apelación subsidiario solicitado en **LA PETICIÓN DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL**.

La presente petición por vía virtual en el entendido de lo permitido por el Estado de Emergencia y Acuerdos del C.S. de la J. que así lo permiten; los documentos pertinentes y anexos en Formto PDF contentivos en OCHO (08) archivos; así mismo doy cumplimiento a lo normado en el Artículo 78 Numeral 14 del C.G. del P. y Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Agradezco acuse recibo al correo: abogsilvalora1@yahoo.es

Atentamente,

 Imagen en el mensaje

**EDUARDO ENRIQUE SILVA LORA**  
**C.C. No.91.065.088 de San Gil**  
**T.P. No.48.945 del C.S. de la J.**

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por el apoderado judicial del extremo demandado, luego de correrse el respectivo traslado y anexo a la réplica tenemos las siguientes,

Consideraciones

Sea lo primero precisar que el problema jurídico a resolver en esta instancia se concreta en determinar si existió una plena configuración de las causales alegadas como nulidad, en este evento la causal 5ta del artículo 133 del C.G.P.

Como horizonte de este proveído tendremos más que el estudio de la nulidad propuesta, pues si bien primigeniamente no está llamada a prosperar, no es menos cierto que su finalidad no es la de reeditar el debate de fondo primigenio, pero si lo es la de brindar al impugnante renovadas oportunidades probatorias, permitiéndole exponer novedosos puntos de vista o subsanando su incuria al omitir los mecanismos ordinarios de defensa, así como examinar si circunstancias extrínsecas que encajan en los motivos previstos por el legislador influyeron de manera decisiva en la adopción de una resolución que debe ser removida por tener más peso la perentoriedad de corregir la injusticia contenida en ella que la cosa juzgada.

En todo caso, esto debe examinarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferirse entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y congruencia, tema a examinar puntualmente.

Para tal efecto existe Facultad del legislador de efectuar el control oficioso de legalidad en cualquier instancia en la vía judicial y así lo Reiteran de las sentencias STC de 13 de diciembre de 2013 y 5 de febrero de 2015. (SC18031-2016; 12/12/2016).

Por sabido se tiene que los fallos judiciales, una vez proferidos dentro de las formas propias de cada juicio, cuando, por disposición legal, no son susceptibles de recurso alguno o que admitiéndolos vencen los términos sin que se formulen por la parte interesada, devienen firmes y



constituyen ley del proceso, dado que adquieren la categoría de cosa juzgada. Esa garantía constituye, sin duda, seguridad jurídica para todos los asociados y hace parte de la salvaguarda constitucional del debido proceso (art. 29); amén de estar regulada, expresamente, esa consecuencia en la normatividad procesal civil.

Sin embargo, esa prerrogativa no emerge como un axioma o un concepto absoluto. Y no lo es, dado que, circunstancias de diferente índole existen, por lo general externas a los juicios, que tornan permeable la institución de la cosa juzgada; en otras palabras, la res judicata cede ante situaciones de tal trascendencia que, eventualmente, vulneran en forma abierta el ordenamiento jurídico de la nación alcanzando a trasgredir el orden público.

Bajo esa orientación, con el propósito de remediar semejante situación y, particularmente, con miras a resguardar los derechos de los sujetos procesales ante una vulneración grave y específica, se establece el control de legalidad, dirigido, entonces, a quebrar la firmeza de la decisión emitida cuando la misma resulta impregnada de tales vicios.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe observarse en toda clase de actuaciones administrativas. En concordancia, el artículo 228 superior señala que el actuar de la administración de justicia debe estar sujeto al principio de prevalencia del derecho sustancial. En ese sentido, una providencia judicial que no garantice lo establecido en los dos artículos mencionados, puede incurrir en un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso correspondiente establecido en la ley o porque se abstiene de llevar a cabo una etapa sustancial del mismo. Por otra parte, en lo referente al acceso y al actuar de la administración de justicia, el defecto se puede presentar cuando se interpone la norma procesal como fin en sí misma y no como medio para materializar el derecho sustancial, convirtiéndose en un obstáculo que deriva en la denegación de un derecho material radicado en cabeza de quien lo alega, configurándose, de esta manera, un exceso ritual manifiesto, es decir, "una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."

Así las cosas y en descenso al caso que nos convoca, tenemos que para los juzgadores de las sentencias de primera y de segunda instancia fue ajeno

de su resorte lo contenido dentro de la actuación penal acaecida, y de la cual se desprenden actuaciones que rayan con la progresividad y cuyo reflejo es de importante relevancia al caso que nos convoca, y es que en ningún momento se replica por el extremo demandante, por lo que en aplicación de control oficioso de legalidad se dispondrá la declaratoria de nulidad, a partir del mandamiento de pago para que en su lugar exista la oportunidad de oponerse a la realidad de lo contenido en el juicio reclamado, en este orden de cosas el Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal,

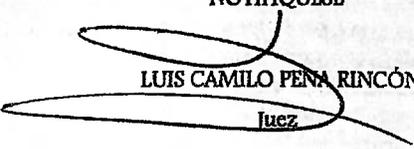


Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al extremo demandado.

NOTIFIQUESE

  
LUIS CAMILO PENA RINCÓN

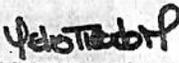
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 82

De fecha 16 MAYO 2019

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
YELIS YAEL TIRADO MAESTRE

Secretaria





Señor

**JUEZ QUINTO (5) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO No.11001400306120100126800**

**DEMANDANTE. SR. RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**

**DEMANDADA. SRA. MARISOL MOLINA CASTAÑO**

**ASUNTO: PETICIÓN DECLARATORIA DE AUTO ILEGAL.**

***"IUSTITIA EST CONSTANS AC PERPETUA  
VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUENDI"***

*Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar  
a cada quien su derecho.*

**WILSON DONNEYS DONNEYS**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 94.296.151 de Candelaria, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.147.873 C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso que cita la referencia, respetuosamente le manifiesto que mediante este escrito acudo a su Despacho, con el fin de presentar solicitud de **DECLARATORIA DE AUTO ILEGAL**, sobre los Autos que adelante señalare fueron dictados por su Señoría y que por tener esta condición **NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES**, ni tiene fuerza ejecutoria.

## DEL AUTO ILEGAL

**EL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL 2021 MEDIANTE EL CUAL  
REPONE EL AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019 Y RECHAZA  
DE PLANO NULIDAD.**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **A. NULIDAD PROPUESTA:**

Está taxativamente consagrada en:

Artículo 133 C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD: (...) “5.  
Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar  
o practicar pruebas. (subrayas fuera de texto)

#### **B. AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019:**

Mediante el cual decreta la nulidad de todo lo actuado a  
partir del mandamiento de pago.

#### **C. LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA:**



La parte demandada, está legitimada para proponerla, pues, no dio lugar a ella, ni la podía alegar como excepción previa (artículo 135 C.G.P.)

#### **D. AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 201:**

Mediante el cual decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

#### **E. RECHAZO DE PLANO:**

El Juez no podía rechazar de plano la nulidad propuesta, pues, la causal invocada está consagrada taxativamente en el artículo 133 C.G.P., los fundamentos de hecho esbozados, no se podían alegar como excepción previa.

#### **F. NO ES DE LAS SANEABLES:**

No está dentro de los casos en que se sanea indicados en el artículo 136 C.G.P.

### **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. Mediante escrito fechado 15 de Junio de 2018, la parte demandada presento escrito de Nulidad, la cual esta taxativamente enumerada por el artículo 133 C.G. P. dentro de

las causales, en el numeral 5 del mismo. *CAUSALES DE NULIDAD: (...) "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas..."*

2. La nulidad deprecada, hacía relación directa con el hecho de no haberse decretado por el juzgador la prueba, de oficiar a la Fiscalía solicitando fuera trasladado el Testimonio del señor JOSÉ GREGORIO GARZÓN MEDINA, prueba que fue solicitada en la contestación de la demanda y a posteriori incluso cuando se propuso el incidente de nulidad como prueba trasladada, instrumento mediante el cual ejerció su derecho de defensa e hizo uso de su derecho constitucional de pedir pruebas (artículo 29 Constitución Política)
3. De acuerdo con el principio de inmediación en el sistema procesal oral, involucra directamente al Juez, quien debe interactuar en la recepción y práctica de las pruebas, por lo que le permite a este, percibir de manera directa la valoración del acervo probatorio, a fin de proferir una decisión de calidad, que no afectara a ninguna de las partes litigantes, en este caso a la demandada, a quien afectó que no fuera sido escuchada en el decreto y práctica de la prueba solicitada.
4. Concluida dicha etapa procesal, el Juez a través del control de legalidad, que debe realizar, al concluir cada una de estas, debió



advertir este yerro, y proceder a decretar y practicar dicha prueba, legal y oportunamente solicitada, antes de fallar.

5. El Juez es el ordenador del proceso, por tal razón para prevenir cualquier vicio, error o yerro, debe ejercer esos deberes y poderes; hacer efectiva la igualdad de las partes, (Numeral 2 Artículo 42 C.G.P.), adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso para sanear los vicios de procedimiento precaverlos (Numeral 5 ibídem).
6. Es pues, la nulidad propuesta un estado de anormalidad del acto procesal, que se originó por no haberse decretado la prueba legal y oportunamente solicitada.
7. Existe el vicio, no se decretó la prueba, luego lo actuado potencialmente se coloca en la situación de ser declarado judicialmente invalido.
8. Es así, como su despacho, decreta la Nulidad deprecada, y para tomar esta decisión argumentó que:

*“...Bajo esta orientación, con el propósito de remediar semejante situación y particularmente, con miras a resguardar los derechos de los sujetos procesales ante una vinculación grave y específica, se establece el control de legalidad, dirigido,*

*entonces, a quebrar la firmeza de la decisión emitida cuando la misma resulta impregnada de tales vicios.*

*El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe observarse en toda clase de actuaciones administrativas. En concordancia, el artículo 228 superior señala que el actuar de la administración de justicia debe estar sujeto al principio de prevalencia del derecho sustancial. En ese sentido, una providencia judicial que no garantice lo establecido en los dos artículos mencionados, puede incurrir en un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso correspondiente establecido en la ley o porque se abstiene de llevar a cabo una etapa sustancial del mismo. Por otra parte, en lo referente al acceso y al actuar de la administración de justicia, el defecto se puede presentar cuando se interpone la norma procesal como fin en sí misma y no como medio para materializar el derecho sustancial, convirtiéndose en un obstáculo que deriva en la denegación de un derecho material radicado en cabeza de quien lo alega, configurándose, de esta manera, un exceso ritual manifiesto, es decir, “una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*

*Así las cosas y en descenso al caso que nos convoca, tenemos que para los juzgadores de las sentencias de primera y de*



*segunda instancia fue ajeno de su resorte el contenido dentro de la actuación penal acaecida, y de la cual se desprenden actuaciones que rayan con la progresividad y cuyo reflejo es de importante relevancia al caso que nos convoca, y es que en ningún momento se replica por el extremo demandante, por lo que en aplicación de control oficioso de legalidad se dispondrá la declaratoria de nulidad, a partir del mandamiento de pago para que en su lugar exista la oportunidad de oponerse a la realidad de lo contenido en el juicio reclamado, en este orden de cosas el Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal,*

### *Resuelve*

*Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.*

*Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al extremo demandado..."*

9. De lo considerado por el Despacho, cabe resaltar, que en el último párrafo antes del resuelve, manifestó: " (...) tenemos que para los juzgadores de las sentencias de primera y segunda instancia fue ajeno de su resorte lo contenido dentro de la actuación penal acaecida, y de la cual se desprenden actuaciones que rayan con la progresividad y cuyo reflejo es de importante relevancia al caso que nos convoca, y es que en

*ningún momento se replica por el extremo demandante, por lo que en aplicación del control oficioso de legalidad se dispondrá la declaratoria de nulidad (...)"*

10. Pero es necesario recordar: La nulidad propuesta, surgió exactamente en el momento de haberse decretado las pruebas solicitadas y allegadas al proceso, razón por la cual la etapa procesal viciada era esta, y no el auto mediante el cual Libro mandamiento de pago.
11. Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, su Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2019, por el cual su Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de Mandamiento Ejecutivo.
12. Este Auto fue proferido, después de casi dos años de haberse decretado **LA NULIDAD**, pasando mucho tiempo entre una decisión y la otra, esto es, se desconoce ostensiblemente el Principio de Inmediatez que debe caracterizar y rige en los procesos judiciales.
13. Mediante el auto atacado por ilegal, su Despacho Resuelve:



"1. *REPONER* el proveído de fecha 15 de mayo de 2019. (...) - 3.  
**RECHAZA DE PLANO NULIDAD (...)**

14. Disentimos de las **CONSIDERACIONES** esbozadas por su Despacho para llegar a esta decisión, por estas razones:

- a. El demandado solicitó la prueba en la oportunidad procesal para ello: Contestación de demanda y a posteriori.
- b. El demandado está legitimado para ello.
- c. La causal de nulidad si está expresamente contemplada en el artículo 133 numeral 5 del C.G.P.
- d. La razón no le asiste a la parte demandante, pues ella tampoco ejerció el derecho de contradicción de la prueba solicitada.
- e. El hecho de no haber presentado el demandado el recurso de reposición en contra del Auto que decretó pruebas por no haber tenido en cuenta la prueba solicitada, no quiere decir que una vez vencida esa etapa el Juez no ejerza el control de legalidad, el cual es su deber legal.
- f. Le da absoluta certeza a los argumentos del demandante, cuando manifiesta el Juzgado: "...Desde ya ha de indicarse

*que los argumentos esbozados por el extremo inconforme están llamados a prosperar, pues lo alegado por el profesional del derecho (...) ya que lo esgrimido es una cuestión puramente sustancial, pues téngase en cuenta, que la nulidad planteada por la parte demandante bajo la causal 5 del artículo 133 del código general que prevé (...) y que ha sido desconocida en todo el trámite procesal (...) vulnerando el debido proceso en contra de dicho extremo...”*

Si se analiza lo considerados, tenemos que, si los argumentos o la cuestión de la inconformidad es puramente sustancial, esta nulidad esta llamada a prosperar, como su mismo Despacho lo resolvió en auto de fecha 15 de mayo de 2019, pues el derecho sustancia prevalecerá en las actuaciones de la administración de justicia según mandato constitucional.

A este respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado:

### **Sentencia No. C-029/95**

#### ***DERECHO PROCESAL – Finalidad.***

*La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*



## **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.**

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.*

(...)

### **Tercera. - Finalidad del proceso civil.**

*Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la **actividad jurisdiccional**. El objeto de ésta es "la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas". (Ugo Rocco, Tratado de*

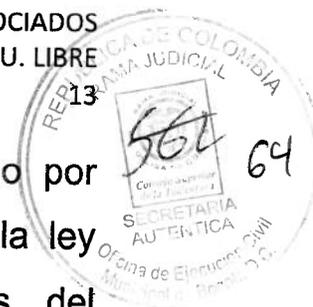
*Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 48, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969).*

*En cada caso concreto, la actividad jurisdiccional se ejerce en el marco del proceso, sobre cuyo fin específico ha escrito Carnelutti: "La conclusión de la investigación hasta ahora efectuada, puede resumirse en esta fórmula: **el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio.**"*

- g. Manifiesta su Despacho, igualmente en el párrafo primero de la hoja número 9 del auto atacado y cuya ilegalidad se depreca, "...*Haberse realizado el saneamiento del proceso sin que las partes le hayan observado causal de nulidad alguna e irregularidad...*"

Al respecto, manifestamos que el artículo 372 del C.G.P., en su numeral 8 establece: "...**8. Control de legalidad.** El Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, (...)"

Se desprende del artículo citado, que es el Juez, quien debe realizar ese control de legalidad y saneamiento, para evitar irregularidades o acarrear nulidades, control de legalidad que no se realizó de manera acertada, y dejó en el limbo haberse pronunciado sobre la prueba legal y oportunamente solicitada,



luego el poder de ordenación y dirección del proceso por parte del funcionario no cumplió con lo normado en la ley procesal, vulnerando ostensiblemente los derechos del demandado, este caso el derecho constitucional consagrado en el artículo 29, quedándose una prueba solicitada sin decretar y sin controvertir.

15. Nuestro ordenamiento procesal, nos indica cuales son los DEBERES DEL JUEZ y es así con el artículo 42 C.G.P. numeral 12, consagra:

*"(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso:"* Deber que el Juez no debe pretermitir.

16. De acuerdo con lo normado por el artículo 29 de la Constitución Política, las partes tienen derecho a pedir pruebas y controvertir las pruebas de su contraparte, de allí que cuando el Juez o Magistrado impida que las partes acudan o se desconozca el decreto o práctica de una prueba legalmente solicitada, este hecho, vulnera de fato el derecho constitucional, que conlleva a que se genera una nulidad.

17. Su Despacho, mediante este auto de fecha 13 de abril de 2021, profiere una decisión totalmente contraria a lo resuelto en el auto de fecha 15 de mayo de 2019, modificando una situación

que colocaba en el mismo plano (principio de igualdad) a las partes aquí litigantes, y enderezaba un proceso que no tuvo en cuenta hechos o conductas que se encajan en el ámbito penal y que efectivamente afecta las resultas de este y que sí favorece a la parte demandante, cuando esta tampoco replicó.

18. La corte Suprema se ha pronunciado en Sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la **Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**, dentro del proceso radicado No. **47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901)**, donde:

*(...) consideró que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.*



*Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada...”*

19. Surge entonces, el hecho que en esta decisión el Juzgado profirió un **AUTO ILEGAL** el cual no ata al Juez ni a las partes, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez.
20. En relación con los AUTOS ILEGALES, la Alta Corporación, manifiesta:

**Sentencia T-519/05**

*(...) AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO / PROCESO EJECUTIVO - Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. No es aceptable la actuación del Juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho no podía solucionar un error con otro error (...)*

(...)

*Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho...”*

Así mismo, **El Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012, indicó:**

*“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al Juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores...”*

### **PETITUM REVERENTIOR**

Consecuencialmente, con lo expuesto y fundamentado en la argumentación pronunciada y avalada en sendas Jurisprudencias que constituyen la interpretación de la Ley, habrá de actuarse en balanza de rigurosa Justicia, por lo cual solicito al Señor Juez Declarar la **ILEGALIDAD DE AUTO** de fecha 13 de abril de 2021 y en su lugar proferir su decisión



ajustada a derecho, que es lo que corresponde, insisto, en  
balanza de rigurosa Justicia.

Atentamente,

**WILSON DONNEYS DONNEYS**  
**C.C. No.94.296.151 de Candelaria (Valle)**  
**T.P. No.147.873 del C.S. de la J.**



procesal el juez a través del control de legalidad al concluir cada una, debió advertir el yerro y proceder a decretar y practicar dicha prueba, legal y oportunamente solicitada antes de fallar, ejerciendo esos deberes y poderes, hacer efectiva la igualdad de las partes (num. 2, art. 42 C.G.P), adoptando las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento, y para el caso, no se decretó la prueba, luego lo actuado potencialmente se coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido; por lo que el despacho decreta la nulidad deprecada; por lo que la nulidad propuesta surgió exactamente en el momento de haberse decretado las pruebas solicitadas y allegadas al proceso, razón por la cual, la etapa procesal viciada era esa, y no el auto que libró el mandamiento de pago.

Añadió que, por auto de 13 de abril de 2021 el despacho decidió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2019, por el cual el juzgado decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, es decir, este auto fue proferido después de casi dos años de haberse decretada la referida nulidad, pasando tiempo entre una decisión y otra, es decir se desconoció el principio de inmediatez; por lo que el auto atacado por ilegal, el despacho resolvió reponer el proveído de fecha 15 de mayo de 2019; rechazó de plano la nulidad; por lo que discrepa las consideraciones esbozadas por el despacho para llegar a esa decisión, en razón a que, el demandado solicitó la prueba en su oportunidad procesal; el demandado está legitimado para ello; la causal de nulidad sí está expresamente contemplada en el artículo 133 del C.G.P., no le asiste razón al demandante ya que tampoco ejerció el derecho de contradicción de la prueba solicitada; el no haber presentado el demandado el recurso de reposición en contra del auto que no decretó pruebas por no haber tenido en cuenta la prueba solicitada, no quiere decir que una vez vencida esa etapa el juez no ejerza el control de legalidad; le da absoluta certeza a los argumentos del demandante, y si se analiza se tiene que los argumentos y la inconformidad es puramente sustancial, y la nulidad está llamada a prosperar, como se resolvió en auto de 15 de mayo de 2019 y la decisión que el juzgado profirió es un "AUTO ILEGAL".

Por lo anterior, solicitó que se modifique y revoque la decisión del 7 de mayo de 2021, notificada por estado el 10 de mayo del mismo año, esto es, la vigencia del recurso de reposición y en su lugar se profiera decisión de reconocimiento de las pretensiones implícitas en la **"PETICIÓN DE ILEGALIDAD POR VÍA JURISPRUDENCIAL"**.

El demandante recorrió el traslado solicitando que no se reponga el proveído atacado, toda vez que no es procesalmente aceptable solicitar la ilegalidad de un auto que ha quedado debidamente ejecutoriado como ocurre con la decisión proferida por el despacho el 13 de abril de 2021 y que cobró ejecutoria el 19 de abril siguiente, como se le hizo saber al apoderado de la demandada en el auto que está siendo atacado calendado 7 de mayo del año en curso, en donde se le indica al demandado sobre dicha ejecutoria; por tanto el auto impugnado se encuentra completamente ajustado a derecho y en tal sentido debe mantenerse; además, respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, no se encuentra

enlistado en el artículo 321 del C.G.P., toda vez que se trata simplemente de una solicitud de ilegalidad.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 132 del C.G.P., *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, (...)".*

3. Atendiendo los fundamentos expuestos por el Inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión mediante el cual se decidió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante el cual repuso el auto proferido el 15 de mayo de 2019, rechazó de plano la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada la cual fue proferida el 13 de abril de 2021, entre otros (fls. 497 a 503, C-1), puesto que como se le hizo saber en auto de 7 de mayo hogaño (fl. 514, C-1), que aquí se cuestiona, se instó al apoderado de la parte demandada estarse a lo dispuesto en auto calendado 13 de abril en cita, puesto que no hizo uso de los recursos de ley consagrados en el artículo 318 *ibídem* concordante con los cánones 321 y 322 de la citada normatividad procesal, observándose que lo realmente pretendido con la reposición que aquí se resuelve es revivir términos fenecidos.

Ahora, el memorialista debe tener en cuenta que cuando el despacho entró a decidir el recurso de reposición que en subsidio de apelación formuló el extremo demandante y por el cual, a parte de mantener el auto atacado, rechazó de plano la nulidad invocada, para esa data, tuvo la ocasión de controvertir la decisión allí señalada respecto de esta última, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 *ejusdem*, sin que en dicha oportunidad haya elevado alguna solicitud a fin de que le fuera concedida la alzada, por lo que en el proveído aquí cuestionado, se remitió a lo dispuesto en la decisión en mención.

4. Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

5. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria comoquiera que la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

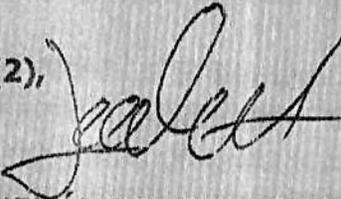
**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 7 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la ley.

**TERCERO:** Se conmina al apoderado de la parte demandada para que en adelante se abstenga de hacer solicitudes impertinentes y dilatorias que impidan el desarrollo normal y avance del proceso, so pena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a efectos de aplicar las sanciones establecidas en la norma disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 SEP 2021

Por anotación en estado N° 05 esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaría

Ncm.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 7 SET. 2021

PROCESO -061-2010 - 01268-00

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra el proveído adiado 7 de mayo hogaño [fl. 514, C-2], mediante el cual se remitió a lo decidido el 13 de abril de 2021, providencia que repuso el auto proferido el 15 de mayo de 2019 que decretó la nulidad de todo a partir del mandamiento de pago y rechazó de plano la nulidad planteada por la ejecutada, entre otros.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Adujo el memorialista que en atención a la **"PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL"**, se instó al abogado estarse a lo dispuesto en auto adiado 13 de abril de 2021 y que se encuentra en firme; considera que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley (Artículo 230 C.N.), es decir, que deberán tener en cuenta la Ley sustantiva, la ley adjetiva, la jurisprudencia y la doctrina para el caso en concreto, por lo que estaba obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que la **"PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL"**, que justificara su decisión.

Esgrimió que, mediante escrito fechado 15 de junio de 2018 la parte demandada presentó escrito de nulidad encausada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas..."*, ya que la misma hacía relación directa con el hecho de no haberse decretado por el juzgador la prueba de oficiar a la Fiscalía solicitando fuera trasladado el testimonio del señor José Gregorio Garzón Medina, la cual fue solicitada en la contestación de la demanda y que incluso se propuso en el incidente de nulidad como prueba trasladada, instrumento mediante el cual ejerció su derecho de defensa e hizo uso de su derecho constitucional de pedir pruebas (art. 29 C.N.).

Agregó que, de acuerdo al principio de inmediación en el proceso oral, involucra directamente al juez, quien debe interactuar en la recepción y práctica de las pruebas, permitiéndole percibir de manera directa la valoración del acervo probatorio a fin de proferir una decisión de calidad que no afectara a ninguna de las partes, en este caso a la demandada, a quien afectó que no fuera escuchada en el decreto y práctica de pruebas de la prueba solicitada; por lo que terminada la etapa

A este documento le corresponde la autenticación Biométrica No. 5924044

EDUARDO SILVA LORA ABOGADO

Señor Doctor JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.



Rad. No. 11001 400 30 61 2010 001268 00  
Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL C.C. No. 79.410.804.  
Demandada: MARISOL MOLINA CASTAÑO C.C. No. 51.881.562.  
Origen: JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Poder Especial, Amplio y Suficiente.

MARISOL MOLINA CASTAÑO mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número C.C.51.881.562 de Bogotá, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto al señor Juez de manera libre, consciente y voluntaria que REVOCO el poder otorgado al Doctor WILSON DONNEYS DONNEYS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.296.151 de Candelaria (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No.147.873 del Consejo Superior de la Judicatura, y en su lugar le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor EDUARDO ENRIQUE SILVA LORA, identificado con C.C. No.91.065.088 de San Gil y T.P. No.48.945 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad, para que en adelante represente mis intereses dentro del proceso de la referencia y hasta su culminación, con el fin de que ejerza la defensa técnica de los mismos y ejerza acción de contradicción, y en general todo lo necesario para el fin perseguido y actúe en mí favor en los actos procesales que correspondan, al tenor del Mandato Constitucional.

BLANCA AZUCENA GARCIA MARRIQUE NOTARIA ENCARGADA

Mi Apoderado queda facultado para conciliar judicialmente con facultades dispositivas, adelantar y allegar conciliaciones incluso extraprocerales, demandar, pedir medidas cautelares, solicitar desarchivos, recibir, cobrar, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y, en fin, todas las facultades necesarias conforme lo permite y establece el art. 75 del C.G. del P.

Ruego se le reconozca personería jurídica.

Atentamente,

*Marisol Molina Castaño*  
MARISOL MOLINA CASTAÑO  
C.C.51.881.562 de Bogotá

Acepto el poder:

*Eduardo Enrique Silva Lora*  
EDUARDO ENRIQUE SILVA LORA  
C.C. No.91.065.088 de San Gil.  
T. P. No.48.945 del C. S. de la J.



DIRECCIÓN: CALLE 100 No.47-14 OFICINA 101 - TEL. 320 3331173 - BOGOTÁ, D.C.  
Correo: aboasilvalora1@yahoo.es



**PRESENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6024044

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARISOL MOLINA CASTAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51881562 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1qmyv61y4m5n  
22/09/2021 - 09:47:38



----- Firma autógrafa -----

De conformidad con el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.



**BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE**

Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1qmyv61y4m5n

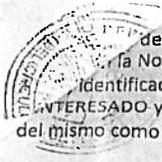


Acta 1

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5949446



de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno  
la Notaría Cuarenta Y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDUARDO ENRIQUE SILVA  
identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91065088 y la T.P. # 48945, presentó el documento dirigido  
INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido  
del mismo como cierto.



23z7wxx91mx9  
23/09/2021 - 09:21:23



----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo  
biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la  
Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos  
personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado  
Civil.



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO

Notario Cuarenta Y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 23z7wxx91mx9







Señor

**JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D.C.**

E.

S.

D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO.**

**No.11001400306120100126800.**

**DEMANDANTE. SR. RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL.**

**DEMANDADA. SRA. MARISOL MOLINA CASTAÑO.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021 –  
NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2021.**

Cordial saludo,

**WILSON DONNEYS DONNEYS**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 94.296.151 de Candelaria, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.147.873 C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso que cita la referencia, respetuosamente le manifiesto que mediante este escrito **IMPUGNO** e interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** al Auto de fecha 07 de Mayo de 2021, donde se pronunció mi petición de **DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD POR VÍA JURISPRUDENCIAL** del Auto fechado 13 de Abril de 2021 mediante el cual **REPUSO** el Auto de fecha 15 de Mayo de 2019, al tenor de los Artículos 279, 319 y 320 del

Código General del Proceso; lo anterior dentro del término permitido por la Ley como herramienta del Principio de Legalidad.

### **DEL AUTO IMPUGNADO**

Esto es el emitido por Su Probo Despacho a fecha 07 de Mayo de 2021, notificado en el Estado del día 10 de Mayo Ejúsdem, donde estipula:

**“...En atención a la *“PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL”*, que milita a folios 504 a 513 del cuaderno 1º; se insta al apoderado de la parte demandada estarse a lo dispuesto en auto adiado 13 de abril de 2021 (fls. 497 a 503, C-1), el cual se encuentra en firme...”**

### **INCONFORMISMO DE LA DECISIÓN**

Con los argumentos que a continuación expongo me permito sustentar la **IMPUGNACIÓN** al Auto hoy atacado, a través del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN**, así:

1. Considero respetuosamente que los Jueces en sus Providencias están sometidos al imperio de la Ley (**Artículo**



**230 C.N)**, esto quiere decir que deberán tener en cuenta la Ley Sustantiva, La Ley Adjetiva, La Jurisprudencia y La Doctrina; para el caso concreto Su Señoría estaba obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justificaran el rechazo o se apartara del criterio jurídico que la **PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL**, que justificaran su decisión.

2. Según la Jurisprudencia, es deber del Juez analizar en balanza de rigurosa justicia, que si bien es cierto no hay taxatividad en la adecuación de la norma, decidir motivadamente apartase del criterio que esgrimí sobre la base Jurisprudencial y Doctrina Constitucional, como así lo señala el Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, en sus 15 Numerales de los Deberes de los representantes de la Rama Jurisdiccional en cada una de sus Instancias.
3. De igual forma, es fundamento de mi petición lo contenido en el Artículo 279 del C.G. del P., donde se ritúan las citas Jurisprudenciales y Doctrinarias que puedan llevar luz a un acto en el deber moral de Justicia.
4. Corolario de lo anterior me permito recabar la exposición de los argumentos que me motivaron a plasmar en los Artículos Constitucionales donde moran los Principios del

Debido Proceso y Legalidad contemplados en el Artículo 29 de la C.N. y 7° del C.G. del P., respectivamente, es por esto que entro nuevamente a exponer de manera razonada, con discernimiento jurídico preclaro la casuística legal, Jurisprudencial y Doctrinaria en lo atinente a la defensa de los intereses de mi Cliente.

5. Invoco también lo contentivo en el Artículo 11 del C.G. de P., que versa sobre la interpretación de la Ley Procesal y el horizonte de sucesos a la cual se debe someter la Autoridad Jurisdiccional, en este caso la Legislación Civil.

### **VITÁCORA DE LA SUSTENTACIÓN.**

#### **DEL AUTO ILEGAL**

**EL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL 2021 MEDIANTE EL CUAL  
REPONE EL AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019 Y  
RECHAZA DE PLANO NULIDAD.**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **A. NULIDAD PROPUESTA:**

Está taxativamente consagrada en:

DIRECCIÓN: AV. CRA. 24 No.86-43 – BARRIO POLO CLUB – TEL. 312 3320482 – BOGOTÁ, D.C.  
Correo: [leondenis2010@gmail.com](mailto:leondenis2010@gmail.com)



Artículo 133 C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD: (...) “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. (subrayas fuera de texto)

**B. AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019:**

Mediante el cual decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

**C. LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA:**

La parte demandada, está legitimada para proponerla, pues, no dio lugar a ella, ni la podía alegar como excepción previa (artículo 135 C.G.P.)

**D. AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021:**

Mediante el cual REPONE el Auto proferido el 15 de Mayo de 2019 donde se decretaba la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

**E. RECHAZO DE PLANO:**

El Juez no podía rechazar de plano la nulidad propuesta, pues, la causal invocada está consagrada

taxativamente en el artículo 133 C.G.P., los fundamentos de hecho esbozados, no se podían alegar como excepción previa.

#### **F. NO ES DE LAS SANEABLES:**

No está dentro de los casos en que se sana indicados en el artículo 136 C.G.P.

### **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. Mediante escrito fechado 15 de Junio de 2018, la parte demandada presento escrito de Nulidad, la cual esta taxativamente enumerada por el artículo 133 C.G. P. dentro de las causales, en el numeral 5 del mismo. *CAUSALES DE NULIDAD: (...) “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas...”*
2. La nulidad deprecada, hacía relación directa con el hecho de no haberse decretado por el juzgador la prueba, de oficiar a la Fiscalía solicitando fuera trasladado el Testimonio del señor JOSÉ GREGORIO GARZÓN MEDINA, prueba que fue solicitada en la contestación de la demanda y a posteriori incluso cuando se propuso el incidente de nulidad como prueba trasladada, instrumento mediante el cual ejerció su



derecho de defensa e hizo uso de su derecho constitucional de pedir pruebas (artículo 29 Constitución Política)

3. De acuerdo con el principio de inmediación en el sistema procesal oral, involucra directamente al Juez, quien debe interactuar en la recepción y práctica de las pruebas, por lo que le permite a este, percibir de manera directa la valoración del acervo probatorio, a fin de proferir una decisión de calidad, que no afectara a ninguna de las partes litigantes, en este caso a la demandada, a quien afectó que no fuera sido escuchada en el decreto y práctica de la prueba solicitada.
4. Concluida dicha etapa procesal, el Juez a través del control de legalidad, que debe realizar, al concluir cada una de estas, debió advertir este yerro, y proceder a decretar y practicar dicha prueba, legal y oportunamente solicitada, antes de fallar.
5. El Juez es el ordenador del proceso, por tal razón para prever cualquier vicio, error o yerro, debe ejercer esos deberes y poderes; hacer efectiva la igualdad de las partes, (Numeral 2 Artículo 42 C.G.P.), adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso para sanear los vicios de procedimiento precaverlos (Numeral 5 ibídem).

6. Es pues, la nulidad propuesta un estado de anormalidad del acto procesal, que se originó por no haberse decretado la prueba legal y oportunamente solicitada.
7. Existe el vicio, no se decretó la prueba, luego lo actuado potencialmente se coloca en la situación de ser declarado judicialmente invalido.
8. Es así, como su despacho, decreta la Nulidad deprecada, y para tomar esta decisión argumentó que:

*“...Bajo esta orientación, con el propósito de remediar semejante situación y particularmente, con miras a resguardar los derechos de los sujetos procesales ante una vinculación grave y específica, se establece el control de legalidad, dirigido, entonces, a quebrar la firmeza de la decisión emitida cuando la misma resulta impregnada de tales vicios.*

*El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe observarse en toda clase de actuaciones administrativas. En concordancia, el artículo 228 superior señala que el actuar de la administración de justicia debe estar sujeto al principio de prevalencia del derecho sustancial. En ese sentido, una*



*providencia judicial que no garantice lo establecido en los dos artículos mencionados, puede incurrir en un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso correspondiente establecido en la ley o porque se abstiene de llevar a cabo una etapa sustancial del mismo. Por otra parte, en lo referente al acceso y al actuar de la administración de justicia, el defecto se puede presentar cuando se interpone la norma procesal como fin en sí misma y no como medio para materializar el derecho sustancial, convirtiéndose en un obstáculo que deriva en la denegación de un derecho material radicado en cabeza de quien lo alega, configurándose, de esta manera, un exceso ritual manifiesto, es decir, “una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*

*Así las cosas y en descenso al caso que nos convoca, tenemos que para los juzgadores de las sentencias de primera y de segunda instancia fue ajeno de su resorte el contenido dentro de la actuación penal acaecida, y de la cual se desprenden actuaciones que rayan con la progresividad y cuyo reflejo es de importante relevancia al caso que nos convoca, y es que en ningún momento se replica por el extremo demandante, por lo que en aplicación de control oficioso de legalidad se dispondrá la declaratoria de nulidad, a partir del*

*mandamiento de pago para que en su lugar exista la oportunidad de oponerse a la realidad de lo contenido en el juicio reclamado, en este orden de cosas el Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal,*

*Resuelve*

*Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.*

*Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al extremo demandado...”*

- 9.** *De lo considerado por el Despacho, cabe resaltar, que en el último párrafo antes del resuelve, manifestó: “ (...) tenemos que para los juzgadores de las sentencias de primera y segunda instancia fue ajeno de su resorte lo contenido dentro de la actuación penal acaecida, y de la cual se desprenden actuaciones que rayan con la progresividad y cuyo reflejo es de importante relevancia al caso que nos convoca, y es que en ningún momento se replica por el extremo demandante, por lo que en aplicación del control oficioso de legalidad se dispondrá la declaratoria de nulidad (...)”*



10. Pero es necesario recordar: La nulidad propuesta, surgió exactamente en el momento de haberse decretado las pruebas solicitadas y allegadas al proceso, razón por la cual la etapa procesal viciada era esta, y no el auto mediante el cual Libro mandamiento de pago.

11. Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, su Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2019, por el cual su Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de Mandamiento Ejecutivo.

12. Este Auto fue proferido, después de casi dos años de haberse decretado **LA NULIDAD**, pasando mucho tiempo entre una decisión y la otra, esto es, se desconoce ostensiblemente el Principio de Inmediatez que debe caracterizar y rige en los procesos judiciales.

13. Mediante el auto atacado por ilegal, su Despacho Resuelve:

*“1. REPONER el proveído de fecha 15 de mayo de 2019. (...)-*

*3. RECHAZA DE PLANO NULIDAD (...)*

**14.** Disentimos de las CONSIDERACIONES esbozadas por su Despacho para llegar a esta decisión, por estas razones:

- a. El demandado solicito la prueba en la oportunidad procesal para ello: Contestación de demanda y a posteriori.
- b. El demandado está legitimado para ello.
- c. La causal de nulidad si está expresamente contemplada en el artículo 133 numeral 5 del C.G.P.
- d. La razón no le asiste a la parte demandante, pues ella tampoco ejerció el derecho de contradicción de la prueba solicitada.
- e. El hecho de no haber presentado el demandado el recurso de reposición en contra del Auto que decretó pruebas por no haber tenido en cuenta la prueba solicitada, no quiere decir que una vez vencida esa etapa el Juez no ejerza el control de legalidad, el cual es su deber legal.
- f. Le da absoluta certeza a los argumentos del demandante, cuando manifiesta el Juzgado: *"...Desde ya ha de*



*indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme están llamados a prosperar, pues lo alegado por el profesional del derecho (...) ya que lo esgrimido es una cuestión puramente sustancial, pues téngase en cuenta, que la nulidad planteada por la parte demandante bajo la causal 5 del artículo 133 del código general que prevé (...) y que ha sido desconocida en todo el trámite procesal (...) vulnerando el debido proceso en contra de dicho extremo...”*

Si se analiza lo considerados, tenemos que, si los argumentos o la cuestión de la inconformidad es puramente sustancial, esta nulidad esta llamada a prosperar, como su mismo Despacho lo resolvió en auto de fecha 15 de mayo de 2019, pues el derecho sustancia prevalecerá en las actuaciones de la administración de justicia según mandato constitucional.

A este respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado:

### **Sentencia No. C-029/95**

#### ***DERECHO PROCESAL – Finalidad.***

*La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.**

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.*

*(...)*

### **Tercera. - Finalidad del proceso civil.**

*Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su*

realización por medio de la **actividad jurisdiccional**. El objeto de ésta es "la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas". (Ugo Rocco, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, tomo I, pág. 48, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969).



En cada caso concreto, la actividad jurisdiccional se ejerce en el marco del proceso, sobre cuyo fin específico ha escrito Carnelutti: "La conclusión de la investigación hasta ahora efectuada, puede resumirse en esta fórmula: **el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio.**

g. Manifiesta su Despacho, igualmente en el párrafo primero de la hoja número 9 del auto atacado y cuya ilegalidad se depreca, "...Haberse realizado el saneamiento del proceso sin que las partes le hayan observado causal de nulidad alguna e irregularidad..."

Al respecto, manifestamos que el artículo 372 del C.G.P., en su numeral 8 establece: "...**8. Control de legalidad.** El Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la

sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, (...)”

Se desprende del artículo citado, que es el Juez, quien debe realizar ese control de legalidad y saneamiento, para evitar irregularidades o acarrear nulidades, control de legalidad que no se realizó de manera acertada, y dejó en el limbo haberse pronunciado sobre la prueba legal y oportunamente solicitada, luego el poder de ordenación y dirección del proceso por parte del funcionario no cumplió con lo normado en la ley procesal, vulnerando ostensiblemente los derechos del demandado, este caso el derecho constitucional consagrado en el artículo 29, quedándose una prueba solicitada sin decretar y sin controvertir.

- 15.** Nuestro ordenamiento procesal, nos indica cuales son los DEBERES DEL JUEZ y es así con el artículo 42 C.G.P. numeral 12, consagra:

*“(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso:”* Deber que el Juez no debe pretermitir.

16. De acuerdo con lo normado por el artículo 29 de la Constitución Política, las partes tienen derecho a pedir pruebas y controvertir las pruebas de su contraparte, de allí que cuando el Juez o Magistrado impida que las partes acudan o se desconozca el decreto o práctica de una prueba legalmente solicitada, este hecho, vulnera de fato el derecho constitucional, que conlleva a que se genera una nulidad.

17. Su Despacho, mediante este auto de fecha 13 de abril de 2021, profiere una decisión totalmente contraria a lo resuelto en el auto de fecha 15 de mayo de 2019, modificando una situación que colocaba en el mismo plano (principio de igualdad) a las partes aquí litigantes, y enderezaba un proceso que no tuvo en cuenta hechos o conductas que se encajan en el ámbito penal y que efectivamente afecta los resultados de este y que sí favorece a la parte demandante, cuando esta tampoco replicó.

18. La corte Suprema se ha pronunciado en Sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la **Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), donde:

*(...) consideró que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada..."*

- 19.** Surge entonces, el hecho que en esta decisión el Juzgado profirió un **AUTO ILEGAL** el cual no ata al Juez ni a las partes, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial una excepción fundada en



que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez.

20. En relación con los **AUTOS ILEGALES**, la Alta Corporación, manifiesta:

**Sentencia T-519/05**

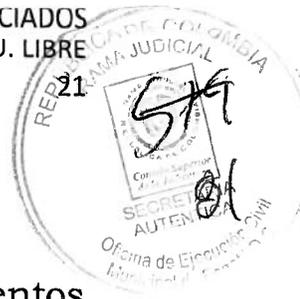
**(...) AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO / PROCESO EJECUTIVO** - Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. No es aceptable la actuación del Juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho no podía solucionar un error con otro error (...)

(...)

*Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho...”*

Así mismo, **El Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia 30 de agosto de 2012, indicó:**

*“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al Juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores...”*”



## PETICIÓN

Con fundamento en los potísimos argumentos Jurisprudenciales y en Derecho, respetuosamente imprego que motive, modifique y revoque la Decisión de fecha 07 de Mayo de 2021, notificada en el Estado del día 10 de Mayo de 2021; esto es, la vigencia del Recurso de Reposición en sus elementos intrínsecos Constitucionales, Procedimentales y Doctrinarios; y en su lugar se profiera decisión de reconocimiento de las pretensiones implícitas en la **PETICIÓN DE ILEGALIDAD POR VÍA JURISPRUDENCIAL**.

En el evento de que El Despacho considere hacer caso omiso en su decisión, subsidiariamente interpongo y sustento en estos mismos términos el **RECURSO DE APELACIÓN**, para que en Derecho se absuelva el injusto Civil.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Donneys Donneys', written over a circular stamp.

**WILSON DONNEYS DONNEYS**  
**C.C. No.94.296.151 de Candelaria (Valle)**  
**T.P. No.147.873 del C.S. de la J.**

21 de Septiembre de 2021.



Señora  
**MARISOL MOLINA CASTAÑO**  
Ciudad.-

**Asunto: PAZ Y SALVO.**

**WILSON DONNEYS DONNEYS**, mayor de edad, identificado con la cédula No.94.296.151 de candelaria (Valle) y portador de la T. P. No. 147.873 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien funge como **APODERADO** ante el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. - Rad. No. 11001 400 30 61 2010 001268 00 - Demandante: RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL C.C. No. 79.410.804. Demandada: MARISOL MOLINA CASTAÑO C.C. No. 51.881.562**, en uso de las facultades otorgadas por el poder conferido de forma directa; y estando hasta la fecha reconocido dentro del negocio jurídico antes enunciado, me permito conforme lo por Usted solicitado, expedir Paz y Salvo dentro de las actuaciones adelantadas hasta la **REVOCATORIA** del Poder por Usted conferido, entendiendo que la Mandataria no adeuda suma de dinero alguna por concepto de Honorarios.

Atentamente,

**WILSON DONNEYS DONNEYS**  
**C.C. No.94.296.151 de Candelaria.**  
**T.P. No.147.873 del C.S. de la J.**  
**Correo: [leondenis2010@gmail.com](mailto:leondenis2010@gmail.com)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C,

13 ABR. 2021

**PROCESO -061-2010 – 01268-00**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el demandante quien actúa en nombre propio contra el proveído adiado 15 de mayo de 2019 (fls. 437 a 438, C-1), y notificado por estado el 16 de mayo del mismo año, por el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Adujo el memorialista que no es posible que se configure la nulidad alegada por el apoderado de la demandada por varias circunstancias, la primera de ellas, es que del escrito de nulidad no se desprenden pruebas nuevas que puedan ser tenidas en cuenta por el despacho, ni siquiera se aportó prueba alguna, sólo lo dicho a voz del apoderado; adicional a que el fallo dentro del proceso ejecutivo el cual se encuentra ejecutoriado y confirmado en segunda instancia, máxime cuando la demandada interpuso tutela negándosele el amparo invocado.

Añadió que la causal de nulidad invocada (numeral 5º, artículo 133 del C.G.P.), sólo se puede invocar cuando existe violación al debido proceso en cuanto haya **"OMITIDO LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS"**, circunstancia que ocurrió ya que las etapas probatorias fueron llevadas a cabalidad, siendo convalidada por las partes ante el silencio guardado, conforme a la normatividad vigente para aquella época, además, no se desprende de dicho escrito de nulidad que el juzgado que profirió la sentencia haya **"OMITIDO LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS"**, o haya alguna prueba que la ley obligara que no se haya llevado a cabo, ya que lo que pretende el apoderado de la pasiva con temeridad y mala fe es reactivar términos judiciales que se encuentran finiquitados **"ALEGANDO, MAS NO PROBANDO"**, hechos

ocurridos al interior de un proceso penal del cual no se tiene plena certeza, como tampoco obra sentencia condenatoria, ni del estado de la mencionada investigación.

Puntualizó que le resulta increíble que el despacho pasando por encima del fallo que se encuentra ejecutoriado de fecha 26 de julio de 2012, confirmado en segunda instancia el 3 de mayo de 2013, cree una tercera instancia, violentando con su actuar el derecho al debido proceso, principio de preexistencia de la ley, la seguridad jurídica, igualdad y el imperio de la ley, otorgue una nulidad por fuera de los términos legales después de nueve años del proceso, vulnerando el principio de inmediatez y cosa juzgada, donde se profirió una nulidad sin ningún sustento probatorio.

Esgrimió que se pasó por alto el contenido del artículo 134 del C.G.P., ya que si se omitió la etapa probatoria, la cual no ocurrió, la misma se encontraría subsanada conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 *ibídem*; ahora, tal y como lo dijo el apoderado de la demandada, la Juez de conocimiento "NEGÓ" la prueba solicitada, ante la cual la ejecutada guardó silencio convalidando lo actuado y sin alegar la nulidad oportunamente, por lo que solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se disponga continuar con el trámite pertinente (fls. 439, C-1).

La parte demandada, recorrió el traslado solicitando no se reponga la totalidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el demandante frente al auto de fecha 15 de mayo de 2019, ya que desde el inicio de la demanda ha estado viciado de nulidad y una presunta mala fe, al intentar la ejecución con base en un título ejecutivo – letra de cambio-, con un origen de dudosa concepción y creación, buscando a través de los formalismos del mismo hacer daño a la señora Marisol Molina, quien lleva 10 años debatiéndose entre incertidumbres pretendiendo arrebatar su patrimonio con un proceder alejado de la verdad legal por parte del demandante.

Agregó que al ejercer el control de legalidad, se encontró con una investigación penal, desde la contestación de la demanda, es decir, desde el 22 de marzo de 2011 en donde el apoderado de la demandada, el abogado Javier Adolfo Mancera Niño elevó petición especial indicando "*...PETICIÓN ESPECIAL solicito del Despacho, se proceda a suspender el proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989. Art. 1, mod. 88, según se prevé en el numeral 1 de dicho artículo, pues como ya quedó anotado en precedencia, existe un proceso penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de Falsedad en Documento Privado y Fraude Procesal, el cual fue interpuesto por la*

señora *MARISOL MOLINA CASTAÑO...*”, cuando se conoció de las reclamaciones del demandante el 14 de marzo de 2011, y a la fecha de sustentación del presente escrito se encuentra activa la mencionada denuncia contra el aquí demandante señor Raúl Rodríguez Carvajal, por los presuntos punibles *"FLASEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACIÓN en concurso con FRAUDE PROCESAL"*, y que se adelanta en la Fiscalía 96 Seccional – Unidad de Fe Pública y Orden Económico, bajo el Radicado No. N.C. 110016000049201103547 – N.I. 1245, aclarando con esto lo indicado por el demandante cuando señala en el segundo inciso del recurso atacado *"... ni siquiera se aporta prueba alguna, solo lo dicho a voz del apoderado..."*.



Agregó que no se está pretendiendo revivir términos ni tampoco instancias procesales, no es más que la búsqueda de una debida aplicación de justicia, bajo la claridad de los elementos probatorios que en su momento fueron omitidos y dejados de lado dentro del trámite procesal hoy llamado a ser declarado nulo, además del desconocimiento de la investigación penal en contra del demandante en la creación del citado título hoy ejecutado, por las razones antes mencionadas, y que ha sido desconocida en todo el trámite procesal de primera y segunda instancia y que existe la certeza de la existencia del proceso penal, ya que se encuentra activo y cuyo fallo puede llegar a afectar de fondo el presente proceso, al igual que las falencias en lo relacionado con los endosos y trámite comercial del título valor – letra, por lo que no es aceptable que mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación pretenda el demandante se le otorguen beneficios improcedentes, pues, al determinar la nulidad hasta el mandamiento de pago causó revuelo en el ejecutante a sabiendas de su conocimiento del tema penal y de lo fallado por el Juzgado Sexto Civil del Municipal de Descongestión dentro del negocio jurídico No. 2011-0233, donde el tema fue idéntico con resultas contrarias a sus pretensiones y que hoy riman con las decisiones judiciales determinadas por el juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución dentro del presente asunto, encontrando falencias en los endosos, pues, el señor Raúl Rodríguez Carvajal no estaba legitimado para exigir la legitimación del título, bajo el entendido que en éste no obran los endosos de los dos poseedores que lo vendieron dentro del trámite comercial enunciado por el mismo deponente, por lo que no estaba legitimado para incoar la acción ejecutiva, pues la cadena de endosos no es ininterrumpida y solo versa sobre el efectuado por el señor José Gregorio Garzón Medina al hoy demandante, omitiendo los endosos de los señores Juan Carlos Serna y Miguel Ruiz, convirtiéndolo en un valor imposible de ejecutar por los vicios en su creación y constitución.

Esgrimió que, es de conocimiento que en su momento el Juez de instancia negó la prueba solicitada vulnerando el derecho a la defensa y debido proceso de la demandada, ya que sí fue alegada y es susceptible de corrección, diferente es que no haya sido tenida en cuenta fundamentándose error sustancial, por lo que no es dable ajustar el hecho a lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., y sí a lo que lo establece el artículo 132 *ejusdem*, por tanto, la nulidad decretada en derecho por el Despacho y al salir a la vida jurídica un hecho nuevo del presunto indebido llenado del título valor y a la ausencia de endosos, se hace justicia como se determinó en auto de 15 de mayo de 2019 adelantado al interior del presente proceso garantizando el debido proceso de la demandada, la igualdad, el derecho de acceder a una recta y cumplida administración de justicia y el interés general sobre el particular.

Finalmente, solicitó no se reponga el auto atacado y se mantenga incólume la decisión recurrida, que decretó la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, asimismo, solicita que de reponerse se conceda la apelación a su favor.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

**2.** Ahora bien, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad<sup>1</sup>. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente,

---

<sup>1</sup> Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo II, parte general. Bogotá. Ed. Temis, séptima edición. 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:" (subraya fuera del texto).

por la Constitución; como el caso de la nulidad que se presenta por "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, (...)*" causal sobre la cual, la parte demandada invocó su solicitud (fls. 1 a 15, C- Nulidad).



A su turno, el artículo 134 *ejusdem*, indica que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella*". "*(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado*."

Por su parte el artículo 135 *ibídem*. Señala que "*La parte que alegue una nulidad deberá **tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, **y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer***". y para el caso de marras, quien eleva la solicitud de nulidad es la parte demandada a través de su apoderado judicial; asimismo, en el inciso 4° del precitado canon normativo, establece que, "*(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*".

Igualmente, el artículo 136 del citado Estatuto Procesal prevé que "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla***".

Bajo estas premisas el despacho centrará el análisis al punto expuesto por la censura a fin de determinar si se ha incurrido en el yerro endilgado y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme, están llamados a la prosperidad, puesto que lo alegado por el profesional del derecho quien actúa en nombre propio es adecuado en este estadio procesal, ya que lo esgrimido es una cuestión eminentemente sustancial, pues, téngase en cuenta que la nulidad planteada por la parte demandada bajo la causal invocada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso que prevé, "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*", la cual se fundó en que no se tuvo en cuenta la investigación penal denunciada por la ejecutada contra el aquí demandante por falsedad ideológica en documento privado en

concurso con fraude procesal, proceso que se encuentra activo en la Fiscalía 96 Seccional – Unidad de Fe Pública y Orden Económico y que ha sido desconocida en todo el trámite procesal, la dudosa cadena de endosos que constan en el documento allegado como base de la ejecución y por haberse negado la prueba pericial solicitada por la demandada en auto de 17 de mayo de 2011 vulnerando el debido proceso en contra de dicho extremo.

Por lo anterior, y revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, se evidenció que:

**(i)** El Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., subsanada la demanda libró orden de pago de menor cuantía mediante proveído adiado 8 de octubre de 2010 (fl. 10, C-1), por la suma de \$25'000.000,00 por concepto del capital representado en la letra de cambio aportada como de ejecución, más intereses corrientes desde el 1° de marzo de 2008 hasta el 1° de marzo de 2010 y los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 2° de marzo de 2010.

**(ii)** La demandada se notificó de manera personal el 7 de marzo de 2011 como consta en acta que milita a folio 14 del cuaderno 1, quien dentro del término oportuno para controvertir contestó la demanda, formuló como excepciones de *mérito* "INEXISTENCIA DE TITULO", "TEMERIDAD Y MALA FE", "ABUSO DEL DERECHO" y propuso incidente de "TACHA DE FALSEDAD", de los cuales mediante auto de 5 de abril de 2011 (fl. 29, C-1) se corrió el respectivo traslado.

**(iii)** El Juzgado de origen luego de surtir el trámite correspondiente hasta el auto que abrió a pruebas el 17 de mayo de 2011 (fl. 30 a 31, C-1), tuvo como pruebas las documentales aportadas al proceso, decretó los interrogatorios de parte, los testimonios solicitados, se decretó de oficio el cotejo de letras y de firmas mediante dictado, se negó la prueba pericial solicitada por la parte demandada, se ordenó oficiar a Medicina Legal a fin de realizar la experticia respecto del cotejo efectuado, además de las advertencias de ley.

**(iv)** Posteriormente se remitió el proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión quien mediante sentencia adiada 26 de julio de 2012 (fls. 359 a 363), luego de vencido el término de traslado del dictamen pericial rendido por Medicina Legal sin ninguna oposición, 1) declaró infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada; 2) declaró infundada la tacha de falsedad; 3) condenó a la demandada pagar al demandante el valor del 20% del monto de las

obligaciones contenidas en el documento cuestionado; 4) ordenó seguir la ejecución conforme el mandamiento de pago; 5) se dispuso el remate y avalúo de los bienes embargados; 6) practicar la liquidación del crédito; y la respectiva condena en costas a la ejecutada.



(v) Que frente a la anterior sentencia la demandada apeló, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, quien en providencia de 3 de mayo de 2013 (fls. 11 a 18, C-4), confirmó la sentencia y condenó en costas a la pasiva, teniendo en cuenta las inconformidades alegadas en las excepciones formuladas por la demandada, concluyendo de un lado, que la cadena de endosos fue ininterrumpida, y de otro, frente a la tacha de falsedad adujo "(...) **debe decirse que no hay duda sobre la veracidad y autenticidad de la firma impuesta en el frontis del título valor atribuida a la ejecutada, confirmada por el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal y atestada o confirmada por la ejecutada en el interrogatorio de parte por ella rendido en el proceso (folios 46 y 51), más no existe prueba que demuestre que el título valor hubiese sido emitido con espacios en blanco**", concluyendo que el documento que soporta la ejecución reúne a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, emergiendo del mismo para la ejecutada una obligación clara expresa y exigible, continuándose así la ejecución de la sentencia, proceso que actualmente cursa en esta sede judicial, en etapa de fijar fecha para diligencia de remate.

(vi) Posteriormente, el apoderado de la demandada presentó acción de tutela correspondiéndole por reparto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, contra los Juzgados 4º Civil Municipal de Descongestión, hoy 82 Civil Municipal y el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que fue vinculado el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por considerar una supuesta vulneración de sus derechos con ocasión a las decisiones de las sentencias de primera y segunda instancia (26 de julio de 2012 y 3 de mayo de 2013), negándole el amparo, mediante fallo de 11 de agosto de 2016, de un lado, porque la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, y de otro, por dejar transcurrir más de tres años para su interposición (fls. 382 a 387, C-1).

Ahora, del análisis efectuado observa el despacho que de las inconformidades elevadas por el extremo demandado en el escrito de nulidad así como las manifestadas al descorrer el recurso de reposición ya fueron alegadas y ventiladas a través de las instituciones procesales correspondientes y en los escenarios que

impone el procedimiento de la acción que ocupa la atención, véase que surtido el trámite procesal se profirió sentencia declarándose infundadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, así como la tacha de falsedad, frente a la cual la demandada tuvo la oportunidad de apelar dicha decisión y que fuera confirmada en segunda instancia, y si bien en el proceso se allegó una denuncia penal por el presunto delito de "*FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACIÓN en concurso con FRAUDE PROCESAL*" (fls. 20 a 23 y 442 a 445, C-1), se observa que la misma no se alegó como excepción y si bien se elevó una petición especial dentro del escrito de contestación de la demanda (fl. 27, C-1), invocando una prejudicialidad conforme con fundamento en el artículo 170 del C.P.C., (norma vigente para esa época), solicitando la suspensión del proceso ante la existencia de una denuncia penal adelantada en la Fiscalía General de la Nación, dicha solicitud fue desestimada mediante auto de 13 de julio de 2012 (fls. 357 a 358, C-1), con base en el último aparte del numeral 2° del ordenamiento procesal vigente, que señala que el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, decisión que no fue cuestionada; y finalmente, si bien es cierto se allegó la impresión de la consulta de datos registrados en el SPOA, en el cual señala que el proceso se encuentra en estado "*ACTIVO*" (fl. 446, C-1), no se evidencia en qué etapa procesal se encuentra el proceso como tal, o si ya emitió algún pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, no está llamada a dirimirse a través de las nulidades consagradas por la ley ritual civil comoquiera que tal divergencia atañe exclusivamente al fondo de la *litis*, por lo que debió reclamarse estrictamente por vía de excepción, lo que no hizo la parte demandada, pues obsérvese que si bien se opuso a las pretensiones fue sobre el fundamento en que la demandada no suscribió la letra de cambio base de la presente ejecución por \$25'000.000,00 como tampoco le fue entregada dicha suma, la cual en su oportunidad no desconoció y si bien fue tachada de falsa la misma se declaró infundada ante el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que evidente emerge que, el demandado sólo se limitó a retrotraer los medios exceptivos formulados en la contestación denominados "*INESISTENCIA DEL TITULO – TEMERIDAD Y MALA FE – ABUSO DEL DERECHO Y TACHA DE FALSEDAD*", por lo tanto, no es esta la etapa para revivir oportunidades, so pretexto de la nulidad propuesta, por cuanto aquellas están instituidas con fines diferentes a los perseguidos por la parte recurrente, máxime cuando las mismas ya fueron objeto de controversia.



Ahora, la parte inconforme también fundamentó que el juzgado que proferió la sentencia, haya omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas; afirmación que no es acorde a la realidad procesal, por cuanto dentro del *sub examine* al agotarse cada etapa procesal se dio aplicación a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, norma vigente para esa época (fl. 30 y 351 C-1); previo a proferir sentencia el 26 de julio de 2012 (fls. 359 a 363, C-1) realizándose el saneamiento del proceso sin que las partes le hayan observado causal de nulidad alguna o irregularidad.

De tal manera que, frente a lo esgrimido por la parte demandada en el escrito de nulidad al momento de proferirse la sentencia en la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, consideró la existencia de una violación a los derechos fundamentales de aquella, al no realizarse una debida valoración de las pruebas obrantes en el expediente y negar la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda, argumentos que no son de recibo como quiera que de un lado, la aludida prueba pericial fue negada por auto de 17 de mayo de 2011 (fl. 30 a 31), la cual no fue objeto de reproche, y de otro, al momento de proferirse la decisión se hizo con las pruebas recaudadas, decretadas y practicadas dentro de su oportunidad legal, realizándose un análisis de estas y al encontrarse que el documento que soporta la ejecución reunía a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 671 del C. de Co, emergiendo una obligación clara, expresa y exigible, que dicha parte como creadora del título se obligó sin que fuera menester expresar la aceptación del mismo, y que el ejecutante se encuentra legitimado para incoar la acción por tratarse de un legítimo tenedor sin que se haya demostrado la falsedad del documento base en el concepto emitido por el Instituto de Medicina Legal, según la conclusión a que llegó en el dictamen rendido, por tanto, se avizora que no se prescindió de ninguna etapa procesal ni tampoco de las oportunidades para pedir o practicar las pruebas.

En efecto, si en un proceso se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, se estaría vulnerando una de las garantías del debido proceso, y se incurre en la causal de nulidad, consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*"(...) En el asunto sub-júdice se invoca la causal contemplada por el artículo 140 numeral 6º del Código de Procedimiento Civil, precepto que elevó a la categoría de nulidad procesal la omisión "... de los términos u oportunidades*

*para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión". Su consagración como tal deviene de la lesión que infiere al principio de contradicción, pues sin tales oportunidades la parte afectada no cuenta con las etapas propicias para ejercer en debida forma la defensa de sus derechos. Para que la omisión del término de pruebas engendre nulidad, ha dicho la Corte, "debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del derecho de defensa" (G.J. CLXV pág. 70). Lo que se fulmina, dijo la Corte en otra ocasión, "con nulidad es el estado de indefensión que produce la imposibilidad de pedir o practicar las pruebas con que la parte pretende acreditar los hechos de la demanda, o los hechos que estructuran las defensas del demandado. Pero si la irregularidad se refiere a que el juez se abstuvo de ordenar la práctica de algunas pruebas, entonces el vicio no ataca en forma directa el derecho general y abstracto de la parte a pedir y practicar pruebas, sino que lo hace en forma indirecta, atacando en primer lugar la concreción de ese derecho respecto de pruebas determinadas.*

*"En tanto que el desconocimiento del derecho a pedir y practicar pruebas genera nulidad, el marginamiento de algunas de ellas de la relación que hace el juez en el auto que las decreta, genera una irregularidad de menor entidad, cuyo remedio se encuentra en los recursos que consagra la ley en favor de la parte agraviada (artículos 348 y 351 numeral 3 del C.P.C.)." (Sentencia de casación de 31 de mayo de 1996)<sup>2</sup>*

En otra oportunidad, la mencionada Corporación señaló que: *"la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, **pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas** (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico"<sup>3</sup> (resalta el despacho).*

Sin embargo, las referidas circunstancias no se dan en el presente caso, pues ciertamente la nulidad planteada por el extremo demandado no se ampara en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, pues, se itera, que los fundamentos de la nulidad propuestas están

<sup>2</sup> Sentencia S-177 de 2001.

<sup>3</sup> Sentencia de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030.

basados en que en la sentencia no se tuvo en cuenta la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda, la dudosa cadena de endosos y el proceso penal instaurado por la ejecutada contra el aquí demandante a fin de que fuera suspendido el proceso ejecutivo, por cuanto dichas inconformidades ya fueron objeto de debate en el etapa procesal correspondiente dando lugar a que se profiriera la sentencia que tuvo como consecuencia declarar infundadas las excepciones de mérito y la tacha de falsedad formuladas por la ejecutada, por tanto, lo que se avizora es un inconformismo de la decisión emitida en la sentencia de 26 de julio de 2012 y que fuera confirmada el 3 de mayo de 2013 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de revocarse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada no se ajustó a derecho, por tanto ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

Por otra parte, al tenor del inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso se **rechaza de plano la nulidad** planteada por el apoderado de la demandada puesto que no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el estatuto general del proceso, téngase en cuenta que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por ende no es susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, se concluye, que los fundamentos sentados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en material de nulidades ampara el Código General del Proceso.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "*debido proceso*" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

En efecto, el inciso 4° del artículo 135 *ibídem*, permite rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.

Finalmente, no puede dejarse de lado que en su oportunidad procesal se decretaron y practicaron las pruebas pedidas y si la demandada no se encontraba conforme con la decisión de la que se duele, en su oportunidad debió atacarla mediante el recurso

de reposición y no impetrando solicitudes de nulidades que no se encuentran enmarcadas dentro de la taxatividad reguladas por el artículo 133 *ejusdem*, pues téngase en cuenta que la decisión de negar la prueba pericial, conforme se indicó en el numeral 4º del acápite de pruebas de oficio en auto de fecha 17 de mayo de 2011 (ver folio 31, C-1), no fue objeto de reproche alguno, igualmente, la negación de la suspensión del proceso por encontrarse en curso un proceso penal contra el demandante conforme se indicó en auto de 13 de julio de 2013 que tampoco fue objeto de reproche (fl. 357 a 358, C-1), de igual manera deberá tenerse en cuenta que la sentencia se profirió acorde a los presupuestos establecidos para este tipo de acción así como con las pruebas obrantes en el plenario, recaudadas dentro de los términos establecidos para tal fin, respetándose el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, y pese a haberse alegado una tacha de falsedad; la misma fue declarada infundada con base en el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos en aras de revivir etapas procesales finiquitadas.

Con base en lo anterior, y ante la prosperidad del recurso principal no es del caso pronunciarse sobre la apelación subsidiaria.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 15 de mayo de 2019 (fls. 437 a 438), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ante la prosperidad del recurso principal, no habrá pronunciamiento sobre el subsidiario solicitado por la parte ejecutante.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD** planteada por el apoderado de parte demandada, por las razones anteriormente señaladas.

De otro lado, no se tendrá en cuenta el poder allegado por el extremo demandado (fl. 494, C-1), toda vez que en auto adiado 13 de julio de 2016 (fl. 379, C-1), le fue reconocido personería al profesional del derecho Wilson Donneys Donneys, como apoderado de la ejecutada.



Finalmente, de la documental aportada a folios 485 a 493 del cuaderno 1, no se tendrá en cuenta, toda vez que la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada fue rechazada de plano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 56  
De fecha 14 APR 2021  
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

*[Handwritten signature]*

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**



Señor

**JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO No.11001400306120100126800**

**DEMANDANTE: SR. RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL**

**DEMANDADA: SRA. MARISOL MOLINA CASTAÑO**

**ASUNTO: INTERONGO RECURSO DE QUEJA AL AUTO DE FECHA  
17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 - CONFORME LO PERMITEN LOS  
ARTÍCULOS 352 Y 353 DEL C.G. DEL P.**

Cordial Saludo,

**EDUARDO ENRIQUE SILVA LORA**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 91.065.088 de San Gil, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.48.945 C. S. de la J., obrando conforme AL Poder otorgado por la parte demandada, dentro del proceso que cita la referencia se me reconozca personería en los términos del mandato, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito y conforme me lo permite la Ley Civil Adjetiva y Sustantiva y la Ley 1564 de 2012 en sus Artículos 352 y 353, interpongo **RECURSO DE QUEJA** al Auto de fecha 17 de Septiembre de 2021, notificado en el estado del 20 de Septiembre ejúsdem por medio del cual se negó el recurso de apelación subsidiario solicitado en **LA PETICIÓN DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL**, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

**A. PETICIÓN**

Solicito, Señor Juez, se sirva **CONCEDER el RECURSO DE QUEJA DE MANERA DIRECTA**, el cual interpongo dentro del término de ejecutoria del

auto de fecha 17 de Septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., negó el Recurso de Apelación, para que el Superior lo **CONCEDA** conforme lo permite el Procedimiento de la Ley 1564 de 2012 en su Artículo 352 y 353, y que en balanza de rigurosa Justicia brille el protagonismo y lo asuma la Justicia de la Ley.

**I. ANTECEDENTES**

**A. ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO**  
**INTERPUESTOS ANTE EL A QUO.**

Fueron planteados los siguientes:

**1. DEL AUTO ILEGAL**

**EL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL 2021 MEDIANTE EL CUAL REPONE EL AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019 Y RECHAZA DE PLANO NULIDAD.**

**I. ANTECEDENTES**

**A. NULIDAD PROPUESTA:**

Está taxativamente consagrada en:

Artículo 133 C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD: (...) “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. (subrayas fuera de texto)

**B. AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019:**



Mediante el cual decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

**C. LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA:**

La parte demandada, está legitimada para proponerla, pues, no dio lugar a ella, ni la podía alegar como excepción previa (artículo 135 C.G.P.)

**D. AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021:**

Mediante el cual REPONE el Auto proferido el 15 de Mayo de 2019 donde se decretaba la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

**E. RECHAZO DE PLANO:**

El Juez no podía rechazar de plano la nulidad propuesta, pues, la causal invocada está consagrada taxativamente en el artículo 133 C.G.P., los fundamentos de hecho esbozados, no se podían alegar como excepción previa.

**F. NO ES DE LAS SANEABLES:**

No está dentro de los casos en que se sana indicados en el artículo 136 C.G.P.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. Mediante escrito fechado 15 de Junio de 2018, la parte demandada presento escrito de Nulidad, la cual esta taxativamente enumerada por el artículo 133 C.G. P. dentro de las causales, en el numeral 5 del mismo. *CAUSALES*

*DE NULIDAD: (...) “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas...”*

2. La nulidad deprecada, hacía relación directa con el hecho de no haberse decretado por el juzgador la prueba, de oficiar a la Fiscalía solicitando fuera trasladado el Testimonio del señor JOSÉ GREGORIO GARZÓN MEDINA, prueba que fue solicitada en la contestación de la demanda y a posteriori incluso cuando se propuso el incidente de nulidad como prueba trasladada, instrumento mediante el cual ejerció su derecho de defensa e hizo uso de su derecho constitucional de pedir pruebas (artículo 29 Constitución Política)
3. De acuerdo con el principio de inmediación en el sistema procesal oral, involucra directamente al Juez, quien debe interactuar en la recepción y práctica de las pruebas, por lo que le permite a este, percibir de manera directa la valoración del acervo probatorio, a fin de proferir una decisión de calidad, que no afectara a ninguna de las partes litigantes, en este caso a la demandada, a quien afectó que no fuera sido escuchada en el decreto y práctica de la prueba solicitada.
4. Concluida dicha etapa procesal, el Juez a través del control de legalidad, que debe realizar, al concluir cada una de estas, debió advertir este yerro, y proceder a decretar y practicar dicha prueba, legal y oportunamente solicitada, antes de fallar.
5. El Juez es el ordenador del proceso, por tal razón para prever cualquier vicio, error o yerro, debe ejercer esos deberes y poderes; hacer efectiva la igualdad de las partes, (Numeral 2 Artículo 42 C.G.P.), adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso para sanear los vicios de procedimiento precaverlos (Numeral 5 ibídem).



6. Es pues, la nulidad propuesta un estado de anormalidad del acto procesal, que se originó por no haberse decretado la prueba legal y oportunamente solicitada.
7. Existe el vicio, no se decretó la prueba, luego lo actuado potencialmente se coloca en la situación de ser declarado judicialmente invalido.
8. Es así, como su despacho, decreta la Nulidad deprecada, y para tomar esta decisión argumentó que:

*“...Bajo esta orientación, con el propósito de remediar semejante situación y particularmente, con miras a resguardar los derechos de los sujetos procesales ante una vinculación grave y específica, se establece el control de legalidad, dirigido, entonces, a quebrar la firmeza de la decisión emitida cuando la misma resulta impregnada de tales vicios.*

*El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe observarse en toda clase de actuaciones administrativas. En concordancia, el artículo 228 superior señala que el actuar de la administración de justicia debe estar sujeto al principio de prevalencia del derecho sustancial. En ese sentido, una providencia judicial que no garantice lo establecido en los dos artículos mencionados, puede incurrir en un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso correspondiente establecido en la ley o porque se abstiene de llevar a cabo una etapa sustancial del mismo. Por otra parte, en lo referente al acceso y al actuar de la administración de justicia, el defecto se puede presentar cuando se interpone la norma procesal como fin en sí misma y no como medio para materializar el derecho sustancial, convirtiéndose en un obstáculo que deriva en la denegación de un derecho material radicado en cabeza de quien lo alega, configurándose, de esta manera, un exceso ritual manifiesto, es decir, “una*

*renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*

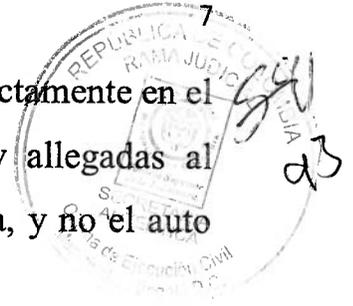
*Así las cosas y en descenso al caso que nos convoca, tenemos que para los juzgadores de las sentencias de primera y de segunda instancia fue ajeno de su resorte el contenido dentro de la actuación penal acaecida, y de la cual se desprenden actuaciones que rayan con la progresividad y cuyo reflejo es de importante relevancia al caso que nos convoca, y es que en ningún momento se replica por el extremo demandante, por lo que en aplicación de control oficioso de legalidad se dispondrá la declaratoria de nulidad, a partir del mandamiento de pago para que en su lugar exista la oportunidad de oponerse a la realidad de lo contenido en el juicio reclamado, en este orden de cosas el Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal,*

*Resuelve*

*Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.*

*Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al extremo demandado...”*

9. De lo considerado por el Despacho, cabe resaltar, que en el último párrafo antes del resuelve, manifestó: “ (...) tenemos que para los juzgadores de las sentencias de primera y segunda instancia fue ajeno de su resorte lo contenido dentro de la actuación penal acaecida, y de la cual se desprenden actuaciones que rayan con la progresividad y cuyo reflejo es de importante relevancia al caso que nos convoca, y es que en ningún momento se replica por el extremo demandante, por lo que en aplicación del control oficioso de legalidad se dispondrá la declaratoria de nulidad (...)”



10. Pero es necesario recordar: La nulidad propuesta, surgió exactamente en el momento de haberse decretado las pruebas solicitadas y allegadas al proceso, razón por la cual la etapa procesal viciada era esta, y no el auto mediante el cual Libro mandamiento de pago.

11. Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, su Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2019, por el cual su Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de Mandamiento Ejecutivo.

12. Este Auto fue proferido, después de casi dos años de haberse decretado LA **NULIDAD**, pasando mucho tiempo entre una decisión y la otra, esto es, se desconoce ostensiblemente el Principio de Inmediatez que debe caracterizar y rige en los procesos judiciales.

13. Mediante el auto atacado por ilegal, su Despacho Resuelve:

*“1. REPONER el proveído de fecha 15 de mayo de 2019. (...) - 3. RECHAZA DE PLANO NULIDAD (...)*

14. Disentimos de las CONSIDERACIONES esbozadas por su Despacho para llegar a esta decisión, por estas razones:

- a. El demandado solicitó la prueba en la oportunidad procesal para ello: Contestación de demanda y a posteriori.
- b. El demandado está legitimado para ello.
- c. La causal de nulidad si está expresamente contemplada en el artículo 133 numeral 5 del C.G.P.

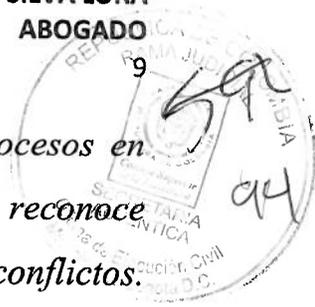
- d. La razón no le asiste a la parte demandante, pues ella tampoco ejerció el derecho de contradicción de la prueba solicitada.
- e. El hecho de no haber presentado el demandado el recurso de reposición en contra del Auto que decretó pruebas por no haber tenido en cuenta la prueba solicitada, no quiere decir que una vez vencida esa etapa el Juez no ejerza el control de legalidad, el cual es su deber legal.
- f. Le da absoluta certeza a los argumentos del demandante, cuando manifiesta el Juzgado: “...Desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme están llamados a prosperar, pues lo alegado por el profesional del derecho (...) ya que lo esgrimido es una cuestión puramente sustancial, pues téngase en cuenta, que la nulidad planteada por la parte demandante bajo la causal 5 del artículo 133 del código general que prevé (...) y que ha sido desconocida en todo el trámite procesal (...) vulnerando el debido proceso en contra de dicho extremo...”

Si se analiza lo considerados, tenemos que, si los argumentos o la cuestión de la inconformidad es puramente sustancial, esta nulidad esta llamada a prosperar, como su mismo Despacho lo resolvió en auto de fecha 15 de mayo de 2019, pues el derecho sustancia prevalecerá en las actuaciones de la administración de justicia según mandato constitucional.

A este respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado:

**Sentencia No. C-029/95**

***DERECHO PROCESAL – Finalidad.***



*La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

### ***PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.***

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.*

(...)

### ***Tercera. - Finalidad del proceso civil.***

*Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la **actividad jurisdiccional**. El objeto de ésta es "la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas". (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 48, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969).*

*En cada caso concreto, la actividad jurisdiccional se ejerce en el marco del proceso, sobre cuyo fin específico ha escrito Carnelutti: "La*

*conclusión de la investigación hasta ahora efectuada, puede resumirse en esta fórmula: el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio.*

- g. Manifiesta su Despacho, igualmente en el párrafo primero de la hoja número 9 del auto atacado y cuya ilegalidad se depreca, “...*Haberse realizado el saneamiento del proceso sin que las partes le hayan observado causal de nulidad alguna e irregularidad...*”

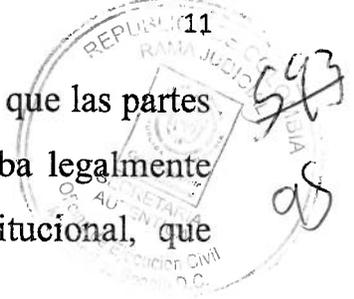
Al respecto, manifestamos que el artículo 372 del C.G.P., en su numeral 8 establece: “...**8. Control de legalidad.** El Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, (...)”

Se desprende del artículo citado, que es el Juez, quien debe realizar ese control de legalidad y saneamiento, para evitar irregularidades o acarrear nulidades, control de legalidad que no se realizó de manera acertada, y dejó en el limbo haberse pronunciado sobre la prueba legal y oportunamente solicitada, luego el poder de ordenación y dirección del proceso por parte del funcionario no cumplió con lo normado en la ley procesal, vulnerando ostensiblemente los derechos del demandado, este caso el derecho constitucional consagrado en el artículo 29, quedándose una prueba solicitada sin decretar y sin controvertir.

- 15.** Nuestro ordenamiento procesal, nos indica cuales son los DEBERES DEL JUEZ y es así con el artículo 42 C.G.P. numeral 12, consagra:

“(...) **12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**” Deber que el Juez no debe pretermitir.

- 16.** De acuerdo con lo normado por el artículo 29 de la Constitución Política, las partes tienen derecho a pedir pruebas y controvertir las pruebas de su



contraparte, de allí que cuando el Juez o Magistrado impida que las partes acudan o se desconozca el decreto o práctica de una prueba legalmente solicitada, este hecho, vulnera de fato el derecho constitucional, que conlleva a que se genera una nulidad.

17. Su Despacho, mediante este auto de fecha 13 de abril de 2021, profiere una decisión totalmente contraria a lo resuelto en el auto de fecha 15 de mayo de 2019, modificando una situación que colocaba en el mismo plano (principio de igualdad) a las partes aquí litigantes, y enderezaba un proceso que no tuvo en cuenta hechos o conductas que se encajan en el ámbito penal y que efectivamente afecta las resultas de este y que sí favorece a la parte demandante, cuando esta tampoco replicó.

18. La Corte Suprema se ha pronunciado en Sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la **Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), donde:

*(...) consideró que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o*

*palmaria ilegalidad tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada...”*

19. Surge entonces, el hecho que en esta decisión el Juzgado profirió un **AUTO ILEGAL** el cual no ata al Juez ni a las partes, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez.

20. En relación con los **AUTOS ILEGALES**, la Alta Corporación, manifiesta:

***Sentencia T-519/05***

***(...) AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO / PROCESO EJECUTIVO*** - Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. No es aceptable la actuación del Juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho no podía solucionar un error con otro error (...)

(...)

*Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho...”*

Así mismo, **El Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia 30 de agosto de 2012, indicó:**

*“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al Juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores..."*

## DE LA PETICIÓN

Consecuencialmente, con lo expuesto y fundamentado en la argumentación pronunciada y avalada en sendas Jurisprudencias que constituyen la interpretación de la Ley, habrá de actuarse en balanza de rigurosa Justicia, por lo cual solicito al Señor Juez Declarar la **ILEGALIDAD DE AUTO** de fecha 13 de abril de 2021 y en su lugar proferir su decisión ajustada a derecho, que es lo que corresponde, insisto, en balanza de rigurosa Justicia.

## 2. DEL ESCRITO PETITORIO Y SUSTENTATORIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021.

En el citado escrito se argumentó:

### (...) **“DEL AUTO IMPUGNADO**

Esto es el emitido por Su Probo Despacho a fecha 07 de Mayo de 2021, notificado en el Estado del día 10 de Mayo Ejúsdem, donde estipula:

“...En atención a la “PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL”, que milita a folios 504 a 513 del cuaderno 1º; se insta al apoderado de la parte demandada estarse a lo dispuesto en auto adiado 13 de abril de 2021 (fls. 497 a 503, C-1), el cual se encuentra en firme...”

## INCONFORMISMO DE LA DECISIÓN

Con los argumentos que a continuación expongo me permito sustentar la **IMPUGNACIÓN** al Auto hoy atacado, a través del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACIÓN**, así:

1. Considero respetuosamente que los Jueces en sus Providencias están sometidos al imperio de la Ley (Artículo 230 C.N), esto quiere decir que deberán tener en cuenta la Ley Sustantiva, La Ley Adjetiva, La Jurisprudencia y La Doctrina; para el caso concreto Su Señoría estaba obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justificaran el rechazo o se apartara del criterio jurídico que la **PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL**, que justificaran su decisión.
2. Según la Jurisprudencia, es deber del Juez analizar en balanza de rigurosa justicia, que si bien es cierto no hay taxatividad en la adecuación de la norma, decidir motivadamente apartase del criterio que esgrimí sobre la base Jurisprudencial y Doctrina Constitucional, como así lo señala el Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, en sus 15 Numerales de los Deberes de los representantes de la Rama Jurisdiccional en cada una de sus Instancias.
3. De igual forma, es fundamento de mi petición lo contenido en el Artículo 279 del C.G. del P., donde se ritúan las citas Jurisprudenciales y Doctrinarias que puedan llevar luz a un acto en el deber moral de Justicia.
4. Corolario de lo anterior me permito recabar la exposición de los argumentos que me motivaron a plasmar en los Artículos Constitucionales donde moran los Principios del Debido Proceso y Legalidad contemplados en el Artículo 29 de la C.N. y 7º del C.G. del P., respectivamente, es por esto que entro nuevamente a exponer de manera razonada, con discernimiento jurídico preclaro la casuística

97

legal, Jurisprudencial y Doctrinaria en lo atinente a la defensa de los intereses de mi Cliente.

5. Invoco también lo contenido en el Artículo 11 del C.G. de. P., que versa sobre la interpretación de la Ley Procesal y el horizonte de sucesos a la cual se debe someter la Autoridad Jurisdiccional, en este caso la Legislación Civil.



## **VITÁCORA DE LA SUSTENTACIÓN.**

### **DEL AUTO ILEGAL**

EL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL 2021 MEDIANTE EL CUAL REPONE EL AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019 Y RECHAZA DE PLANO NULIDAD.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **A. NULIDAD PROPUESTA:**

Artículo 133 C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD: (...) “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. (subrayas fuera de texto)

#### **B. AUTO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2019:**

Mediante el cual decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

#### **C. LEGITIMACIÓN PARA PROPONERLA:**

La parte demandada, está legitimada para proponerla, pues, no dio lugar a ella, ni la podía alegar como excepción previa (artículo 135 C.G.P.)

**D. AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021:**

Mediante el cual REPONE el Auto proferido el 15 de Mayo de 2019 donde se decretaba la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

**E. RECHAZO DE PLANO:**

El Juez no podía rechazar de plano la nulidad propuesta, pues, la causal invocada está consagrada taxativamente en el artículo 133 C.G.P., los fundamentos de hecho esbozados, no se podían alegar como excepción previa.

**F. NO ES DE LAS SANEABLES:**

No está dentro de los casos en que se sana indicados en el artículo 136 C.G.P.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. Mediante escrito fechado 15 de Junio de 2018, la parte demandada presento escrito de Nulidad, la cual esta taxativamente enumerada por el artículo 133 C.G. P. dentro de las causales, en el numeral 5 del mismo. CAUSALES DE NULIDAD: (...) “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas...”

2. La nulidad deprecada, hacía relación directa con el hecho de no haberse decretado por el juzgador la prueba, de oficiar a la Fiscalía solicitando fuera trasladado el Testimonio del señor JOSÉ GREGORIO GARZÓN MEDINA, prueba que fue solicitada en la contestación de la demanda y a posteriori incluso cuando se propuso el incidente de nulidad como prueba trasladada, instrumento mediante el cual ejerció su derecho de defensa e hizo uso de su derecho constitucional de pedir pruebas (artículo 29 Constitución Política)

3. De acuerdo con el principio de inmediación en el sistema procesal oral, involucra directamente al Juez, quien debe interactuar en la recepción y práctica de las pruebas, por lo que le permite a este, percibir de manera directa la valoración del acervo probatorio, a fin de proferir una decisión de calidad, que no afectara a ninguna de las partes litigantes, en este caso a la demandada, a quien afectó que no fuera sido escuchada en el decreto y práctica de la prueba solicitada.

4. Concluida dicha etapa procesal, el Juez a través del control de legalidad, que debe realizar, al concluir cada una de estas, debió advertir este yerro, y proceder a decretar y practicar dicha prueba, legal y oportunamente solicitada, antes de fallar.

5. El Juez es el ordenador del proceso, por tal razón para prever cualquier vicio, error o yerro, debe ejercer esos deberes y poderes; hacer efectiva la igualdad de las partes, (Numeral 2 Artículo 42 C.G.P.), adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso para sanear los vicios de procedimiento precaverlos (Numeral 5 ibídem).

6. Es pues, la nulidad propuesta un estado de anormalidad del acto procesal, que se originó por no haberse decretado la prueba legal y oportunamente solicitada.

7. Existe el vicio, no se decretó la prueba, luego lo actuado potencialmente se coloca en la situación de ser declarado judicialmente invalido.

8. Es así, como su despacho, decreta la Nulidad deprecada, y para tomar esta decisión argumentó que:

“...Bajo esta orientación, con el propósito de remediar semejante situación y particularmente, con miras a resguardar los derechos de los sujetos procesales ante una vinculación grave y específica, se establece el control de legalidad, dirigido, entonces, a quebrar la firmeza de la decisión emitida cuando la misma resulta impregnada de tales vicios.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe observarse en toda clase de actuaciones administrativas. En concordancia, el artículo 228 superior señala que el actuar de la administración de justicia debe estar sujeto al principio de prevalencia del derecho sustancial. En ese sentido, una providencia judicial que no garantice lo establecido en los dos artículos mencionados, puede incurrir en un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso correspondiente establecido en la ley o porque se abstiene de llevar a cabo una etapa sustancial del mismo. Por otra parte, en lo referente al acceso y al actuar de la administración de justicia, el defecto se puede presentar cuando se interpone la norma procesal como fin en sí misma y no como medio para materializar el derecho sustancial, convirtiéndose en un obstáculo que deriva en la denegación de un derecho material radicado en cabeza de quien lo alega, configurándose, de esta manera, un exceso ritual manifiesto, es decir, “una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”

Así las cosas y en descenso al caso que nos convoca, tenemos que para los juzgadores de las sentencias de primera y de segunda instancia fue ajeno de su resorte el contenido dentro de la actuación penal acaecida, y de la cual se desprenden actuaciones que rayan con la progresividad y cuyo reflejo es de importante relevancia al caso que nos convoca, y es que en ningún momento se replica por el extremo demandante, por lo que en aplicación de control oficioso de legalidad se dispondrá la declaratoria de nulidad, a partir del mandamiento de pago para que en su lugar exista la oportunidad de oponerse a la realidad de lo contenido en el juicio reclamado, en este orden de cosas el Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal, Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.  
Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al extremo demandado...”

9. De lo considerado por el Despacho, cabe resaltar, que en el último párrafo antes del resuelve, manifestó: “ (...) tenemos que para los juzgadores de las sentencias de primera y segunda instancia fue ajeno de su resorte lo contenido dentro de la actuación penal acaecida, y de la cual se desprenden actuaciones que rayan con la progresividad y cuyo reflejo es de importante relevancia al caso que nos convoca, y es que en ningún momento se replica por el extremo demandante, por lo que en aplicación del control oficioso de legalidad se dispondrá la declaratoria de nulidad (...)”

10. Pero es necesario recordar: La nulidad propuesta, surgió exactamente en el momento de haberse decretado las pruebas solicitadas y allegadas al proceso, razón por la cual la etapa procesal viciada era esta, y no el auto mediante el cual Libro mandamiento de pago.

11. Mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, su Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 15 de mayo de 2019, por el cual su Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de Mandamiento Ejecutivo.

12. Este Auto fue proferido, después de casi dos años de haberse decretado LA NULIDAD, pasando mucho tiempo entre una decisión y la otra, esto es, se desconoce ostensiblemente el Principio de Inmediatez que debe caracterizar y rige en los procesos judiciales.

13. Mediante el auto atacado por ilegal, su Despacho Resuelve:

“1. REPONER el proveído de fecha 15 de mayo de 2019. (...) - 3. RECHAZA DE PLANO NULIDAD (...)”

14. Disentimos de las CONSIDERACIONES esbozadas por su Despacho para llegar a esta decisión, por estas razones:

- a. El demandado solicitó la prueba en la oportunidad procesal para ello: Contestación de demanda y a posteriori.
- b. El demandado está legitimado para ello.
- c. La causal de nulidad si está expresamente contemplada en el artículo 133 numeral 5 del C.G.P.
- d. La razón no le asiste a la parte demandante, pues ella tampoco ejerció el derecho de contradicción de la prueba solicitada.
- e. El hecho de no haber presentado el demandado el recurso de reposición en contra del Auto que decretó pruebas por no haber tenido en cuenta la prueba solicitada, no quiere decir que una vez vencida esa etapa el Juez no ejerza el control de legalidad, el cual es su deber legal.
- f. Le da absoluta certeza a los argumentos del demandante, cuando manifiesta el Juzgado: "...Desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme están llamados a prosperar, pues lo alegado por el profesional del derecho (...) ya que lo esgrimido es una cuestión puramente sustancial, pues téngase en cuenta, que la nulidad planteada por la parte demandante bajo la causal 5 del artículo 133 del código general que prevé (...) y que ha sido desconocida en todo el trámite procesal (...) vulnerando el debido proceso en contra de dicho extremo..."

Si se analiza lo considerados, tenemos que, si los argumentos o la cuestión de la inconformidad es puramente sustancial, esta nulidad esta llamada a prosperar, como su mismo Despacho lo resolvió en auto de fecha 15 de mayo de 2019, pues el derecho sustancia prevalecerá en las actuaciones de la administración de justicia según mandato constitucional.

A este respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado:



Sentencia No. C-029/95

La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.

### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.**

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

(...)

Tercera. - Finalidad del proceso civil.

Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la actividad jurisdiccional. El objeto de ésta es "la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas". (Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo I, pág. 48, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969).

En cada caso concreto, la actividad jurisdiccional se ejerce en el marco del proceso, sobre cuyo fin específico ha escrito Carnelutti: "La conclusión de la

investigación hasta ahora efectuada, puede resumirse en esta fórmula: el proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio.

g. Manifiesta su Despacho, igualmente en el párrafo primero de la hoja número 9 del auto atacado y cuya ilegalidad se depreca, "...Haberse realizado el saneamiento del proceso sin que las partes le hayan observado causal de nulidad alguna e irregularidad..."

Al respecto, manifestamos que el artículo 372 del C.G.P., en su numeral 8 establece: "...8. Control de legalidad. El Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, (...)"

Se desprende del artículo citado, que es el Juez, quien debe realizar ese control de legalidad y saneamiento, para evitar irregularidades o acarrear nulidades, control de legalidad que no se realizó de manera acertada, y dejó en el limbo haberse pronunciado sobre la prueba legal y oportunamente solicitada, luego el poder de ordenación y dirección del proceso por parte del funcionario no cumplió con lo normado en la ley procesal, vulnerando ostensiblemente los derechos del demandado, este caso el derecho constitucional consagrado en el artículo 29, quedándose una prueba solicitada sin decretar y sin controvertir.

15. Nuestro ordenamiento procesal, nos indica cuales son los **DEBERES DEL JUEZ** y es así con el artículo 42 C.G.P. numeral 12, consagra:

"(...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso:" Deber que el Juez no debe pretermitir.

16. De acuerdo con lo normado por el artículo 29 de la Constitución Política, las partes tienen derecho a pedir pruebas y controvertir las pruebas de su contraparte, de allí que cuando el Juez o Magistrado impida que las partes acudan o se desconozca el decreto o práctica de una prueba legalmente solicitada, este hecho,

vulnera de fato el derecho constitucional, que conlleva a que se genera una nulidad.



17. Su Despacho, mediante este auto de fecha 13 de abril de 2021, profiere una decisión totalmente contraria a lo resuelto en el auto de fecha 15 de mayo de 2019, modificando una situación que colocaba en el mismo plano (principio de igualdad) a las partes aquí litigantes, y enderezaba un proceso que no tuvo en cuenta hechos o conductas que se encajan en el ámbito penal y que efectivamente afecta las resultas de este y que sí favorece a la parte demandante, cuando esta tampoco replicó.

18. La corte Suprema se ha pronunciado en Sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la **Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), donde:

(...) consideró que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada..."

19. Surge entonces, el hecho que en esta decisión el Juzgado profirió un AUTO ILEGAL el cual no ata al Juez ni a las partes, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez.

20. En relación con los AUTOS ILEGALES, la Alta Corporación, manifiesta:

Sentencia T-519/05

(...) AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO / PROCESO EJECUTIVO - Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. No es aceptable la actuación del Juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho no podía solucionar un error con otro error (...)

(...) Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho..."

Así mismo, El Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia 30 de agosto de 2012, indicó:

"...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al Juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores..."



## PETICIÓN

Con fundamento en los potísimos argumentos Jurisprudenciales y en Derecho, respetuosamente imprego que motive, modifique y revoque la Decisión de fecha 07 de Mayo de 2021, notificada en el Estado del día 10 de Mayo de 2021; esto es, la vigencia del Recurso de Reposición en sus elementos intrínsecos Constitucionales, Procedimentales y Doctrinarios; y en su lugar se profiera decisión de reconocimiento de las pretensiones implícitas en la **PETICIÓN DE ILEGALIDAD POR VÍA JURISPRUDENCIAL**.

En el evento de que El Despacho considere hacer caso omiso en su decisión, subsidiariamente interpongo y sustento en estos mismos términos el **RECURSO DE APELACIÓN**, para que en Derecho se absuelva el injusto Civil.

### 3. ARGUMENTOS SUSTENTATORIOS DEL A QUO PARA NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN.

El Despacho en sus consideraciones manifiesta:

(...) “...5.- Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la *concesión de la alzada*; (...)”

1. En lo considerado por el Despacho, lo lleva a resolver:

(...) “...**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la Ley (...)”

### B. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** La mencionada Providencia puede ser objeto de recurso de Queja interpuesto directamente conforme lo rituado en el Artículo 352 en su Capítulo 5º y 353 respectivo del C.G. del P.

**SEGUNDO:** La decisión del A Quo fue equivocada al considerar que el recurso de Apelación era improcedente porque “...*el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la Ley (...)*”, olvidando el Fallador que el Artículo 321 del C.G. del P. establece cuales son los Autos susceptibles de apelación proferidos en Primera Instancia, el cual está expresamente contemplado en su Numeral (...) “*7º El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*” (...) **(Resaltado es mío)**

**TERCERO:** En el entendido que se reúnen los requisitos establecidos en el Numeral 7º del Artículo 321 del C.G. del P., es la razón por la cual se impetra el recurso de Queja contra el Auto que negó la Apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la Providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la Segunda Instancia.

Así lo indica en Senda Jurisprudencia la certeza que en la abstracta interpretación el Legislador hace:

**Honorable Corte Constitucional - Sentencia T-443/00 – M.P. Doctor ALFREDO BELTRÁN SIERRA – Referencia T-253.719 – M.P. Doctor ÁLVARO TAFUR GÁLVIS.**

**(...) PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA – Vulneración / VIA DE HECHO - No trámite de recurso de apelación.**

*Cuando la juez impide dar trámite al recurso de apelación, sin tener en cuenta el recurso presentado y al exigir requisitos adicionales a los estipulados en la ley, cerró la posibilidad y el derecho a la segunda instancia e incurrió en una vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada es procedente la acción de tutela. La vía de hecho en el presente caso, consiste en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en el pertinente ordenamiento legal, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo exclusivamente al ritualismo que sacrifica a la forma, los valores de fondo, y desatendiendo los requisitos que la propia ley exige para su procedencia, excluyendo de antemano toda posibilidad de controversia a favor de una de las partes, que bien podrían resultar esenciales para su causa, la decisión judicial las ignora completamente. Tal irregularidad implica violación del debido proceso e impide que la parte afectada acceda materialmente a la administración de justicia, luego, lo que se tiene entonces es un acto judicial arbitrario (...)*

Así mismo, **la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Jurisprudencia AC584-2017 – Radicación No.11001-02-03-000-2016-03361-00 del 06 de febrero de 2017 – M.P. Doctor LUIS ALFONSO RICO PUERTA**, indica:

(...) 2. *El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.*

*A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)».*

*La disposición transcrita, permite inferir, qué por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.*

*Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas(...)*

**CUARTO:** El suscrito Apoderado sustenta el presente recurso, con argumentos ceñidos a la Ley Procedimental vigente y a las Jurisprudencias de las Altas Cortes; en el sagrado ejercicio del mandato conferido en armonía con la Ley Fundamental de la Constitución y con la única teleología de materializar el debido proceso y derecho de defensa.

**QUINTO:** De igual forma de manera informativa se insiste en el hecho cierto que paralelamente a esta causa cursa Proceso Penal por los mismos hechos en la: Fiscalía 237 SECCIONAL DE BOGOTÁ, D.C. Ref. N.C. 110016000049201103547 donde es Denunciado el señor RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL C.C. 79.410.804 y Víctima la señora MARISOL MOLINA CASTAÑO C.C. 51.881.562.



### **C. DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 30 a 34, 318, 331, 340, 341, 365, 353 y 615 del mismo Estatuto, como también el Artículo 321 en su Numeral 7° del C.G. del P.

### **D. PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial al igual que los anexos referidos a continuación:

1. Auto de fecha 15 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.
2. Auto de fecha 13 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.
3. Petición de Ilegalidad del Auto Por Vía Jurisprudencial.
4. Escrito sustentatorio del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al Auto de fecha 07 de mayo de 2021.
5. Auto de fecha 17 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.
6. Poder debidamente Conferido.
7. Paz y Salvo.

### **E. COMPETENCIA**

Por encontrarse Usted conociendo de la ejecución del Proceso Ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de Apelación interpuesto.

Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

**F. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL PROFESIONAL DEL  
DERECHO**

Con fundamento en el Capítulo V en su Artículo 78 – Numeral 14 del C.G. del P. y Artículo 3° del Decreto 806 del 2020, se envía un ejemplar en Formato PDF de este escrito al medio magnético (Correo Electrónico) informado por el Demandante, al cual se le pueden transmitir los datos del proceso y que debe aparecer el Registro Nacional de Abogados.

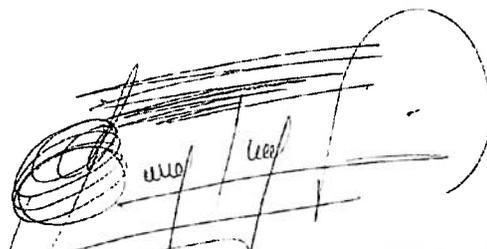
**G. NOTIFICACIONES**

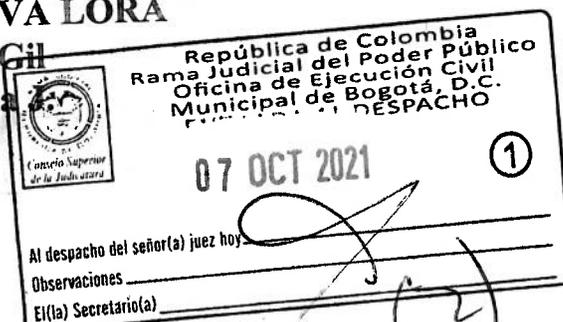
El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 100 No.47-14 Oficina 101 de esta ciudad – Teléfono 320 3331173 – Correo: [abogsilvalora1@yahoo.es](mailto:abogsilvalora1@yahoo.es)

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**EDUARDO ENRIQUE SILVA LORA**  
C.C. No. 91.065.088 de San Gil  
T.P. No. 48.945 del C.S. de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

8 MAR. 2022

**PROCESO -61-2010 – 01268**

En atención a lo solicitado a folio 567 del C-1-2 se reconoce personería al abogado, EDUARDO ENRIQUE SILVA LORA, como mandatario judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la revisión del expediente, se observa que en auto del 17 de septiembre de 2021 (fls. 546 a 547 C-1-2) se negó el recurso de apelación propuesto contra el auto del 7 de mayo anterior (fl. 514 C1-2), por no estar autorizado expresamente en la ley. Contra dicha providencia el apoderado de la parte demandada, interpuso directamente el recurso de queja conforme a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

**Se concede el anterior recurso** por haberse presentado dentro del término, para tal efecto se ordena la expedición de copias de la continuación del cuaderno principal N°. 1-2, desde el folio 497 hasta el presente auto, en el término de 5 días conforme el art. 324 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 8 MAR 2022

Por anotación en estado N° 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

5 MAR 2022

PROCESO -61-2010 – 01268

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante visto a folio 552 del C-1, se niega la solicitud de actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas" (Núm. 7º, Art. 455 del C. G del P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, Art. 461 *Ibidem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Por lo anterior estese a la aprobada a folio 377 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 5 MAR 2022 Por anotación en estado N° 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA Profesional universitario
---

5

6

7

107  
604

11/03/2022 14:10:40 Cajero: jgonzrod

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C  
Terminal: B0010CJ0429X Operación: 301799199

**Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor:	<b>\$6,900.00</b>
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00



Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P

Ref 1: 79410804

Ref 2: 11001400306120100126800

Ref 3: 110012041800

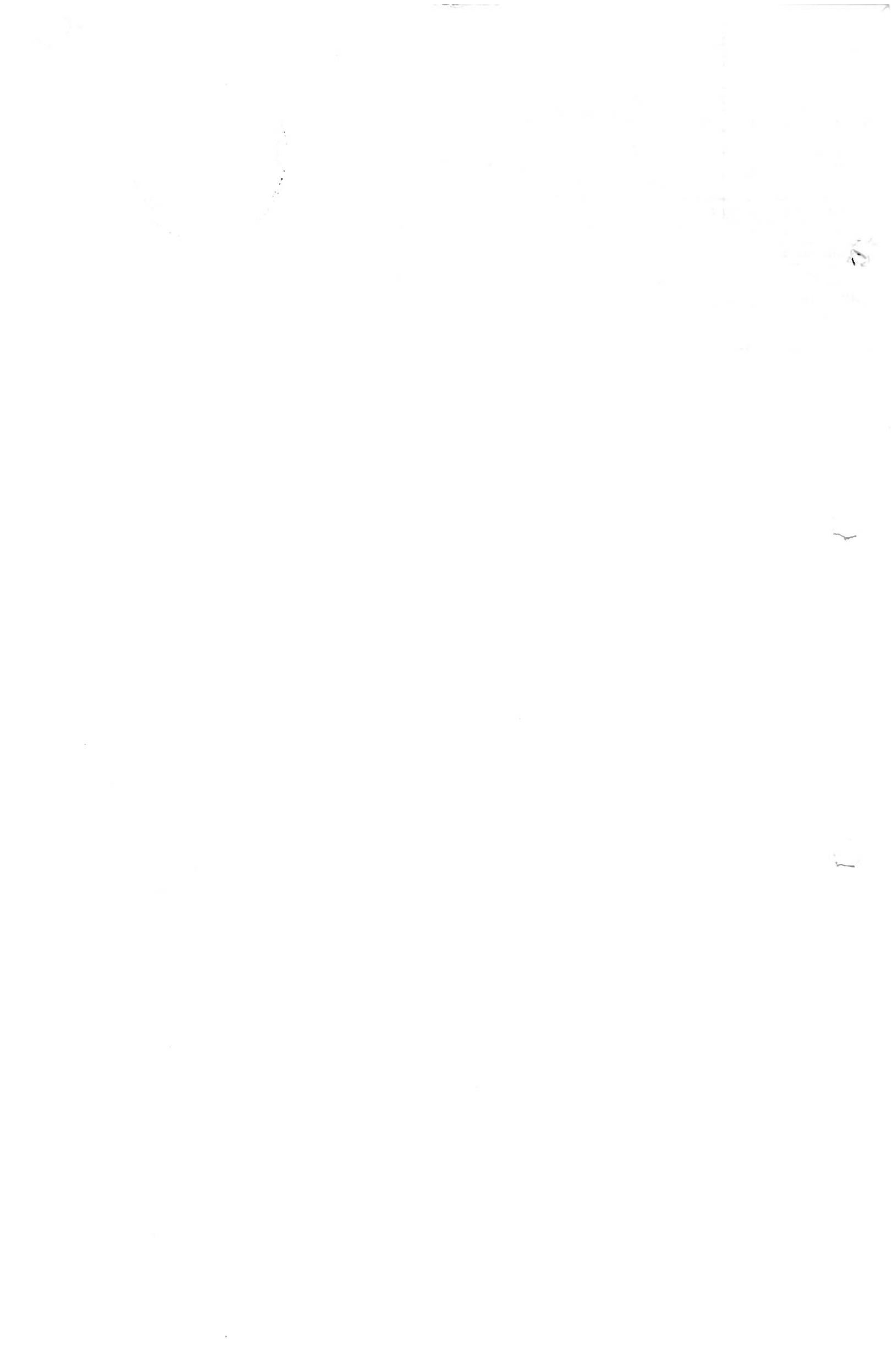
Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



108  
607

CHA 16-03-2022.			
LICITANTE		EDUARDO SILOO LOA.	
DULA		# 065.088	
TELEFONO 312320492		EMAIL leordenis2010@gmail.com	
JUZGADO DE ORIGEN	AÑO	CONSECUTIVO	JUZGADO DE EJECUCION
61	2010	1268	5
CUADERNO	FOLIOS		TOTAL FOLIOS
CUADERNO 1	497-605		164.
CUADERNO 2	HASTA EL AUTO DEL		
CUADERNO 3	08-MARZO-2022		
CUADERNO 4	CUADERNO 1-2		
CUADERNO 5			
CUADERNO 6	RECURSO DE QUETA.		
CUADERNO 7			
TOTAL \$			





109  
608



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
OFICINA DE APOYO**

ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013  
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

**REF. EJECUTIVO No. 110014003 061 2010 1268 00 de RAUL  
RODRIGUEZ CARVAJAL contra MARISOL MOLINA CASTAÑO**

**INFORME SECRETARIAL**

A los 17 días del mes de marzo de 2022, se informa al despacho que fueron sufragadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso de queja, de conformidad con lo ordenado por el despacho, en auto de fecha 08 de marzo de 2022, notificado por el estado número 32 de fecha 09 de marzo de 2022.

Se deja constancia que el usuario se acercó de forma presencial a sufragar el valor de las expensas necesarias para la expedición de las copias en esta secretaría.

*11/03/2022*

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Juan Calderón

